

Constitución Política del Estado de Hidalgo
Publicada el 21 de mayo de 1870

El C. Antonino Tagle, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869, y el del gobierno provisional de 24 de marzo del propio año, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
TÍTULO I.
DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA Y
TERRITORIO DEL ESTADO.

Artículo 1.º El Estado de Hidalgo es libre, soberano e independiente, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo a su gobierno y administración.

Artículo 3.º El Estado es parte integrante de la federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 1857, y los principios contenidos en las Leyes de Reforma.

Artículo 4.º Todo poder público dimana directa o indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen o nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios o empleados federales.

Artículo 5.º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 6.º Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin más limitación que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Artículo 7.º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapán, con los límites que tenían el 7 de Junio de 1862. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TÍTULO II.
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS
Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.
CAPÍTULO I.
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 8.º Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a los habitantes del Estado, servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por las leyes constitucionalmente expedidas.

Artículo 9.º Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Artículo 10. A ningún habitante del Estado se puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa o municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Artículo 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa o municipal, puede imponer pena, ni aún correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra por lo menos indicios vehementes.

Artículo 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino a los salteadores o plagiarios. Una ley secundaria podrá abolir aún para éstos la pena de muerte. En los demás delitos a que se refiere el art. 23 de la Constitución Federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusión penitenciaria, trabajos forzados o presidio.

CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

- I. El ciudadano mexicano, natural y vecino del estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.
- II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 14. Es natural del Estado:

- I. El nacido en la comprensión de su territorio.
- II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Artículo 15. Son vecinos del Estado, todos los que tengan un año de residencia en él, y aquéllos que aunque no tuvieren residencia por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Artículo 16. La calidad de vecino se pierde, por la ausencia del territorio del Estado durante un año continuo, o por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir a avecindarse fuera del Estado.

Artículo 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comisión o servicio de la República o del Estado,

ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Artículo 18. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, y la profesión, industria o trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

Artículo 19. Los derechos políticos del ciudadano del estado son:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

Artículo 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.

Artículo 21. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

- I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prisión, hasta que sea absuelto.
- II. Los funcionarios o empleados públicos procesados por delito común o de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad o haber lugar a formación de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria o extingan su condena.
- III. El condenado por sentencia ejecutoria a pena corporal, hasta que la extinga.
- IV. El que sin causa legítima se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular, sólo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.
- V. El que acepta cargo, empleo comisión que no sea científica o humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal o territorios, mientras lo desempeñe.

Artículo 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

- I. Por sentencia ejecutoria que condene a inhabilidad perpetua para obtener cargos o empleos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevación contra las instituciones o las autoridades constitucionales del Estado.

Artículo 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona a quien se refiera, goce por rehabilitación, o de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos a los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TÍTULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR

Artículo 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nación y prescrita por la Constitución Federal.

Artículo 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPÍTULO I. SECCIÓN PRIMERA. DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 27. El poder legislativo del Estado, reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada veinticinco mil habitantes o una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

REFORMA DE 22 DE MAYO DE 1875.

Artículo 27.- El Poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados que se elegirán directa y popularmente, en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes o una fracción que pase de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 28. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la elección y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 29. No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los jefes militares, o de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aún los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la elección por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretario de despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1a. instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Artículo 30. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata u otra causa justa, a juicio del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 31. Los diputados que falten sin causa justificada, o sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneración que les asigna la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán sólo por el tiempo que dure la omisión.

Artículo 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 33. El ejercicio del cargo de diputados es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión o empleo para que hayan sido nombrados.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 34. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo comenzará el 1.º de marzo y durará sesenta días útiles, y el segundo comenzando el primero de julio durará setenta y cinco días útiles.

PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.

Artículo 34.- Se deroga el artículo.

SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 34.- El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año: el primer periodo comenzará el 1.º de marzo y durará sesenta días útiles, y el segundo el 1.º de agosto y tendrá la misma duración

Artículo 35. El Congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo el tiempo, los diputados presentes, reunidos, podrán compeler a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del Congreso.

Artículo 36. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto para que fue convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 37. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 38. El reglamento del Congreso fijará las formalidades para su instalación, apertura y clausura de las sesiones.

**SECCIÓN TERCERA.
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.**

Artículo 39. Son atribuciones del Congreso:

- I. Facultar al gobierno del Estado para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de éste, y aprobarlos.
- II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley, en la elección de gobernador, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.
- IV. Admitir las renunciaciones del gobernador, contador, ministros y fiscal del Tribunal Superior; y conceder licencia a los dos primeros.
- V. Convocar a elección de gobernador y diputados en los períodos constitucionales, o cuando admita las renunciaciones, o por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

PRIMERA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 39.- Son atribuciones de la legislatura:

- V.- Convocar a elección de gobernador y diputados, en los períodos constitucionales, o cuando admita las renunciaciones, o por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios; y nombrar gobernador interino en los términos que previene el artículo 59.
- VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, sí ha lugar o no a formación de causa, o si es o no culpable, alguna de las personas a quienes se refiere el Título 4°.
- VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, o indultos de la pena de muerte, a reos juzgados por los tribunales del Estado.

SEGUNDA REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.

Artículo 39.- Durante los recesos del Congreso del Estado, es facultad del Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte a reos juzgados por los tribunales del mismo Estado.

- VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.
- IX. Conceder premios y recompensas por servicios prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.
- X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar a la Federación, arreglándose a las leyes de ésta.
- XI. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar o no los que celebre, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.
- XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado, y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, previa iniciativa del Ejecutivo.
- XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.
- XIV. Llamar a los diputados suplentes en caso de exoneración, muerte o inhabilidad, previamente calificada o licencia de los propietarios que exceda de un mes.
- XV. Nombrar y remover a los empleados de su secretaría.
- XVI. Formar el reglamento de debates.
- XVII. Legislar en todo lo concerniente las oficinas, cargos o empleos del Estado; a la división de sus territorio; a las obras de utilidad común; a la educación pública; y en general, en todo aquello que la constitución federal no cometa expresamente a los poderes de la Unión.

Artículo 40. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCIÓN CUARTA. DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 41. Tienen iniciativa de ley, los diputados, el gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos, en todos los ramos de la administración pública; y el Superior Tribunal en materia de administración de justicia y codificación.

Artículo 42. Las iniciativas del gobernador y tribunal pasarán desde luego a comisión; las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Artículo 43. Desde que cualquiera iniciativa, que no fuere del gobernador, pase a comisión, se comunicará a aquel en copia.

Artículo 44. Las iniciativas de ley después de admitidas a discusión, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. De este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo.

II. Discusión el día que señale la mesa, conforme a reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, o las remita dentro de cinco días por escrito, si no pudieren concurrir; por la omisión de estos requisitos no se entorpecerá la discusión y votación de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos o de ley sobre administración de justicia, se avisará al tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

III. Aprobación en votación nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.

Artículo 44.- Se deroga el artículo.

SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 44.- Las iniciativas o proyectos de ley, además de los trámites de reglamento, tendrán los siguientes:

I. Dictamen fundado por escrito de comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. Después de la primera se remitirá al Ejecutivo copia del dictamen.

II. Una o más discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera se verificará en el día que señale el presidente del Congreso, posterior al quinto de la segunda lectura.

IV. Concluida esta discusión en lo general y particular, y declarados con lugar a votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se pasará en copia al Ejecutivo en los

términos en que hubiere sido aceptado, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esta facultad.

V. Siendo conforme la opinión del Ejecutivo, o si no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de cinco días, se procederá sin mas discusión ni demora, a la votación definitiva de la ley o decreto.

VI. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo o en parte, el expediente con las observaciones hechas será examinado de nuevo por la segunda comisión del ramo al que pertenezca.

VII.- El nuevo dictamen se sujetará a los trámites prescritos en las fracciones I y III. Concluida la votación se procederá a la votación definitiva.

Artículo 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura a los dictámenes; pero en ningún caso dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra a la discusión, ni dispensar los cinco días que se le conceden en la fracción 2a. del artículo anterior.

PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.

Artículo 45.- Se deroga el artículo.

SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 45.- En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura a los dictámenes, y estrechar o dispensar el plazo fijado en la Fracción III del art. 4º para la discusión. El Ejecutivo, por su parte, podrá también renunciar a los cinco días a que se refiere la fracción IV del artículo citado.

Artículo 46. El penúltimo día del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán a una comisión unitaria nombrada por el Congreso el mismo día, la cual deberá presentar su dictamen sobre ellas en la segunda sesión del segundo periodo.

REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.

Artículo 46. El día 15 de marzo de cada año, remitirá el Ejecutivo al Congreso y a la contaduría, la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La que recibe el Congreso pasará luego a una comisión unitaria que este nombrará el mismo día, y la cual dentro de un mes presentará dictamen sobre ella. El penúltimo día del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, presentará el Ejecutivo al Congreso las iniciativas de presupuestos de egresos y de ingresos para el año próximo venidero, pasando ambas á una comisión unitaria que el Congreso nombrará en el mismo día, y la cual presentará dictamen sobre ellas en la segunda sesión del segundo periodo inmediato.

Artículo 47. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de las leyes y decretos, serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del Congreso.

Artículo 48. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del Congreso, y se publicarán suscritas además por el gobernador y secretario.

Artículo 49. La publicación de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgación hecha de otro modo.

Artículo 50. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

SECCIÓN QUINTA. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Artículo 51. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputación permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de que muera, se inhabilite o falte por otra causa alguno de aquellos.

Artículo 52. La diputación permanente funcionará durante el receso del Congreso, y en el año de la renovación de este; hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 53. Son facultades de la diputación:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del Estado, formando sobre las faltas que note, el expediente relativo, para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios, que este está en obligación de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algún cargo deben presentarla ante el Congreso.

III. Acordar por si sola, o a petición del ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al Congreso a algún punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigiesen, y obrando de acuerdo con el ejecutivo, o sin el acuerdo de este, cuando se declare en sedición abierta contra esta constitución y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 53. Son facultades de la diputación permanente.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones; y nombrar, cuando el caso lo requiera, gobernador interino en los términos que previene el artículo 59.

VI. En caso de muerte o inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones a los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el gobernador, magistrados, fiscal o diputados, hayan cometido un delito atroz del orden común.

Artículo 54. La diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos.

CAPÍTULO II. DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 55. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral.

REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo del Estado, se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral. En esa misma elección se nombrarán tres suplentes para los casos en que deba ser sustituido el gobernador.

Artículo 56. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento o por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

PRIMERA REFORMA. OCTUBRE 1884.

Artículo 56. Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República; ser ciudadano del Estado por nacimiento, por residencia de dos años o por haber obtenido carta de ciudadanía del congreso del Estado; tener treinta años cumplidos; y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA REFORMA. 31 DE MAYO DE 1888.

Artículo 56. Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República, ser ciudadano del Estado, y tener residencia continua en algún punto del mismo durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección, ser de treinta años cumplidos, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

TERCERA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 56. Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República; ser ciudadano del Estado y tener residencia continua en algún punto del mismo durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección; tener treinta años cumplidos, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos. Para ser suplente se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador propietario.

Artículo 57. No puede ser electo gobernador:

- I. El empleado de la federación en cualquier ramo.
- II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.
- III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.
- IV. El que al verificarse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador.

REFORMA. 2 DE JUNIO DE 1892.

Artículo 57. No puede ser electo gobernador:

- I. El empleado de la federación en cualquier ramo.
- II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

Artículo 58. El gobernador dará principio a sus funciones el día 1° de abril del primer año de su periodo; y cesará en ellas sin otro requisito, el último día de marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó a funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, o al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente.

REFORMA. 2 DE JUNIO DE 1892.

Artículo 58. El gobernador dará principio a sus funciones el día 1°. de abril del primer año del periodo constitucional para que haya sido electo.

Artículo 59. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del Superior Tribunal.

PRIMERA REFORMA. 19 DE OCTUBRE DE 1883.

Artículo 59. “Las faltas temporales del gobernador, y las absolutas mientras toma posesión el nuevamente electo, se cubrirán en cada caso, por nombramiento de un gobernador interino, que hará el Congreso o en su receso la diputación permanente; debiendo reunir el nombrado los requisitos que para ese cargo exige el art. 56 de la misma constitución, y no estar comprendido en alguno de los casos que señala el 57.”

SEGUNDA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas del gobernador, se cubrirán en cada caso, por nombramiento que hará la legislatura del Estado, o en su receso la diputación permanente, de uno de entre los tres suplentes que hubieren sido electos con arreglo al artículo 55.

Artículo 60. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante, pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el magistrado que presida el Tribunal Superior.

PRIMERA REFORMA. 19 DE OCTUBRE DE 1883.

Artículo 60. “Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso extraordinariamente: la elección se hará como las ordinarias y el electo que debe tener los requisitos del art. 56 citado, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el interino que se nombre conforme al artículo que antecede.”

SEGUNDA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.

Artículo 60. En el caso de falta absoluta del gobernador, elegido el suplente en la forma prevenida por el artículo 59, desempeñará el cargo por todo el resto del periodo constitucional. Si se hubiere efectuado la elección de gobernador propietario, y no tomare posesión del puesto, o faltare por cualquier motivo antes de declarada su elección, el suplente elegido lo substituirá por un año, procediéndose de igual manera

cuando no haya elecciones. Si el gobernador que falte fuere el reelecto, el periodo anual del suplente se contará desde la fecha de la falta del propietario, convocándose a elecciones extraordinarias para el resto del periodo después de seis meses de ejercer el suplente.

SECCIÓN SEGUNDA. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 61. Las facultades del gobernador son:

- I. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- II. Nombrar, suspender y remover a los empleados civiles y de hacienda, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la Constitución y por las leyes.
- III. Excitar a la diputación permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.
- IV. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.

Artículo 61. Durante los recesos del Congreso del Estado, es facultad del Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte a reos juzgados por los tribunales del mismo estado.

Artículo 62. Las obligaciones del gobernador son:

- I. Publicar, cumplir, y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer, luego que las reciba, al Congreso o a la diputación permanente, las leyes y decretos de la federación.
- II. Resolver las dudas que se ofrezcan a los agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaración o interpretación general de la ley.
- III. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.
- IV. Dar cuenta al Congreso anualmente en la segunda sesión del primer periodo, por medio de memorias, de los diversos ramos de la administración.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno haga la visita por lo menos una vez a cada uno de los distritos.

VI. Excitar, en los recesos del congreso, a los poderes de la Unión, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación o trastorno interior.

VII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional, y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institución.

X. Todas las demás que le impusieren las leyes, como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

PRIMERA REFORMA. 14 DE OCTUBRE DE 1879.

Artículo 62. Se reforma la Fracción IV en los términos siguientes: es obligación del Gobernador: dar cuenta al Congreso por medio de memorias en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año y a más tardar el día último de abril, del Estado que guarden los diversos ramos de la Administración.

SEGUNDA REFORMA. 27 DE ABRIL DE 1890.

Artículo 62. Este artículo se adiciona con la siguiente fracción:- Las obligaciones del Gobernador son:- XI Fomentar y organizar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general; y cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes en ese sentido.

Artículo 63. El gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del congreso o de la diputación permanente.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Artículo 64. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá dos secretarios.

Artículo 65. Para ser secretario del despacho se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos; y mayor de veinticinco años.

Artículo 66. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidos. El nombramiento y remoción de los secretarios, pueden ser comunicados solo por el gobernador.

Artículo 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes generales o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

SECCIÓN CUARTA. DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

Artículo 69. El ejecutivo para la administración del Estado, tendrá jefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley; esta fijará igualmente la demarcación de los distritos.

REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 69. La base de la existencia y de la administración del Estado, es el Municipio. Para que una fracción del Estado se eleve a esta categoría, son necesarios por lo menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, a juicio del Congreso.

CAPÍTULO III. DEL PODER MUNICIPAL.

Artículo 70. La administración de los municipios estará a cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Artículo 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas saliendo en cada año los miembros más antiguos.

Artículo 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.

Artículo 72. Se deroga el artículo.

SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 72. El número de munícipes de que se compondrá cada asamblea municipal, nunca será menor de cinco, ni mayor de quince. La Ley orgánica determinará el modo de proceder a la elección de la representación municipal.

Artículo 73. Las asambleas municipales sólo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme a su reglamento.

Artículo 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Artículo 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí o su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.

Artículo 75. Se deroga el artículo.

SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.

Artículo 75. Se deroga en razón de la adición anotada en el artículo 72.

Artículo 76. Para ser miembro de la asamblea o presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Artículo 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

- I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.
- II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Artículo 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales, son:

- I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, arreglándose a las bases generales que la ley establezca.
- II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.
- III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.
- IV. Atender y organizar la administración pública del municipio, con arreglo a la ley general.

PRIMERA REFORMA. 22 DE MAYO DE 1875.

Artículo 78. Se reforma la fracción IV en los siguientes términos: “Atender y organizar la instrucción pública del municipio, con arreglo a la ley general.”

SEGUNDA REFORMA. 27 DE ABRIL DE 1890.

Artículo 78. Se deroga la fracción IV.

- V. Calificar y declarar la elección de sus miembros y del presidente municipal.
- VI. Admitir o desechar las renunciaciones que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y presidente municipal.
- VII. Nombrar y remover a los empleados y agentes del municipio.

TERCERA REFORMA. ABRIL DE 1880.

Artículo 78. Se reforma la fracción VII en estos términos:

Es facultad de las asambleas municipales:

VII. Nombrar y remover a los empleados y agentes del municipio, con excepción de los secretarios y escribientes de los presidentes municipales.

VIII. Fijar el sueldo o retribución del presidente municipal y demás empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía, conducentes a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las Leyes del Estado.

Artículo 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes a la administración municipal.

III. Convocar a la asamblea a sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener a su encargo el registro civil del municipio, en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas a la asamblea.

VI. Todas las demás que las leyes secundarias les cometan.

REFORMA. ABRIL DE 1880.

Artículo 79. Se adiciona con la siguiente fracción.

Es facultad de los presidentes municipales:

VII.- Nombrar y remover libremente a sus secretarios y escribientes.

CAPÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 80. El poder judicial del Estado se desempeñará por el Superior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que los establezca la ley.

Artículo 81. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción contenciosa o voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Artículo 82. Corresponde igualmente al Poder Judicial, conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías que otorga su constitución.

II. Por leyes o actos de cualquiera autoridad o poder del Estado, que violen la constitución del mismo.

Artículo 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Artículo 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir, para hacer efectivo el recurso que establece el Art. 82.

SECCIÓN PRIMERA. DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Artículo 85. El Tribunal Superior constará de una o mas salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el Congreso, y el número de los suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 85. El Tribunal Superior constará de una o mas salas y dos fiscales. Los magistrados y los fiscales serán elegidos por la Legislatura, y ejercerán su encargo en los términos que disponga la ley.

Artículo 86. Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave, en el ramo judicial.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 86. Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos mayor de treinta y cinco años, haber ejercido la abogacía por ocho o desempeñado la judicatura por seis y no haber sido condenado por delito común u oficial.

Artículo 87. Los magistrados y fiscal, harán la protesta, antes de tomar posesión de su encargo, ante el Congreso ó la diputación permanente; durarán en el ejercicio de aquel seis años, y podrán ser reelectos.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 87. Los magistrados y fiscales harán la protesta antes de tomar posesión ante la Legislatura o la Diputación permanente, y durarán en el ejercicio de su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal, se cubrirán por los suplentes en el orden de su nombramiento, y en los términos que disponga la ley.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscales se cubrirán en los términos que disponga la ley.

Artículo 89. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y jefes políticos; y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaración de haber o no lugar a formación de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado.

Artículo 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer, y el grado en que haya de hacerlo.

Artículo 91. El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demás casos será representante el que designe la ley.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCILIADORES.

Artículo 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; ésta señalará sus facultades, que serán iguales para todos, en sus respectivos distritos.

Artículo 93. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común o de responsabilidad grave en materia judicial.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 93. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos, mayor de veintiocho años,

abogado en ejercicio por cuatro, o haber desempeñado la secretaría de algún juzgado de primera instancia en el Estado ó alguna de las secretarías del Tribunal Superior por tres, y no haber sido condenado por delito común u oficial.

Artículo 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Artículo 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Artículo 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demás lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Artículo 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Artículo 98. Para conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Artículo 99. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores, no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por autoridad competente, mediante acusación legalmente intentada.

**SECCIÓN TERCERA.
BASES GENERALES PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Artículo 100. Ni el Congreso ni el Ejecutivo pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales o civiles.

Artículo 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria.

Artículo 102. En asuntos criminales, a nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Artículo 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

Artículo 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al Congreso del Estado, los ministros y el fiscal del Tribunal Superior, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de este. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por delitos de traición a la patria o al Estado, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.

Artículo 104. El gobernador los secretarios del despacho, los diputados a la Legislatura, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, son responsables por los delitos de orden común que cometan antes o durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de éste. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Artículo 105. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a formación de causa: en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 106. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior como jurado de sentencia. El jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor, declarará, a mayoría absoluta de votos, si es o no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y a disposición del Tribunal Superior. Este en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TÍTULO V. DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Artículo 107. En la secretaría de hacienda habrá una sección encargada de la tesorería, a la que ingresarán física o virtualmente todos los caudales del Estado. Ningún entero virtual podrá hacerse, sin orden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Artículo 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare extraordinariamente.

Artículo 109. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el jefe de la sección de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y para el gobernador el no expedir la orden relativa.

Artículo 110. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero, y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 111. Habrá una oficina que se denominará “Contaduría General” para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, y su organización será reglamentada por una ley.

TÍTULO VI. DE LA REFORMA O INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Artículo 112. Esta constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, o iniciadas por el gobierno o por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones o iniciativas se sujetarán a todos los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo a una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 113. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TÍTULO VII. PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 114. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre estos.

Artículo 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión o remoción de los funcionarios o empleados del Estado, y autoridad que pueda ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Artículo 116. Ninguna autoridad política o administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para hacer ejecutar la sentencia.

Artículo 117. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios generales de elección popular del Estado, recibirán una compensación por los servicios que presten y que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo.

Artículo 118. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo o empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o. Mientras se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el día 16 de enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso, en todo lo que no se opongan á la presente Constitución y a la federal de 1857.

Artículo 2o. El actual congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitución.

Artículo 3o. El mismo congreso cesará en sus funciones el último día de febrero de 1871: el gobernador el 31 de marzo de 1873; y el tribunal superior el 15 de julio de 1875.

Artículo 4o. El último periodo de sesiones del actual congreso, comenzará el 16 de agosto, y terminará el 30 de noviembre próximos.

Dada en el salón de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.- Por el distrito de Tulancingo, Felipe Pérez Soto, diputado presidente.- Por el Distrito de Atotonilco, Ignacio Durán, diputado vice-presidente.- Por el distrito de Apam, Ignacio Serna.- Por el distrito de Actopan, Fermin Viniegra.- Por el distrito de Huejutla, Manuel Medina.- Por el distrito de Huichapan, Evaristo del Rello.- Por el distrito de Pachuca, Ramón Mancera.- Por el distrito de Zimapán, Ignacio Sánchez Por el distrito de Tula, Cipriano Escobedo, diputado secretario.- Por el distrito de Zacualtipán, Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.- Antonino Tagle - Jesús E. Martínez, Secretario Interino.

NOTA IMPORTANTE.- La fracción 4a. del art. 78 de la anterior constitución, fue aprobada por el Congreso en estos términos:

“IV. Atender y organizar la instrucción pública del municipio, con arreglo a la ley general”. Por una equivocación se cambio en la minuta de la constitución la palabra, “instrucción” por la de “administración” que actualmente aparece; y se hace aquí esta advertencia para los efectos que haya lugar. - Véanse las actas de las sesiones de los días 5 y 12 de Marzo y 16 de Mayo de 1870, y el proyecto de constitución declarado con lugar a votar. Números 26, 31 y 39 del Periódico oficial del Estado de Hidalgo, de los días 9 y 27 de abril y 28 de mayo de 1870.

Pachuca, junio 5 de 1872.- Ramón Rosales.

Rafael Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la Facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
TÍTULO I.
DE LA SOBERANIA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.
SECCIÓN I
DE LA SOBERANÍA.**

Artículo 1.º El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

Artículo 3.º Todo poder público del Estado dimana directa o indirectamente del pueblo y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, o nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Artículo 4.º Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas

las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

SECCIÓN II DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Artículo 5.º El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtipán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

TÍTULO II. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO SECCIÓN I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 6.º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

SECCIÓN II DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 7.º Son ciudadanos del Estado:

- I. Los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.
- II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Artículo 8.º Son naturales del Estado:

- I. Los nacidos en la comprensión de su territorio.
- II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecindados en él.

Artículo 9.º Son vecinos del Estado todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Artículo 10. Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su Municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.
- IV. Alistarse en la guardia nacional.
- V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Artículo 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

- I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.
- II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.
- III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.
- IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpétua de los derechos políticos.

Artículo 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Artículo 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

- I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal durante ésta.
- II. El que haya sido condenado á la suspensión de sus derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.
- III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, sólo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.
- IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuese científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó territorios; mientras lo desempeñe, salvo el caso del artículo

Artículo 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; más para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TÍTULO III. DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Artículo 16. De conformidad con el art. 109 de la Constitución federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Artículo 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Artículo 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

*** PRIMERA REFORMA 1 DE JUNIO DE 1900.**

ARTÍCULO 18. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

COMENTARIO: Se ajusta la redacción al texto de la segunda parte del artículo 50 de la Constitución Federal de 1857.

SECCIÓN I DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 19. El Poder Legislativo residirá en una legislatura formada por diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

*** PRIMERA REFORMA. 4 DE OCTUBRE DE 1902.**

ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo residirá en una Legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada sesenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil.
Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

COMENTARIO: Se incrementa la cuota poblacional de 40,000 a 60,000 habitantes, como requisito para elegir a un diputado.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1917.**

ARTÍCULO 19.- El Poder Legislativo residirá en una legislatura formada de Diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada CUARENTA MIL HABITANTES o una fracción no menor de VEINTE MIL, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: Se deroga el Decreto anterior, regresando a su redacción original.

Artículo 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Artículo 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE JUNIO DE 1900.**

ARTÍCULO 21. No pueden ser diputados:

II. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

COMENTARIO: Se elimina el plural de secretarios de despacho en virtud del decreto 735 que estableció una sola secretaría; igualmente a los Fiscales, que fueron substituidos por el Ministerio Público.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 21. No pueden ser diputados:

II.- El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho ni los Magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

COMENTARIO: Se modifica la redacción de la fracción II, al substituirse la figura de los Secretarios por la de un Secretario.

III. Los jefes políticos, los jueces de la 1ª Instancia y los Administradores de rentas, por los distritos donde estén empleados.

IV. Los jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el distrito en que ejerzan mando.

Artículo 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, sino es por elección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconocidos por ellas.

Artículo 24. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 1 DE JUNIO DE 1900.**

ARTÍCULO 24. El ejercicio del cargo de diputado, es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

COMENTARIO: Esta reforma trastoca dos elementos:

1. Corrige el exceso de impedir a los diputados dedicarse a una función no pública; y,
2. Las licencias que puede otorgar la legislatura abarcan cualquier ámbito, no solo el relativo a ocupar un cargo en el estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 24. El ejercicio de cargo de diputado es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los Diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

COMENTARIO: Se modifica la redacción original del artículo circunscribiendo la incompatibilidad solo a cargos, comisiones o empleos federales o estatales.

Artículo 25. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia de la Legislatura, al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

**PÁRRAFO I.
DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LEGISLATURA**

Artículo 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1.º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1.º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Artículo 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Artículo 28. La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes

Artículo 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

**PÁRRAFO II
DE LA INICIATIVA Y
FORMACIÓN DE LAS LEYES.**

Artículo 31. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador, por conducto de sus respectivos Secretarios.
- II. A los Diputados á la Legislatura.
- III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.

IV. A las Asambleas municipales, por conducto del Presidente municipal.

V. A los ciudadanos del Estado.

Artículo 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Artículo 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo.

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluída la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

Artículo 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, a juicio de la Legislatura.

Artículo 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33 para la discusión.

El Ejecutivo por su parte, podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

Artículo 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte con alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Artículo 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan por las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Artículo 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Artículo 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se harán en cada cabecera de Municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Artículo 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**PÁRRAFO III.
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.**

Artículo 41. La Legislatura tiene facultades.

- I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.
- II. Para cambiar la residencia de los poderes del Estado.
- III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.
- IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la administración pública del Estado, y aprobar ó no esos contratos.
- V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos previa iniciativa del Ejecutivo.
- VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.
- VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.
- VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 41. La Legislatura tiene facultades:

- VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, á la Patria ó al Estado.

COMENTARIO: Se exige con la reforma que los servicios prestados fueran ahora “eminentes”.

- IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.
- X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 41. La Legislatura tiene facultades:

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado.

COMENTARIO: Con mayor técnica constitucional se conserva para la legislatura la facultad de conceder amnistías, dejando al ejecutivo la facultad de otorgar el indulto.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tomarles las protestas respectivas.

*** REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior, y tomarles la protesta respectiva.

COMENTARIO: Se sustituye la figura del fiscal por la de Ministerio Público.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales, y conceder licencia á los primeros.

*** REFORMA. 16 MAYO DE 1904.**

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados y Magistrados, y concederle licencia al primero y a los Diputados en los términos que disponga la ley.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los fiscales, y se clarifica la redacción en cuanto a las licencias.

XIV. Para convocar á las elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renunciaciones ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de éstos funcionarios, en los términos marcados en esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar a los diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte o inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

*** ADICIÓN. 16 DE ABRIL 1913.**

ARTÍCULO 41. La Legislatura tiene facultades:

XXI. Para nombrar y remover al Contador y demás empleados de la Contaduría del Estado”.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción concediéndose facultad para nombrar y remover a los integrantes de la Contaduría del Estado.

*** REFORMA. 8 DE ABRIL DE 1920.**

ARTÍCULO 41. La Legislatura tiene facultades:

XXI. Para nombrar y remover al Contador General y demás empleados de la Contaduría del Estado.”

COMENTARIO: Con esta reforma se sustituye el término "Contador" por el de "Contador General".

Artículo 42. La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

**PÁRRAFO IV.
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.**

Artículo 43. Durante los recesos de la Legislatura habrá una diputación permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Artículo 44. La Diputación permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 45.- Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

IV. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y de los empleados de la secretaría de la Legislatura.

COMENTARIO: Se excluye la facultad de recibir la protesta a los Magistrados Fiscales, refiriéndose este artículo solamente a los empleados de la Secretaría de la Legislatura.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

*** REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

V.- Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la secretaría de la Legislatura, y nombrar en calidad de interinos, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la expresada secretaría.

COMENTARIO: Se excluye la figura de los Fiscales del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

*** REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

VII. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados ó los Magistrados hayan cometido algún delito grave del orden común.

COMENTARIO: Se excluye la figura de los Fiscales.

Artículo 46. La Diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

SECCIÓN II. DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 47. Se deposita el ejercicio del poder Ejecutivo del Estado en un sólo individuo, que se denominará Gobernador.

Artículo 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado.
- III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- IV. No ser ministro de algún culto.

COMENTARIO: Se establece como causa de inelegibilidad el ser ministro de culto, en lugar de pertenecer al estado eclesiástico.

- V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.
- VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

*** SEGUNDA REFORMA. 20 DE OCTUBRE DE 1908.**

ARTÍCULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. No pertenecer al estado eclesiástico.
- III. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- IV. Ser mayor de treinta y cinco años.

COMENTARIO: Se retira el requisito de la ciudadanía y residencia en el Estado.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1912.**

ARTÍCULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento.
- II. Tener cuatro años de residencia continua en el Estado al verificarse las elecciones.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- V. Ser mayor de treinta y cinco años.

COMENTARIO: Se reincorpora el requisito de elegibilidad referente a una residencia de cuatro años al igual que en el texto original.

Artículo 50. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1° de Abril y durará en su encargo cuatro años.

*** PRIMERA REFORMA. 4 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1° de Abril; durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo Gobernador del Estado, el que interinamente haya desempeñado este cargo durante los tres meses anteriores a la elección.

COMENTARIO: Se incorpora el principio de no reelección absoluta para el cargo de Gobernador electo popularmente y relativa para el interino que hubiera fungido los tres meses anteriores a la elección.

Artículo 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

*** PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

ARTÍCULO 51.- Las elecciones de Gobernador se harán en la fecha y términos que designe la ley electoral.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los suplentes, remitiendo a la ley reglamentaria el proceso para la elección del ejecutivo.

Artículo 52. Sustituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación permanente en su caso.

*** PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

ARTÍCULO 52. Substituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, el ciudadano que designe la Legislatura del Estado ó la Diputación Permanente, en su caso á mayoría de votos: el designado tendrá que reunir forzosamente las condiciones exigidas por el artículo 49 reformado.

COMENTARIO: Se reforma el artículo, por la desaparición de los suplentes, siendo ahora la Legislatura o la Diputación Permanente quien designe al ciudadano que cubra la falta, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos para el electo popularmente.

Artículo 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquella.

Artículo 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo Constitucional. Pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del periodo anterior, por un año; procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del periodo constitucional.

*** PRIMERA REFORMA. 20 DE OCTUBRE 1908.**

ARTÍCULO 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del periodo constitucional. Pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión el electo, ó de que fuere declarada la elección, el suplente designado con arreglo

al artículo 52, desempeñará las funciones de Gobernador por el tiempo que dure la falta, procediéndose de igual manera cuando no haya habido elecciones, sea cual fuere la causa; en todos estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del periodo constitucional.”

COMENTARIO: Esta reforma remite al procedimiento de sustitución del Ejecutivo, sin embargo el texto original era más claro con relación a que las suplencias a elegirse serían del periodo anterior.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE JUNIO DE 1912.**

ARTÍCULO 54.- En caso de falta absoluta del Gobernador, el sustituto que se nombre conforme al artículo 52 reformado, desempeñará el cargo hasta que la Legislatura convoque á elecciones extraordinarias y declare el resultado de ellas; debiendo funcionar el electo por el resto del periodo constitucional.

Pero si la falta ocurriere en el último año de dicho periodo, el sustituto designado por el Congreso durará en sus funciones hasta la conclusión del periodo constitucional.

COMENTARIO: Aparece la figura del sustituto que era la persona que desempeñaba el cargo de Gobernador hasta que la Legislatura convoque y declare resultados en las elecciones extraordinarias.

Artículo 55. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 56. El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó diputación permanente en la forma y términos que prescriba el reglamento de debates. El suplente protestará ante la Legislatura ó la Diputación permanente, en su caso.

Artículo 57. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días,

con solo aviso á la Legislatura ó Diputación permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

Artículo 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 58.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

COMENTARIO: Esta reforma se realizó en congruencia con aquélla que redujo a una sola Secretaría de Despacho la Administración Pública.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.

III. Excitar á la Diputación permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.

IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los poderes de la Federación para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.

V. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella, sino es de conformidad con las leyes de su institución.

VI. Facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VII. Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna las sentencias ejecutorias de los Tribunales.

VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.

IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administración pública, sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura, si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

*** REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

XI.- Publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

COMENTARIO: Se obliga al Ejecutivo a publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

XII. Visitar el Estado de modo que durante el periodo de su gobierno haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIII. Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año y á más tardar el último de abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

*** REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

XIII.- Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias, en marzo del año en que expire el periodo constitucional, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

COMENTARIO: Aunque con una defectuosa redacción se interpreta que la fecha de entrega de las memorias se realice en marzo.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el 15 de Marzo de cada año la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura el segundo día del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de los presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

*** REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

XX.- Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado.

COMENTARIO: Se clarifica técnicamente la figura del indulto que solo debe conocer el Ejecutivo.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

*** REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

XXI.- Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera de su territorio y en los que tenga interés el mismo Estado.

COMENTARIO: Se amplía la facultad del Gobernador para nombrar representantes en todos los asuntos que tenga interés el Estado.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

Artículo 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de Secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE OCTUBRE DE 1898.**

ARTÍCULO 59.- Para el despacho de todos los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, habrá una Secretaría General.

En dicha Secretaría General se refundirán las dos especiales que hoy existen con los nombres de gobernación y hacienda.

COMENTARIO: Se establece una sola Secretaría para conocer los asuntos de la administración pública estatal.

SEGUNDA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.

ARTÍCULO 59.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un sólo Secretario.

COMENTARIO: Se continua con una sola secretaría a la cual a partir de la reforma ya no se le denomina general.

Artículo 60. Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

*** PRIMERA REFORMA. 16 ABRIL DE 1912.**

ARTÍCULO 60.- Para ser Secretario de despacho se requiere:

- I. Ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento
- II. Tener dos años de residencia continua en el Estado al hacerse la designación
- III. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. Tener cuatro años cumplidos al recibir el encargo

COMENTARIO: Se incrementan los requisitos para ser secretario de despacho exigiéndose una residencia continua de 2 años, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no pertenecer al estado eclesiástico y se incrementa la edad de 25 a 30 años cumplidos.

Artículo 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 61.- Todas las Leyes y Decretos de la Legislatura y los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

COMENTARIO: La figura del refrendo se adecua con la aparición de una única Secretaría.

Artículo 62. Los Secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 62.- El Secretario es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no haya hecho observaciones.

COMENTARIO: Se le atribuye responsabilidad al único secretario que integra la administración pública con esta reforma en cuanto a las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, en caso de ser contrarias a la Constitución y leyes locales sin realizar observación alguna.

Artículo 63. Los Secretarios, mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 63.- El Secretario del Despacho, mientras esté en ejercicio, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

COMENTARIO: Se modifica la concepción plural de secretarios, a un solo Secretario del Despacho, en congruencia con la reforma de este mismo año.

Artículo 64. El Ejecutivo, para la administración del Estado nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

SECCIÓN III. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 65. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1a Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los Jurados que la ley establezca.

Artículo 66. El Tribunal Superior se compondrá de seis magistrados y dos fiscales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 66.- El Tribunal Superior se compondrá del número de magistrados que determine la ley.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los fiscales, dejándose a la normatividad secundaria el número de magistrados que deben integrar al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 67. Para ser Magistrado ó Fiscal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cuando menos.
- III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.
- IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Artículo 68. Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura, en los términos de la ley electoral, cada seis años, pudiendo ser reelectos.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 68.- Los Magistrados serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral, durando en su encargo seis años y pudiendo ser reelectos.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los Fiscales.

Artículo 69. Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 69.- Los Magistrados harán la protesta, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los Fiscales.

Artículo 70. Los cargos de Magistrados y Fiscal, solo son renunciables por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 70.- El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

COMENTARIO: Se elimina la figura de Fiscal.

Artículo 71. Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que dispondrá la ley orgánica de Tribunales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 71.- Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los fiscales.

Artículo 72. Habrá Jueces de 1ª instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley orgánica de Tribunales, en el número y con las atribuciones que ésta misma designe.

Artículo 73. Para ser Juez de 1ª instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser abogado titulado, en ejercicio por más de tres años, o haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de 1ª Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

*** REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 73.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

III.- Ser abogado de profesión con dos años de práctica, cuando menos.

COMENTARIO: En caso de ser abogado postulante se redujo la exigencia de una práctica profesional de 3 a 2 años cuando menos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Artículo 74. Los Jueces de 1ª Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Artículo 75. Para ser Juez conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Artículo 76. Los Jueces conciliadores serán elegidos por las respectivas asambleas municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

Artículo 77. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de 1ª Instancia, y los Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley orgánica de Tribunales.

Artículo 78. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos, culpas ó faltas en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los Empleados que nombrare.

Artículo 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del despacho, Diputados, Magistrados y Fiscales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 79.- Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I.- Como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados.

COMENTARIO: Se elimina la figura de los fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de 1ª instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no méritos para formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de 1ª instancia y Jefes Políticos.

IV De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Artículo 80. En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

Artículo 81. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio. En los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

Artículo 82. Ningún otro poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 83. Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos en que ha recaído sentencia ejecutoria respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

Artículo 84. Todo negocio judicial, sea civil ó criminal no podrá tener mas de dos instancias.

SECCIÓN IV. DEL PODER MUNICIPAL.

Artículo 85. Se deposita el ejercicio del poder municipal en las asambleas y los Presidentes Municipales.

Artículo 86. La base de la existencia y de la administración del Estado es el municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa categoría, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

Artículo 87. Habrá asambleas y Presidentes municipales en toda cabecera de Municipio.

Artículo 88. Para ser munícipe ó Presidente municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del municipio.
- III. No tener impedimento legal.

**PÁRRAFO I.
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.**

Artículo 89. Las asambleas municipales se compondrán de munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince munícipes, á cuyo efecto, y cuando algún municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco munícipes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince munícipes.

Artículo 90. Las asambleas municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

Artículo 91. Las asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de secciones que deban tener las asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 92. Son atribuciones de las asambleas municipales las siguientes:

- I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.
- II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos, según las bases que determine la ley orgánica.
- III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.
- IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción á la ley.
- V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.
- VI. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del Municipio, y aprobar ó no esos contratos.

- VII. Elegir á los Jueces Conciliadores del Municipio, en la forma y términos que fije la ley electoral.
- VIII. Calificar y declarar la elección de los munícipes y del Presidente municipal.
- IX. Fijar el resuelto ó retribución del Presidente municipal y empleados del Municipio.
- X. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los munícipes, los Jueces Conciliadores ó el Presidente municipal.
- XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su Secretaría y á los demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.
- XII. Conceder licencia á los munícipes, Presidente municipal, conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.
- XIII. Formar su reglamento interior.
- XIV. Las demás que las leyes les asignen.

PÁRRAFO II. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Artículo 93. Los Presidentes municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

*** PRIMERA REFORMA. 4 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

ARTÍCULO 93.- No podrán ser Presidentes Municipales propietarios ni suplentes los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el periodo anterior.

COMENTARIO: Se adiciona el principio de no reelección relativa, al cargo de Presidente Municipal propietario o suplente.

Artículo 94. Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente municipal el munícipe que presida la asamblea.

Artículo 95. Las atribuciones de los Presidentes municipales serán las siguientes:

- I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de las respectivas asambleas.

- II. Iniciar á la asamblea las medidas convenientes á la Administración municipal.
- III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.
- IV. Asistir á las sesiones de la asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.
- V. Informar á la Asamblea de palabra en sesión, ó por escrito, cuando fuere requerido para ello.
- VI. Promulgar las leyes y decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.
- VII. Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el Municipio.
- VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la asamblea y con sujeción á la ley, sometiendo los que celebre á la aprobación de la asamblea.
- IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, y demás disposiciones del Estado y municipales.
- X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.
- XI. Expedir los despachos á los empleados que nombrare.
- XII. Admitir ó no las renunciaciones que de sus empleos hagan los empleados de la Presidencia.
- XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro Civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el Ejecutivo del Estado.
- XIV. Las demás que las leyes les asignen.

TÍTULO III. DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Artículo 96. En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado habrá una sección encargada de la Tesorería, a la que ingresarán física o virtualmente todos los caudales del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 96.- En la Secretaría de Gobierno habrá una sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán efectiva ó virtualmente todos los caudales del Estado.

COMENTARIO: Cambia la palabra física por la de efectiva en relación a los ingresos del Estado.

Artículo 97. Habrá asimismo en dicha Secretaría una sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ABRIL DE 1913.**

ARTÍCULO 97.- Habrá una oficina que se denominará Contaduría General, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos los ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y su organización será reglamentada por una ley.

COMENTARIO: Con esta reforma se retoma el texto original de la Constitución de 1870.

*** SEGUNDA REFORMA. 8 DE ABRIL DE 1920.**

ARTÍCULO 97.- Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará Contaduría General del Estado, la cual dependerá exclusivamente del Poder Legislativo y su organización será reglamentada por una ley.

COMENTARIO: La reforma procura una mejor redacción del artículo, sin modificar su contenido.

Artículo 98. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

Artículo 99. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Artículo 100. El año fiscal comenzará el 1° de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

TÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 101. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador sólo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Artículo 102. En los delitos del orden común que cometieren, el Gobernador, los Secretarios del despacho, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1904.**

ARTÍCULO 102.-En los delitos de orden común que cometieren el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Diputados á la Legislatura y los Magistrados del Tribunal Superior, la Legislatura erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa.

En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado.

En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

COMENTARIO: Se elimina la figura de Fiscal y se sustituye a "los Secretarios de Despacho" por "el Secretario del Despacho".

Artículo 103. En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determina la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena, que se ejecutará sin ulterior recurso.

Artículo 104. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de 1ª Instancia y Jefes políticos, el Tribunal Superior declarará la forma que determine la ley si ha ó no lugar a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los Tribunales comunes.

TÍTULO V. DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Artículo 105. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo a una y otra, los tres cuartos del número total de Diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO 1904.**

ARTÍCULO 107.- Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos del Estado de elección popular. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular.

COMENTARIO: Se modifica el artículo para referirse solamente a los cargos del Estado, para evitar regular una cuestión federal.

Artículo 108. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión o remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

Artículo 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Artículo 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo protestará en la forma y términos que la ley determine.

Artículo 111. Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Artículo 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día 24 de octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de mayo de 1870, y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura: lo relativo á cuentas de las Administraciones de rentas, a la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 14 de Septiembre de 1894.- Por el Distrito número 3, Fortunato F. Andrade – Diputado presidente.- Por el Distrito número 1, Agustín Alberto Cravioto, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito número 2, Roberto Cravioto.- Por el Distrito número 4, Jesús Arias.- Por el Distrito número 5, Pompeyo Cravioto.- Por el Distrito número 6, Enrique Barredo.- Por el Distrito número 10, Antonio Baena.- Por el Distrito número 9, Arturo Zerón y Barredo - Diputado Secretario.- Por el Distrito número 7, Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando en todo el Estado y circule para su cumplimiento.

*Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.- Rafael Cravioto.-
Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.*

PUBLICACIÓN: 1 DE OCTUBRE

Nicolas Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE TUVO EL XXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE

1894. Nadie ignora que a virtud de un Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, las primeras Legislaturas de los Estados electas después del triunfo de la Revolución, fueron investidas del carácter especial de Constituyentes para el efecto de adecuar las Constituciones locales a la General de 5 de febrero de 1917:

Así fue como la XXIV Legislatura de este Estado, discutió y aprobó una nueva Constitución que el Gobernador sé vio en el caso de no promulgar, porque, facultada restrictivamente la XXIV Legislatura para reformar algunos artículos de la Constitución vigente de 1894, extendió su labor de reforma a casi todos los artículos que ésta contiene, dando al Estado un nuevo Código Político, con ilegal y notoria extralimitación de sus facultades de Constituyente.

La legislatura actual apenas reunida, se preocupó por llevar a cabo la indispensable tarea de reformar la Constitución de 1894, pero no investida de facultades de Constituyente que sólo tuvo la Legislatura anterior, hubo de sujetarse estrictamente a las disposiciones que la misma Constitución establece para su reforma y de entero acuerdo con ellas, ha hecho las reformas y adiciones Constitucionales que ha creído necesarias para la mejor organización política del Estado.

Excusado es añadir, que al desempeñar esta labor, la Legislatura ha tenido especial cuidado de no violar los preceptos de la Constitución General de la República y de organizar el Gobierno del Estado, de acuerdo con el espíritu de la

Carta Federal, ya que, según definición de nuestros mejores publicistas, la norma que el Legislador Local debe tener para el mejor cumplimiento del artículo de la Constitución General que impone a los Estados la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular a base de Municipio Libre, es atenerse en lo fundamental al sistema establecido por la Constitución General de la República.

La Constitución por nosotros elaborada, adolece sin duda de muchos defectos, unos porque no hayamos sabido corregirlos; pero otros, porque, aunque deseosos de hacer una Constitución ajustada a los principios de la ciencia, severa, breve, sin prurito retórico, llena sólo de preceptos y no de artículos teóricos, no nos hemos atrevido a pasar por encima de nuestras tradiciones legislativas y de nuestros prejuicios en materia Constitucional, sabedores de que en la organización de un pueblo no hay errores leves y de que la supresión de algunos artículos baldíos o inconvenientes de la Constitución de 1894, pudiera hacer pensar en un cambio fundamental del sistema y abrir la puerta a la suspicacia profesional y con ello al peligro de que en el ánimo popular se desvirtuaran las instituciones.

Con este criterio se han dejado en la Constitución, por ejemplo, artículos como el 1º, el 14, el 15, el 16, el 22, el 39, etc., y se ha mantenido en el 16 la división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal que establecía la Constitución de 94, por más que el derecho político moderno no considere como Poder al Municipal que propiamente no desempeña sino funciones ejecutivas: tampoco el Judicial es un verdadero Poder y sin embargo sigue definiéndosele como tal, por una arraigada costumbre que se sobrepone a la buena teoría constitucional y que parece haber sido la mejor garantía de la Administración de la Justicia que resulta así, separada por definición, de las otras funciones del Poder Público. No es nuestro propósito referirnos en esta exposición a todas y cada una de las reformas que hemos introducido en la Constitución de 1894, haciendo un extenso comentario de ellas que las motive y justifique; sólo nos ocuparemos brevemente de las más importantes, dando cima con esto a una labor que, plagada de imperfecciones, sin duda, como muy superior a nuestras escasas fuerzas, sólo tiene un mérito que reivindicamos con orgullo: el de haber sido inspirada exclusivamente en un alto sentimiento de patriotismo mexicano y de amor al Estado de Hidalgo.

Las disposiciones contenidas en el artículo 2º no deberían figurar en una Constitución como la nuestra: ellas son consecuencia natural e inmediata del sistema político establecido entre nosotros y así las infirió Marshall, de los artículos todos de la Constitución Americana. Pero en un medio como el nuestro, en que las instituciones han empezado apenas a tener vida efectiva, creemos que es indispensable un precepto semejante para impedir toda arbitrariedad de los Poderes y dejarlas a la vez la necesaria amplitud de acción que habría de darles el

Congreso al legislar mediante el uso de las facultades implícitas que le concede la fracción I del artículo 41 de esta Constitución y sin las cuales todo Gobierno Constitucional es imposible.

En el artículo 3° se adopta el molde de la Constitución de 1894 y se enumeran los Distritos y Municipios en que se divide el Estado; pero no se añade que “esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias,” porque sería mantener la anomalía de que un artículo constitucional pueda ser adicionado o reformado de modo distinto al que la misma Constitución establece para ello.

Señalando el artículo 17 la ciudad de Pachuca, como residencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, era menester no dar al Congreso (fracción II del 41) sino la facultad de cambiar provisionalmente esa residencia: de otra manera incurriríamos en la misma anomalía que antes quisimos evitar, y exigimos para efectuar el cambio, el voto aprobatorio de los dos tercios del número de Diputados presentes, teniendo en cuenta que es esta una grave resolución que implica en el fondo una reforma constitucional, aunque de efectos provisionales.

Para redactar el artículo 18 hubimos de atenernos a la Constitución General que previene que el número de Diputados de una Legislatura Local no podrá ser menor de quince, y prever el caso, aunque improbable, de una disminución de la población del Estado, para evitar en lo posible reformas constitucionales frecuentes que redundan en perjuicio de la estabilidad de las instituciones.

El artículo 24 contiene una innovación justificada por la dolorosa experiencia que el País ha adquirido en los últimos años y esta innovación aparece reiterada en la fracción VII del artículo 41. Se previene, para evitar Congresos dobles, que los presuntos Diputados se reúnan en el Palacio del Poder Legislativo para calificar sus propias elecciones y se exige de ellos, como de todo Colegio Electoral, que obren en este caso “única y exclusivamente, con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa:” redacción difusa que se peca contra la sencillez del buen lenguaje jurídico, patentiza, al menos, nuestro vivísimo empeño de salvaguardar al funcionario, legalmente electo, de los atentados del “criterio político.”

No se nos oculta que, aun redactado así el artículo, no es barrera definitiva para el Colegio Electoral que quiera violarlo, y que, de todas maneras, las resoluciones de éste, por injustas que hayan sido, no pueden ser revisadas; pero siquiera queda

abierta la puerta al juicio político respectivo contra quienes hubieren violado la Constitución en una de sus más apremiantes disposiciones.

Por lo que lo hace a la expedición de Leyes y Decretos, contiene esta Constitución innovaciones fundamentales que estimamos de verdadera importancia. Concedido el veto al Gobernador, como no puede menos de hacerse dentro de un buen sistema de Gobierno, es decir, otorgada al Ejecutivo la facultad de impedir que tenían los tribunos de Roma, según definición de Montesquieu, a diferencia de la facultad de estatuir que tiene el Congreso, se presentan muy serios problemas de técnica constitucional que hasta ahora parece que no han sido tomados en consideración en los Códigos Políticos del país y que nos ha parecido necesario resolver de modo terminante.

En efecto, la rutina legislativa, ha venido dividiendo las resoluciones de los Congresos en Leyes, Decretos y acuerdos económicos y ha otorgado al Poder Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a las Leyes y Decretos, con excepción de aquellos que hubieren sido dictados fungiendo el Congreso de Colegio Electoral o de Jurado. Y no se ha echado de ver que hay otros muchos casos en que el Poder Ejecutivo no debe tener esa facultad.

La buena teoría constitucional a este respecto, consistiría quizá en distinguir entre las atribuciones del Congreso aquellas que son propiamente legislativas, de las que son meramente ejecutivas y en otorgar al Poder Ejecutivo el veto cuando se trate de las primeras, negándoselo cuando de las segundas se trate. Pero como en la organización política de un pueblo, todas las teorías se rompen ante la conveniencia pública, y hay decretos, es decir, resoluciones dictadas por el Congreso en uso de atribuciones ejecutivas, que por su índole y por la gravedad de sus consecuencias requieren la intervención del Poder Ejecutivo, se hace preciso puntualizar cuidadosamente los casos en que se otorga al Ejecutivo la facultad de vetar; y es esto lo que hemos procurado hacer con el mayor cuidado en el artículo 37 de la Constitución, reduciendo así a sus justos límites la cooperación del Gobernador del Estado en la labor propia del Congreso.

A este respecto, merecen especial mención las fracciones I y II del artículo que nos ocupa.

Previene la I que el Gobernador no podrá vetar las leyes o decretos del Congreso “cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General,” y tenemos por tales los que se refieren a materias de

jurisdicción federal en las cuales las autoridades del Estado sólo fungen de auxiliares de la federación, por ejemplo, fijando el número máximo de ministros de los cultos, mediante autorización expresa de la Constitución General (artículo 130); a diferencia de aquellas otras leyes o decretos del Congreso local que conciernen exclusivamente al régimen interior del Estado, y que, aunque previstos por la Constitución General, no pueden tenerse como dictados en ejercicio de atribuciones federales delegadas, sino en virtud de atribuciones propias: tal es, por ejemplo, el caso a que se refiere el artículo 132 de la Constitución General que exige el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que el Gobierno Federal pueda someter a su jurisdicción nuevos inmuebles dentro del territorio de un Estado.

Pues bien: cuando de atribuciones delegadas se trata, no debe haber veto, porque la Federación designa libremente a sus auxiliares y si la Constitución General comete determinadas funciones federales no en general a los Poderes de los Estados, sino expresamente a sus Legislaturas, sólo a ellas toca cumplirlas sin intromisión de otro Poder. En cambio, cuando se trata de las atribuciones propias de un Congreso local, por más que consten expresamente en la Constitución del Estado, caen dentro de las prescripciones de la Constitución General, y en consecuencia deben ejercitarse en la forma ordinaria: debe, por ende, subsistir el veto del Gobernador respecto a ellas.

La fracción II prohíbe el veto “cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución”. Dos razones hemos tenido para preceptuarlo así: la primera, teórica, estriba en el carácter de autoridad suprema que adquiere el Congreso, cuando obra sobre la Constitución misma que es ley superior para él y para todos, porque no se compeadece esta supremacía absoluta con los reparos y observaciones que pudiera hacerle otra autoridad; la segunda consiste en la inutilidad práctica del veto en estos casos, supuesto que aprobadas una reforma o adición constitucionales por el voto de más de los dos tercios del número total de Diputados (artículo 95), resulta ineficaz el veto, cuya fuerza radica en el voto de los dos tercios de número total de Diputados que se requiere, para que sea confirmado el proyecto vetado.

Otro defecto capital de que adolecen las Constituciones del País y que creemos haber corregido en ésta, es el que consiste en romper el sistema para la confección del Presupuesto con la autorización, otorgada al Congreso, de expedir leyes extraordinarias a este respecto.

El Presupuesto o sea la nota anticipada y pormenorizada de los gastos públicos, no es propiamente una ley; y sí es al Ejecutivo a quien corresponde formarlo por el conocimiento que tiene de la Hacienda Pública, correspondiendo solamente al Congreso aprobar o no sus partidas (artículo 28), es incuestionable que para los pagos extraordinarios debe procederse en la misma forma, y así lo dispone el artículo 86 de esta Constitución.

Entre las atribuciones del Congreso, figura como fracción XX del artículo 41, la de expedir con las formalidades de una ley su Reglamento interior.

Estrictamente el Reglamento debería dictarlo el Congreso mediante un simple acuerdo económico, pero la conveniencia de que el Presidente del Congreso tenga en su mano, para dirigir los debates y ordenar las funciones del Poder Legislativo, la fuerza de un estatuto no fácilmente reformable, como lo sería un acuerdo económico, nos hizo exigir, para la expedición del Reglamento, las formalidades de una Ley.

En el artículo 44 hubimos de llenar dos vacíos que se nota en todas las Constituciones del País: ninguna dice, según tenemos entendido, por más que lo dejen entrever, que casi todas las funciones de la Diputación Permanente cesan mientras el Congreso se encuentra reunido en sesiones extraordinarias, y ninguna previene tampoco quién debe promulgar los decretos dictados por la Diputación Permanente, ya que entre las atribuciones que a éste se cometen generalmente, hay algunas que sólo pueden ejercitarse mediante decretos.

Para remediar estas omisiones se añadió la parte final del artículo 44 redactado en términos prudentes y la fracción II previene que el Congreso no podrá ocuparse, durante el periodo extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General y de las que cumple mediante acuerdos económicos: así asegura este precepto el cumplimiento expedito de las funciones federales cometidas al Congreso para cuyo ejercicio, como antes decíamos, no debe tener traba alguna; asume el Congreso las atribuciones que en su receso se otorgaran a la Permanente que sólo subsiste como autoridad convocante; y, por otra parte, se evita el peligro del abuso legislativo que deriva de la actuación ilimitada y constante del Congreso.

En el artículo 47 se exige como requisitos para ser Gobernador del Estado ser ciudadano de él, "nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección." La Constitución General

previene en su artículo 115 que “sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

Tales son los requisitos mínimos que exige la Constitución General y que naturalmente toda Constitución Local debe respetar; a ninguna le sería dable, so pena de inconstitucionalidad, disminuir tales requisitos y por ejemplo, declarar apto para Gobernador a quien no siendo nativo del Estado, tuviera en él una vecindad de sólo cinco años; pero si no puede la Constitución Local disminuir estos requisitos, si puede aumentarlos a su arbitrio, como puede asimismo acortar a tres, dos o un año, el término de cuatro que la Constitución General señala como *máximo* para el encargo de Gobernador.

Teniendo esto en cuenta, hemos redactado el artículo que nos ocupa en los términos antes transcritos, no por un mezquino espíritu de provincialismo, sino aleccionados por la dura experiencia sufrida por el Estado de Hidalgo, que durante la mayor parte del medio siglo que cuenta de vida, ha sido un feudo de gobernantes no nacidos dentro de su territorio.

En el artículo 51, hemos procurado cuidadosamente prever todos los casos posibles de falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado y para evitar, en último caso, la acefalía del Poder Ejecutivo y el gravísimo desorden consiguiente, se ha atribuido al Presidente del Tribunal la suplencia del Gobernador.

Con esta disposición que no tiene el inconveniente funesto de hacer un político del Presidente del Tribunal, por lo muy corto del tiempo en que éste habrá de encargarse del Poder Ejecutivo, se evita la intromisión de los Poderes Federales, que si es benéfica para un Estado, en casos excepcionales, puede acarrear, si se torna frecuente, muy graves quebrantos a su régimen.

Entre las atribuciones del Gobernador, precisadas por el artículo 53 se hacía necesario incluir algunas de las que la Constitución General comete a los Estados; y que por su naturaleza, deben ser encomendadas al Poder Ejecutivo Local: a ellas se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

El artículo 116 de la Constitución General autoriza también a los Estados para arreglar entre sí sus respectivos límites, por convenios amistosos que sólo serán válidos si los aprueba el Congreso de la Unión, pero, como esta autorización, por más que implica una facultad ejecutiva, se ejercita sobre materia tan importante para el Estado todo, la

fracción XXVII del artículo a que nos venimos refiriendo, la reglamenta otorgando al Congreso y al Gobernador las facultades respectivas.

Sólo nos resta añadir muy breves palabras respecto al fuero de los altos funcionarios públicos y al juicio político.

Como el fuero se otorga no en beneficio del funcionario sino de la función y no debe ser tal prerrogativa una patente de impunidad, es claro que una vez que el delincuente o presunto delincuente haya dejado de tener fuero debe ser enjuiciado ante los tribunales comunes: así lo dispone el artículo 91, que no hace más que repetir, adecuándolo al Estado, el precepto relativo de la Constitución General. Otro tanto hace el artículo 92, en punto a juicio político, de acuerdo con las opiniones de nuestros mejores tratadistas de derecho público.

Hemos concluido nuestra tarea al entregarla al pueblo de Hidalgo, que sabrá perdonar nuestros errores en gracia del patriotismo de nuestras intenciones, hacemos votos fervientes porque se realice plenamente en el Estado, el Gobierno institucional.

Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano .- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastián Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapan), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.

PUBLICACIÓN: 1º y 8 DE OCTUBRE

Nicolas Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la Constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO TÍTULO I CAPÍTULO I DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE SU DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 1°. El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 1°.- El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO: Sustituye el nombre de Constitución General de la República por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el nombre oficial de nuestro Código Político.

Artículo 2°. Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 3°. El territorio del Estado es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos a los que corresponden los 73 municipios que a continuación se expresan:

Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago y San Agustín Tlaxiaca.

Distrito de Apam: Formado con los Municipios de Apam, Tepeapulco y Tlanalapan.

Distrito de Atotonilco el Grande: Formado con los Municipios de Atotonilco el Grande, Huasca y Omitlán.

Distrito de Huejutla: Formado con los Municipios de Huejutla, Orizatlan, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

Distrito de Huichapan: Formado con los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo.

Distrito de Ixmiquilpan: Formado con los Municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito de Jacala: Formado con los Municipios de Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores.

Distrito de Metztitlán: Formado con los Municipios de Metztitlán, Metzquititlán y Juárez Hidalgo.

Distrito de Molango: Formado con los Municipios de Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tlahuiltepa y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito de Pachuca: Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec y Zempoala.

Distrito de Tenango de Doria: Formado con los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca Iturbide y Huehuetla.

Distrito de Tula de Allende: Formado con los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán y Atotonilco de Tula.

Distrito de Tulancingo: Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec y Singuilucan.

Distrito de Zacualtipán: Formado con los Municipios de Zacualtipán y Tianguistengo.

Distrito de Zimapán: Formado con los Municipios de Zimapán, Tasquillo y Santa María Tepeji.

Las cabeceras de los distritos y de los municipios son las que corresponden a su denominación.

***PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1924.**

ARTÍCULO 3º.- Esta división territorial podrá modificarse de acuerdo con el artículo 70 de la propia Constitución, y las cabeceras de Distrito o de Municipio de conformidad con leyes secundarias que se expidan al efecto.

COMENTARIO: Esta reforma pretendió dar una mayor flexibilidad para modificar la división territorial, sin embargo, lo anterior estaba contemplado dentro de los requisitos para elevar a una fracción del Estado a la categoría de Municipio.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1927.**

ARTÍCULO 3º.- Constitucional.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos, a los que corresponden los 74 Municipios que a continuación se expresan.”

II. Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca y Francisco I. Madero. Último párrafo.- Las cabeceras de los Distritos y de los Municipios son los que corresponden a su denominación, con excepción del Municipio de Francisco I. Madero, que tendrá por cabecera el pueblo de Tepatepec.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Francisco I. Madero y se adiciona al Distrito de Actopan.

*** TERCERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.**

ARTÍCULO 3º.- Constitucional.- 1er. Párrafo.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 distritos a los que corresponden los 75 municipios que a continuación se expresan:

XI. Distrito de Pachuca, formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec, Zempoala y Zapotlán de Juárez.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Zapotlán de Juárez y se adiciona al Distrito de Pachuca.

*** CUARTA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1936.**

ARTÍCULO 3°.- Constitucional.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 76 Municipios que a continuación se expresan:

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan, Tlanchinol, y Jaltocán.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Jaltocán y se adiciona al Distrito de Huejutla.

*** QUINTA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1936.**

ARTÍCULO 3°.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Atlapexco, Xochiatipán, Tlanchinol y Jaltocán.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Atlapexco y se adiciona al Distrito de Huejutla; omitiéndose el Municipio de Yahualica.

*** SEXTA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1936.**

ARTÍCULO 3°.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 77 Municipios que a continuación se expresan:

XII. Distrito de Tula de Allende: Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco, Tula y Ajacuba.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Ajacuba y se adiciona al Distrito de Tula de Allende.

*** SÉPTIMA REFORMA. 16 DE JUNIO 1936.**

ARTÍCULO 3°.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan:

II.

III. Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Almoloya y se adiciona Distrito de Apam.

*** OCTAVA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1936.**

ARTÍCULO 3°.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 79 Municipios que a continuación se expresan:

II.

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Atlapexco, Xochiatipan, Tlanchinol, Jaltocán y Yahualica.

COMENTARIO: Se subsana la omisión de la reforma de 24 de marzo de 1936, incluyéndose nuevamente al Municipio de Yahualica dentro del distrito de Huejutla.

*** NOVENA REFORMA. 1º JUNIO DE 1937.**

ARTÍCULO 3°.-.....

I. El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan:

III. Distrito de Apam, formado por los municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

COMENTARIO: Se modifican los límites territoriales del Municipio de Almoloya, dejando de pertenecer a éste: El pueblo de Lázaro Cárdenas (antes San Juan Ixtimalco); las rancherías de Ocoatepec, San Antonio Tocha, Malayerba y Santa Gertrudis.

*** DÉCIMA REFORMA. 16 DE DICIEMBRE DE 1937.**

ARTÍCULO 3º.-

I. El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos que a continuación se expresan:

II

VIII. Distrito de Metztlán: formado por los Municipios de Metztlán, Metzquitlán, Juárez Hidalgo y Eloxochitlán.

COMENTARIO: Se crea el Municipio de Eloxochitlán y se adiciona al Distrito de Metztlán.

*** DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 24 DE ENERO DE 1939.**

ARTÍCULO 3º.-.....

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 80 Municipios que a continuación se expresan:

II

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Xochiatipan, Tlanchinol, Jaltocán, Atlapexco y Yahualica.

COMENTARIO: Se modifican los límites territoriales de los Municipios de Yahualica y Atlapexco. Se deroga el decreto No. 431 de 13 de Octubre de 1937 que creó el municipio de Atlapexco.

*** DÉCIMA SEGUNDA. 1º DE FEBRERO 1943.**

ARTÍCULO 3º.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 81 Municipios que a continuación se expresan:

II.

III. Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Almoloya y Emiliano Zapata.

COMENTARIO: Se reforma el decreto de creación del Municipio de Tepeapulco, dejando de pertenecer a éste la población de Emiliano Zapata, los ejidos de Santa Bárbara, Mal País, Santa Clara y las pequeñas propiedades de Mal País y Santa Clara, creándose con ellos el municipio de Emiliano Zapata que se adiciona al distrito de Apam.

*** DÉCIMA TERCERA. 1º DE ABRIL DE 1944.**

ARTÍCULO 3º.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y se divide en los 82 Municipios que a continuación se expresan:..

XIII. Distrito de Tulancingo:- Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.

COMENTARIO: Dejan de pertenecer al municipio de Cuautepec, los pueblos de Santiago Tulantepec, Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata, Tilhuacan y Atepenitla y los poblados de El Cristo, La Palma, Palpa, Paxtepec, Rancho de Dios, San Miguel Huatengo, San Pedro Huatengo, Santiago, Sayola, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacalco, creándose con ellos el municipio de Santiago Tulantepec, que se adiciona al distrito de Tulancingo.

*** DÉCIMA CUARTA. 16 DE JUNIO DE 1946.**

ARTÍCULO 3º.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 82 Municipios que a continuación se expresan:

V. Distrito de Huejutla de Reyes, formado con los Municipios de Huejutla de Reyes, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

COMENTARIO: Se reforma la denominación tanto del distrito como del Municipio de Huejutla para quedar como Huejutla de Reyes; y se omiten los Municipios de Atlapexco y Jaltocán.

*** DÉCIMA QUINTA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.**

ARTÍCULO 3º.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 83 Municipios que a continuación se expresan:

XIII. Distrito de Tula de Allende, formado por los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco de Tula, Ajacuba y Tlahuelilpan.

COMENTARIO: Dejan de pertenecer al municipio de Tlaxcoapan, el pueblo de Tlahuelilpan, las colonias de San Primitivo y Cuauhtemoc, el pueblo de Muntepec, y la ranchería de Miravalle, creándose con ellos el municipio de Tlahuelilpan, que se adiciona al distrito de Tula de Allende.

*** DÉCIMA SEXTA. 8 DE ENERO DE 1970.**

ARTÍCULO 3º.- Se reforma este artículo en los párrafos 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

I. El Territorio del Estado de Hidalgo es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y dividido en 15 Distritos a los que corresponden los 84 Municipios que a continuación se expresan:

II. Distrito de Actopan: Formado por los municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca, Francisco I. Madero y Progreso.

COMENTARIO: Dejan de pertenecer al municipio de Mixquiahuala, los pueblos de Progreso, Xochitlán y la colonia El Jardín, formando con ellos el municipio de Progreso, que se adiciona al distrito de Actopan.

*** DÉCIMA SÉPTIMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 3º.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869 y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco el Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucan, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huahutla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metquititlan, 38.- Metztlán, 39.- Mineral del Chico, 40.- Mineral del Monte, 41.- Mineral de la Reforma, 42.- Mixquiahuala, 43.- Molango, 44.- Nicolás Flores, 45.- Nopala de Villagrán, 46.- Omitlán de Juárez, 47.- Orizatlán, 48.- Pacula, 49.- Pachuca, 50.-Pisaflores, 51.- Progreso, 52.- San Agustín Tlaxiaca, 53.-San Bartolo Tutotepec, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec, 57.-Siguilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

COMENTARIO: Se reforma el primer párrafo que señala el número de distritos, enunciando y numerando los municipios únicamente, sin agruparlos en distritos; asimismo, se subsana la omisión de la reforma de 16 de junio de 1946, incluyéndose nuevamente los municipios de Atlapexco y Jaltocán.

*** DÉCIMA OCTAVA. 1º DE JUNIO DE 1973.**

ARTÍCULO 3º.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869 y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

63.- “Tepeji de Ocampo”.

COMENTARIO: Se reforma la denominación del Municipio de Tepeji del Río para quedar como Tepeji de Ocampo.

*** DÉCIMA NOVENA. 24 DE JUNIO DE 1976.**

ARTÍCULO 3º.- Se aprueba la iniciativa de fecha 18 de los corrientes que forma la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 3º., número 63, para el solo efecto de que el nombre del municipio de Tepeji de Ocampo, en lo sucesivo se denomine “TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO”.

COMENTARIO: Se reforma la denominación del Municipio de Tepeji de Ocampo para quedar como Tepeji del Río de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 4º. Son ciudadanos del Estado, los ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

Artículo 5º. Son naturales del Estado los nacidos en su Territorio.

*** REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

ARTÍCULO 5°.- Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

COMENTARIO: Por esta modificación ya no es limitativa la calidad de natural del Estado a los nacidos en él , sino que se también se da la calidad de natural a los hijos de hidalguenses.

Artículo 6°. Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

Artículo 7°. La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República, ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente política.

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos del Estado:

- I. Elegir y poder ser electo para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.
- II. Reunirse para tratar de asuntos políticos.

***REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 8°.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro, o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley, y
- III.- Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley.

COMENTARIO: En el primer párrafo se sustituye el término "derechos" por "prerrogativas", en concordancia con la Constitución Federal. La fracción I del texto original de 1920 se dividió en dos apartados haciéndose congruente su redacción con la terminología de la Carta Fundamental de votar y ser votado, en lugar de elegir y ser electo. En la fracción II, se cambió el derecho de reunión por el de asociación, cuyo carácter es mas o menos permanente.

Artículo 9°. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.

- II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular.
- IV. Inscribirse en el padrón municipal respectivo.

***PRIMERA REFORMA. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.**

ARTÍCULO 9°.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional, con excepción de las mujeres.

COMENTARIO: Se adiciona a la fracción I la frase "con excepción de las mujeres", con la intención de esclarecer el carácter general que tenía dicho precepto, y excluir de esta obligación a las féminas ya que con motivo de la reforma a la Constitución General y la del Estado, habían adquirido derechos plenos en materia político electoral.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Por pérdida de la ciudadanía mexicana.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que esta haya sido concedida a título de honor o recompensa.
- III. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme a la Ley.
- II. Por sentencia ejecutoriada que así lo determine.
- III. Por estar procesado. La suspensión, durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que se haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declare la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, así como de Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, la suspensión comenzará desde que se declare que ha lugar a formación de causa.
- IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de ciudadano. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que señale la Ley.

Artículo 12. Los derechos de ciudadano se recobran:

- I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.
- II. Por cumplimiento de la pena, o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

Artículo 13. Las Leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TÍTULO II DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 14. La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 15. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

***PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 15.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y de ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

COMENTARIO: Adiciona un segundo párrafo en el que "permite" la participación activa y pasiva de las mujeres en las elecciones municipales, como consecuencia de la reforma en el año de 1947 a la Constitución Federal.

***SEGUNDA REFORMA. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.**

ARTÍCULO 15.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa, el Municipio libre. En las elecciones, participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con el derecho de elegir y ser electas para ocupar cualquier cargo de elección popular.

COMENTARIO: Se abre la posibilidad de que las mujeres participen activa y pasivamente en las elecciones populares.

Artículo 16. El poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

***REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 16.- El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse en Legislativo en un solo individuo.

COMENTARIO: Deroga al Poder Público Municipal.

Artículo 17. Los poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, residirán en la ciudad de Pachuca, que oficialmente se denominará Pachuca de Soto.

**TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO**

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo." Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos 15 diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en 15 circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellas elegirá un diputado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1931.**

ARTÍCULO 18.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos once Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellos elegirá un diputado.

COMENTARIO: Reforma el número mínimo de 15 diputados o circunscripciones a 11.

*** SEGUNDA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1953.**

ARTÍCULO 18.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”.

Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos once diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población, igual en lo posible, y cada una de ellas elegirá un diputado.

COMENTARIO: Se reforma el número de habitantes o fracción que representará cada diputado de sesenta mil o fracción que pase de veinte mil a noventa y cinco mil o fracción que pase de cincuenta mil.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 18.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos quince diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en quince circunscripciones de población, iguales en lo posible, y cada una de ellas se elegirá un diputado.

COMENTARIO: Se retoman las 15 Circunscripciones y los 15 Distritos Electorales insertas en el texto original de 1920, pero manteniendo los máximos y mínimos poblacionales para la representación ciudadana de un diputado consignada en la primera reforma.

Artículo 19. Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

PRIMERA REFORMA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.

ARTÍCULO 19.- Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de veinticinco años.

COMENTARIO: Se elimina "ser mexicano por nacimiento" y se requiere que el candidato a diputado sea natural del Estado, no solo ciudadano del mismo.

***SEGUNDA REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

ARTÍCULO 19.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.

COMENTARIO: Adiciona la condición de vecindad, como requisito para ser diputado, estableciendo dos supuestos: si el candidato nació en el Estado, requerirá una vecindad no menor de tres años; en cambio, cuando no nació en el territorio del Estado, pero es hijo de padres o padre o madre hidalguenses, el requisito de vecindad es de cinco años.

TERCERA REFORMA. 26 DE NOVIEMBRE DE 1971.

ARTÍCULO 19.- Para ser diputado, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos políticos, haber cumplido 21 años el día de la elección, con vecindad efectiva no menor de 3 años inmediatamente anterior al día de la elección,

cuando sea nativo del Estado y 5 años en las mismas circunstancias, cuando sea hijo de padres hidalguenses o madre o padre hidalguense.

COMENTARIO: Se reduce la edad mínima para ser diputado de 25 a 21 años.

Artículo 20. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Ministros de cualquier culto.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

***PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 20.- Se reforma la fracción III de este artículo para quedar en los siguientes términos:

III. El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado, y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

COMENTARIO: Desaparece la figura del subsecretario y se agrega la de Oficial Mayor.

***SEGUNDA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 20.-

III. Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

COMENTARIO: Con esta reforma se impide a todos los Secretarios de Despacho ser diputados; ya no se menciona al Oficial Mayor como impedido para ser diputado.

IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los Presidentes Municipales, en el Distrito de que forme parte el Municipio de su jurisdicción: si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 21. El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando el electo Suplente entre en ejercicio, son incompatibles con cualquier cargo de la Federación o del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 21.- El cargo de diputado propietario y el de suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

COMENTARIO: Especifica que la función de diputados es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, salvo la docencia, beneficencia pública o privada o aquél para el que obtenga autorización expresa de la Legislatura.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 21.- El cargo de diputado propietario y el de suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de asistencia pública o privada y obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de diputado.

COMENTARIO: Se especifica que para el ejercicio de las funciones que sean compatibles con la función de diputado debe existir autorización previa de la legislatura, insertando una sanción para el incumplimiento de dicha disposición.

Artículo 22. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN Y REUNIÓN DEL CONGRESO

Artículo 23. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 23.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

COMENTARIO: Reforma la duración del período de gestión de los legisladores de 2 a 3 años.

Artículo 24. Después de verificadas las elecciones en cada periodo constitucional, los ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la Cabecera de su respectivo Distrito Electoral, la credencial de presunto Diputado, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, erigiéndose en Colegio Electoral a fin de calificar sobre si el electo tiene los requisitos constitucionales y si su credencial es legal. El Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que provengan del Congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el Colegio Electoral.

Artículo 25. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1° de marzo y terminará el 15 de mayo, y el segundo comenzará el 1o. de septiembre y terminará el

15 de noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

ARTÍCULO 25.- ; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 25 de mayo, y el segundo se iniciará el 15 de noviembre y concluirá el 21 de febrero del año siguiente. . .

COMENTARIO: Reforma las fechas para la realización de los dos períodos ordinarios de sesiones incrementando 10 días a los 76 originales del primer período y elevando a 98 días el segundo.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 25.- El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1° de marzo y concluirá el 30 de junio con lo que se incrementan 36 días a dicho período, y el segundo se iniciará el 1° de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

COMENTARIO: Reforma las fechas de los dos períodos ordinarios de sesiones: el primero en lugar de concluir el 25 de mayo, ahora termina el 30 de Junio con lo que se incrementan 36 días de labores a dicho periodo; y el segundo periodo se modifica del 1o. de octubre al 31 de diciembre, en lugar del 15 de noviembre al 21 de febrero del año siguiente, con lo que se reducen 7 días al segundo periodo modificado en 1973.

Artículo 26. La legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos compelerán a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el Reglamento del Congreso.

Artículo 27. Los Diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura, perderán la remuneración que les asigna la ley. Se entiende

también, cuando esta falta se prolongue por diez días, que los Diputados renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato y se llamará desde luego a los suplentes.

*** REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 27.- Los diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura por más de diez veces, serán sustituidos por los suplentes hasta el periodo inmediato.

COMENTARIO: Desaparece la sanción por faltas a las sesiones, salvo que dichas faltas excedan de 10 veces, caso en el cual serán sustituidos por los suplentes hasta el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 28. Durante el primer periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso el segundo día de este periodo.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

ARTÍCULO 28.- Durante las sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior y dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y estudiar, modificar o aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso oportunamente.

COMENTARIO: Se da la facultad al congreso para estudiar, modificar y aprobar el presupuesto de egresos, facultad que parecía limitada en la Constitución de 1920 al decir únicamente "aprobar".

SEGUNDA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.

ARTÍCULO 28.- Durante el primer periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará, preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso durante el mes de noviembre.

COMENTARIO: Se especifica claramente en que período la legislatura debe ocuparse del análisis de las materias mencionadas.

Artículo 29. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Reglamento del Congreso.

Artículo 30. El Reglamento fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 31. El derecho de iniciar las leyes o decretos, corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. Al Tribunal Superior, en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A los ciudadanos del Estado.

Artículo 32. Toda iniciativa de ley o decreto, presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la Comisión o Comisiones respectivas. En todo caso, los dictámenes de las comisiones, antes de ser discutidas, se remitirán en copia al Gobernador.

Artículo 33. Las iniciativas deben sujetarse por lo menos, a los trámites siguientes, sin perjuicio de otros más que determine el Reglamento del Congreso:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Discusión; y
- III. Votación nominal del dictamen.

Artículo 34. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo, del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior, en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por medio de alguno de sus miembros.

Artículo 35. Aprobado un proyecto de ley o de decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación.

El Gobernador puede dentro de diez días útiles, devolverlo con observaciones.

El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso, deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 36. Se reputará aprobado por el Gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término señalado. Si durante este término hubiere el Congreso suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día que el Congreso esté reunido, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de diez días el término concedido al Gobernador.

Artículo 37. El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso:

- I. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General.
- II. Cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución.
- III. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los municipios.
- IV. Cuando hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder licencias al Gobernador y a los Magistrados.
- V. Cuando hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

VI. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de las atribuciones que otorgan al Congreso las fracciones III, V, VI, XI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 41 y la VI del 78 de esta Constitución.

Artículo 38. Desechado un proyecto de ley o de decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 39. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinan para las leyes; los de los acuerdos económicos, serán determinados por el Reglamento del Congreso.

Artículo 40. Las leyes y decretos serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el “Periódico Oficial” del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares auténticos de las leyes o decretos y comunicarán al Gobernador que han hecho esta publicación. Los respectivos oficios serán publicados en el “Periódico Oficial.”

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 40.- Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador, firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las Leyes y Decretos.

COMENTARIO: Se deroga la obligación de los Presidentes Municipales de comunicarle al Gobernador que han sido publicados en la cabecera municipal las Leyes o decretos.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 41. Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, salvo aquello que la Constitución General comete a los Poderes Federales; y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

II. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, con aprobación de los dos tercios del número de Diputados presentes.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contratar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

IV. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la Patria, a la humanidad o al Estado.

V. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

VI. Autorizar al gobernador para que celebre arreglos sobre límites del Estado y aprobar estos arreglos.

VII. Constituirse en Colegio Electoral a efecto de calificar la elección de Gobernador y la de Diputados en su caso, con sujeción a lo prevenido en la parte conducente del artículo 24.

VIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la aprobación de dos tercios de los Diputados presentes.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Congreso:

VIII.- Ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia expedidos por el C. Gobernador del Estado. Si la Cámara no resolviera sobre la ratificación o no ratificación de dichos nombramientos, dentro del término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el C. Gobernador del Estado. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso

en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, en los términos señalados.

Cuando por enfermedad o licencia de alguno de los Magistrados, no se pudiere integrar el Tribunal Superior de Justicia, los nombramientos provisionales que el C. Gobernador extienda para cubrir la vacante, no están sujetos a ratificación del Congreso, siempre que la ausencia del Magistrado Propietario no exceda de tres meses.

COMENTARIO: Se implementa el sistema de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndose a un procedimiento pormenorizado para tal efecto ante la Cámara de Diputados.

IX. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 41.- Se reforma la fracción XIII de este artículo de la misma Constitución para quedar en los siguientes términos:

XIII.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o periodo electoral correspondiente.

COMENTARIO: Reforma para convocar a elecciones de diputados por falta absoluta antes del último año de ejercicio o período electoral respectivo y no solo en los últimos seis meses del período como se estableció originalmente.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Congreso:

IX.-Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción del caso de desaparición de poderes, conforme a la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo

Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales; así como la de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

COMENTARIO: La fracción IX adiciona la toma de protesta del Gobernador ante los Presidentes Municipales presentes, en el caso de desaparición de poderes.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 41.-

IX.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

COMENTARIO: Se retoma la redacción del texto original de 1920.

X. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y aprobar los nombramientos que de los empleados subalternos haga el Contador.

XI. Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador, de los Magistrados y de los Diputados, que deben estar fundadas en causa grave.

XII. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Diputados y Magistrados.

XIII. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si la falta ocurriese antes de los seis últimos meses del periodo.

XIV. Resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

XV. Decretar la erección de nuevos pueblos en los términos que prevenga la ley.

XVI. Autorizar al Gobernador para que de acuerdo con las bases que el Congreso determine, enajene los bienes raíces del Estado. Su enajenación deberá ser en subasta pública, bajo pena de nulidad, y cualquier ciudadano podrá demandar esta nulidad.

*** QUINTA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 41.-

XVI.- Autorizar al Ejecutivo de la Entidad para que enajene los bienes raíces del Estado sobre la base de avalúos bancarios o periciales de persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Las enajenaciones alentarán siempre al interés social.

COMENTARIO: Refiere que los avalúos periciales serán realizados por una persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Se elimina la obligación de enajenar bienes a través de subasta pública, indicándose en el nuevo texto que la venta alentará el interés social.

XVII. Dar bases para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado y aprobar éstos.

XVIII. Dictar disposiciones para la liquidación y amortización de la deuda pública del Estado.

XIX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, y concederles licencia en los términos de la ley.

XX. Expedir, con las formalidades de una ley, su Reglamento Interior.

XXI. Llamar a los Diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte o inhabilidad previamente calificada, licencia de los propietarios que excedan de un mes, y cualquier otro que el Congreso califique de urgente.

XXII. Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO V DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 42. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 42.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

COMENTARIO: Reforma de 3 a 5 diputados propietarios la integración de la Diputación Permanente.

Artículo 43. La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 44. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la primera junta preparatoria.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse, durante el periodo extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General, y de las que cumple mediante acuerdos económicos.

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución.

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Magistrados, Diputados y empleados de su dependencia, y nombrar con carácter provisional a los Magistrados y a los empleados de las dependencias del Congreso.

V. Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados.

VII. Convocar inmediatamente, por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

VIII. Las demás que le otorga esta Constitución.

Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el

gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por si misma los respectivos decretos de convocatoria.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 44.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones o entregarlo en su caso al Presidente de la primera junta preparatoria;

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse durante el periodo extraordinario sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General;

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución;

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los magistrados, diputados y empleados de su dependencia, y nombrarlos con el carácter provisional;

V. Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad y licencia de los propietarios;

VI. Recibir la protesta del Gobernador y magistrados;

VII. Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador;

VIII. Recibir dentro del receso del Congreso las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a la Cámara y turnarlas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IX. Las demás que le otorgue esta Constitución; Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la

convocatoria al Congreso, a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos decretos de convocatoria.

COMENTARIO: Cuantitativamente se incrementan las atribuciones de la Diputación Permanente y cualitativamente las fracciones que no cambian salvo por cuestiones de mera puntuación son: I, III, IV, V, VI, VII, adicionándose la fracción VIII que refiere básicamente a una facultad de recibir las iniciativas de ley o proposiciones al Congreso y su trámite.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 44.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

VI. Recibir la Protesta del Gobernador y Magistrados, salvo el caso de desaparición de Poderes previsto por la Fracción IX del Artículo 41 de esta Constitución.

VII. Convocar por sí sola, al Congreso a Sesiones Extraordinarias, para los efectos señalados en los Artículos 51, 91 y 92 de esta Constitución.

COMENTARIO: En concordancia con la reforma publicada ese año, de entre las facultades de la Diputación Permanente, tomarle protesta al Gobernador en caso de desaparición de poderes y se restringe su atribución de convocar a sesiones extraordinarias por desaparición de poderes y responsabilidad penal u oficial del gobernador, secretarios, diputados, magistrados y procurador.

*** TERCERA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 44.- Se reforman las siguientes fracciones:

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados;

VII. Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso, a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

COMENTARIO: Deroga las reformas del 1º de marzo de 1975 retomando el texto de las reformas de febrero de 1970, excluyendo a los secretarios en el caso de la fracción VII.

Artículo 45. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades, presentando al efecto una memoria escrita de su trabajo, así como los expedientes que hubiere formado.

**TÍTULO IV
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I
DEL GOBERNADOR**

Artículo 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Hidalgo”.

Artículo 47. Para ser Gobernador, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener más de 35 años de edad.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1932.**

ARTÍCULO 47.- Para ser Gobernador se requiere:

- II. Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

COMENTARIO: Se reduce la edad para ser Gobernador, de 35 a 30 años.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

ARTÍCULO 47.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguense, o de padre o madre hidalguense;

II. Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

COMENTARIO: Se adiciona a la fracción I, la calidad de ser natural del Estado con vecindad "efectiva" de 3 años y de 7 cuando se tuvieran padres o uno de ellos hidalguense.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 47.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección;

COMENTARIO: Se conserva la situación del ser natural del Estado con vecindad de 3 años, agregándose la posibilidad de omitirse dichos requisitos cuando se tenga residencia efectiva de 5 años anteriores al de la elección.

Artículo 48. No podrán ser electos Gobernador:

- I. Los Ministros de cualquier culto.
- II. El Gobernador sustituto y el provisional para el periodo siguiente a aquel en que hubiere desempeñado el cargo.

*** PRIMERA REFORMA. NOVIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 48.-

II.- El Gobernador Substituto Constitucional y el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

COMENTARIO: Esta reforma adecua el texto de la Constitución Local a la Federal, en relación a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 1928

que formó parte del artículo 115 y luego pasó a ser el 116 de la citada Constitución Federal.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos, seis meses antes de la elección.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1925.**

ARTÍCULO 48.- Se reforma la fracción III de este artículo, quedando en los siguientes términos:

III.- El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia del mismo y los Funcionarios de la Federación que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección, no quedando comprendidos en este mandato los Funcionarios de la Federación que ocupen sus puestos por elección popular.

COMENTARIO: Considera inelegibles al cargo de gobernador a los funcionarios federales que ocuparan cargos de elección.

*** TERCERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 48.-

III.- El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

COMENTARIO: Se cambia la figura del Subsecretario por la del Oficial Mayor; contempla a los funcionarios de la federación, considerando que tengan residencia y realicen sus funciones en el Estado, sin excluir a los funcionarios federales electos popularmente.

*** CUARTA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 48.- No podrá ser electo Gobernador:

III. El Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

COMENTARIO: Se excluye la figura del Secretario General para que tenga la posibilidad de ser electo gobernador.

*** QUINTA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 48.-

III. Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, con residencia y funciones, dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

COMENTARIO: En una contrarreforma se vuelven a incorporar los secretarios de despacho como personas inelegibles.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos, seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

*** SEXTA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1932.**

ARTÍCULO 48.- No podrán ser electos Gobernadores:

I al III.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos noventa días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares, los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

COMENTARIO: Reforma la fracción IV respecto a la separación del servicio a los militares 90 días antes de la elección en vez de 6 meses.

Artículo 49. El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 50. El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

COMENTARIO: Se amplía el periodo de administración del Gobernador de 4 a 6 años.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

COMENTARIO: Se establece que quien fue electo gobernador, sea en comicios ordinarios o extraordinarios no puede volver a ocupar el cargo, ni siquiera como Ejecutivo designado.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

COMENTARIO: Se adiciona el párrafo que contiene la protesta que deberá rendir el Gobernador ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

*** CUARTA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande. Tratándose del Gobernador Provisional o Substituto, elevado a virtud de la desaparición de poderes, la protesta se rendirá en los mismos términos, pero ante las Autoridades indicadas por el artículo 41, Fracción IX de esta Constitución. Los presidentes municipales para los anteriores efectos se reunirán por única vez en el recinto oficial de la Cámara de Diputados.

COMENTARIO: Se agregan al segundo párrafo las formalidades para la toma de protesta del gobernador provisional o sustituto en el caso específico de la desaparición de poderes.

*** QUINTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente, guardar y hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

COMENTARIO: Desaparece el supuesto de toma de protesta del Gobernador en caso de desaparición de poderes, regresando al texto de la tercera reforma de 1970.

Artículo 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de diputados presentes, nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible.

Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de diputados presentes, nombrará un Gobernador sustituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del periodo.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador provisional o el sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 51.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los tres primeros años del periodo, el Congreso por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el periodo respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes nombrará un Gobernador Substituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del periodo.

Si la falta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: En virtud de haberse reformado el período de administración gubernamental de 4 a 6 años, pretende adecuar los procedimientos para suplir al gobernador en caso de faltas temporales o absolutas con sus muy particulares características que lo alejan del contenido de los artículos 84 y 85 de la Constitución General.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 51.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado o en su receso la Diputación permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del periodo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1° de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho de Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: El segundo párrafo establece el procedimiento a seguir en caso de que exista falta absoluta del Gobernador, se especifica el término de 10 días para emitir la convocatoria respectiva; en el tercer párrafo se especifica que a falta de sesión ordinaria se convocará a extraordinaria del Congreso para que éste designe Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en términos del párrafo segundo.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

ARTÍCULO 51.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

VIII. Si la falta absoluta del Gobernador se debiere a la desaparición de Poderes en el Estado, ocupará inmediatamente el cargo de Gobernador, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; el Gobernador tendrá el carácter de Provisional si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, debiendo expedir dentro de los diez días siguientes, convocatoria en que citará a elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes que integren el Congreso del Estado por el resto del periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, a efecto de integrar el Poder Legislativo, un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses. El Gobernador Provisional deberá expedir dentro del año siguiente, convocatoria para la elección de Gobernador Substituto; quien deberá concluir el periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones un plazo no menor de 4 meses, ni mayor de seis meses. Cuando la desaparición de Poderes sea declarada dentro de los cuatro últimos años del mandato, también asumirá el cargo de Gobernador el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, quien terminará el periodo correspondiente con carácter de Substituto, y expedirá convocatoria para integrar el Poder Legislativo en los términos citados, que durará en su encargo el resto del periodo. La iniciación y duración de las Legislaturas que sucedan en la desaparición de Poderes, deberán ajustarse a las fechas que resultaren reformándose en este evento las Leyes que así procedieren.

IX. Tratándose de Gobernador Provisional que asuma el poder a virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado será integrado por nombramientos que expida el Gobernador y quedarán definitivamente designados, si

el Gobernador electo para terminar el periodo los ratifica, en caso contrario, el Poder Judicial se integrará conforme a los preceptuado en las Fracciones XIV y XV del Artículo 53 de esta Constitución.

COMENTARIO: Se adicionan dos párrafos relativos a procedimientos para restituir el orden constitucional en caso de desaparición de poderes.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 51.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino. En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los 3 primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las 2 terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez; designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los 3 últimos años del periodo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto, que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral, y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1o. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo 2o. del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará del Despacho hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará además, del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: Se derogan los dos últimos párrafos relativos al nombramiento de autoridades con motivo de la desaparición de poderes.

Artículo 52. El Gobernador no puede salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero podrá hacerlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, para que desde luego se nombre al interino.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 52.- El Gobernador no puede abandonar el territorio Nacional, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, quien desde luego nombrará al interino.

COMENTARIO: Anteriormente se limitaba al territorio del Estado el que el gobernador no saliera, ahora se hace extensivo al territorio nacional; desaparecen los casos urgentes y la separación de 8 días, en que solo se daba aviso.

*** SEGUNDA REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 52.- El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días; pero siempre necesitará obtener licencia de los organismos citados, cuando salga del Territorio Nacional.

COMENTARIO: Se modifica la prohibición al gobernador de salir, que antes refería solo al territorio del Estado y ahora al territorio nacional. Omite lo relativo a los casos

urgentes en que la separación del cargo no exceda de 8 días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 52.- El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días.

COMENTARIO: Esta reforma excluye el supuesto de salir fuera del país.

Artículo 53. Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

- I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos y proveer en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario para su exacta observancia.
- II. Hacer los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.
- III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General.
- IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General.
- V. Informar al Congreso por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario, sobre cualquier Ramo de la Administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.
- VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.
- VII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.
- VIII. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna, las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales.
- IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado.
- X. Mandar las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General.
- XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida.
- XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares.

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y en general a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones del Gobernador, las siguientes:

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia en el Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con aprobación del Congreso; y Magistrados provisionales sin la aprobación de este alto cuerpo.

COMENTARIO: Adiciona un párrafo que faculta al Gobernador a nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTICULO 53.- Se adiciona el artículo 53 con las fracciones...

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación, a los Magistrados Provisionales del mismo Tribunal o Magistrados Supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de Justicia. Los Magistrados Supernumerarios los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

COMENTARIO: Se faculta al Gobernador a nombrar al Oficial Mayor, a los Magistrados Provisionales y Supernumerarios, sin aprobación del Congreso.

XIV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de Primera Instancia, e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de algún Juez cuando observe mala conducta.

XV. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII.

XVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Gobernador, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XVII. Nombrar una junta de administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento.

XVIII. Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado.

XIX. Expedir los títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, dentro del Estado y conforme a la ley.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte a los condenados por sentencia ejecutoriada de los Tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Resolver los conflictos suscitados entre los Municipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes.

XXIII. Visitar los Municipios del Estado que estime convenientes y dictar las providencias del caso.

XXIV. Nombrar jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley Federal respectiva.

XXV. Cuidar de los distintos ramos de la Administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXVI. Dar cuenta a cada nuevo Congreso por medio de memorias presentadas inmediatamente después de que éste quede instalado, del estado que guardan los diversos ramos de la Administración.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.**

ARTÍCULO 53.- Se reforma la fracción XXVI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado del modo siguiente:

XXVI. Asistir al Congreso el 1º de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

COMENTARIO: Se establece el 1º de marzo de cada año para que el gobernador asista al Congreso a dar cuenta de la Administración; anteriormente solo enviaba memorias una vez que se instalaba el Congreso.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1952.**

ARTÍCULO 53.- Se reforma la fracción XXVI de este artículo para quedar en los siguientes términos:

XXVI. Asistir al Congreso el día 1o. de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

COMENTARIO: Se establece el 1º de abril como fecha para que el Gobernador de cuenta del estado que guarda la Administración.

*** QUINTA REFORMA. 8 DE ENERO DE 1957.**

ARTÍCULO 53.- Se reforma la fracción XXVI de este artículo, con la siguiente adición:
. . . Administración Pública, a excepción del último informe de cada Administración Gubernamental, que tendrá lugar el 31 de marzo.

COMENTARIO: Se especifica con esta adición la fecha en que el gobernador asistiría a rendir su último informe.

*** SEXTA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1961.**

ARTÍCULO 53.- Las atribuciones del C. Gobernador son las siguientes:

XXVI. Asistir al H. Congreso el día 1o. de Abril de cada año, para dar cuenta del Estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

COMENTARIO: Se retoma la redacción de la reforma de febrero de 1952.

XXVII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

*** SÉPTIMA REFORMA 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 53.- Se adiciona este artículo de referencia con las fracciones XXVIII y XXIX, en los siguientes términos:

XXVIII.- En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones, otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades Federales competentes conforme a la Constitución General de la República; y colaborar con estas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

XXIX.- Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

COMENTARIO: Se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX relativas a casos de urgencia, desastres y/o económicas y la fracción XXVIII anterior pasa a ser la fracción XXX.

*** OCTAVA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 53.- Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia;
- II. Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes;
- III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción XV de la Constitución General;
- IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

- V. Informar al Congreso por conducto del Secretario General, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;
- VI. Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;
- VII. Facilitar al Poder Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VIII. Hacer que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;
- IX.- Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;
- X. Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo segundo de la Constitución General;
- XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida habitual o transitoriamente;
- XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;
- XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio público y a todos los empleados conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;
- XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso y sin esa aprobación, a los magistrados provisionales del mismo Tribunal o magistrados supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de justicia. Los Magistrados supernumerarios, los podrá suprimir el Gobernador del estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido de acuerdo con el propio Tribunal;
- XV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior a los Jueces de Primera Instancia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;
- XVI. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII;

- XVII. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;
- XVIII. Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento;
- XIX. Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado;
- XX. Expedir títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él conforme a las leyes de la materia.
- XXI. Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada de los tribunales del Estado;
- XXII. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;
- XXIII. Resolver los conflictos suscitados entre los municipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes;
- XXIV. Visitar los municipios del Estado, que estime conveniente y dictar las providencias del caso;
- XXV. Nombrar Jueces de Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la ley;
- XXVI. Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes;
- XXVII. Asistir al H. Congreso el día 1° de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.
- XXVIII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.
- XXIX.- En caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones u otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes de carácter urgente para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades federales competentes conforme a la Constitución General de la República y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines;

XXX. Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado; XXXI. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

COMENTARIO: Con la reforma integral a este artículo se fortalece la facultad reglamentaria, clarifica el fundamento y el mando sobre la policía municipal, se adiciona la facultad de nombramiento libre del Oficial Mayor y condicionado de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia salvo provisionales o supernumerarios, a la aprobación del Legislativo; se limita la convocatoria a elecciones extraordinarias únicamente a los diputados; se extiende la figura del indulto a cualquier sentencia penal no solo en caso de la pena de muerte y se instituye la obligación de informar al Congreso mediante comparecencia.

*** NOVENA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

ARTÍCULO 53.-

V.

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de enero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior.

X.

XXVII. Asistir al H. Congreso el día 20 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

XXVIII.

COMENTARIO: Cambian las fechas para la remisión de la cuenta general del Estado y del informe del gobernador.

*** DECIMA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 53.-

V. Informar al Congreso por escrito o verbalmente por conducto del Secretario del Ramo, sobre los asuntos de la Administración cuando el mismo Congreso lo solicite.

XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

COMENTARIO: Deja de corresponderle al Secretario General informar al Legislativo sobre los asuntos de la Administración, facultándose ahora al Secretario del Ramo respectivo; además se excluye al Oficial Mayor de los cargos que tiene facultad de nombrar y remover libremente el Gobernador, pero se incluyen otros.

*** DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

ARTÍCULO 53.-

VI. Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

XXVII. Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

COMENTARIO: Se cambia la fecha para remitir la cuenta pública al 15 de marzo y para rendir el informe el 1º de marzo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará “Secretario General del Gobierno.”

*** PRIMERA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 54.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán:

I. Secretario de Gobierno.

II. Secretario de Administración y Finanzas.

III. Secretario de Desarrollo Económico y Social.

COMENTARIO: La estructura de la administración pública se amplía con dos secretarías más.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE JULIO DE 1978.**

ARTÍCULO 54.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán: Secretario General de Gobierno, Secretario de Administración y Secretario de Planeación; y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente, la que distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada una de ellas.

COMENTARIO: Cambian los nombres de las Secretarías, además abre la posibilidad de que existan otras dependencias, para el despacho de los negocios del Ejecutivo, estableciendo en la Ley Orgánica su estructuración y funcionamiento.

Artículo 55. Para ser Secretario General del Gobierno, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Ser mayor de 25 años.
- IV. Ser Abogado con título legal.

*** REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 55.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos.
- III.- Ser mayor de 25 años.

COMENTARIO: Deroga la fracción IV que establecía como requisito ser abogado titulado.

Artículo 56. No podrán ser Secretario General del Gobierno, los Ministros de cualquier culto.

*** REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 56.- No podrán ser Secretarios de Despacho, los Ministros de cualquier culto.

COMENTARIO: Con motivo de las reformas de la época se sustituye la figura de Secretario General por la de Secretarios de Despacho.

Artículo 57. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General. Sin este requisito no deberán ser obedecidos.

*** PRIMERA REFORMA. 15 de SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 57.- Al Secretario de Gobierno, corresponde firmar todas las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso que hayan sido sancionados por el Titular del Ejecutivo, así como los decretos que éste emita.

COMENTARIO: La Secretaría de Gobierno (antes General) deja de ser el órgano de comunicación entre el Ejecutivo y las autoridades y empleados del Estado desapareciendo el refrendo que antes realizaba.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE JULIO DE 1978.**

ARTÍCULO 57.- Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin éste requisito no serán obedecidos.

COMENTARIO: Con esta reforma se establece el refrendo del Secretario del Ramo a que el asunto corresponda como requisito para la obediencia de los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador.

Artículo 58. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por un Subsecretario, para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los dos artículos 55 y 56 anteriores.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

ARTÍCULO 58.- Además del Secretario General de Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, quien ejercerá además, las funciones que determine la Ley.

COMENTARIO: Se adiciona a la estructura administrativa un Oficial Mayor que debe reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General a excepción de ser abogado, siendo ahora éste quien habría de sustituir al Secretario General en caso de faltas temporales, independientemente de las funciones que le asigne la ley.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 58.- Además del Secretario General de Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada oficina. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, que ejercerá además las funciones que determine la Ley.

COMENTARIO: A la reforma de 1945 se adiciona la base legal para establecer la Ley Orgánica de la Administración Pública.

*** TERCERA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 58.- Las faltas temporales de los Secretarios de Despacho serán suplidas de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: En virtud de ampliarse el número de dependencias del Ejecutivo se deja a la ley reglamentaria la suplencia de sus titulares por faltas temporales.

Artículo 59. El Secretario General así como el Subsecretario, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

ARTÍCULO 59.- El Secretario General así como el Oficial Mayor, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

COMENTARIO: Incluye al Oficial Mayor.

*** SEGUNDA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 59.- Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de Abogado, de Apoderado o de Gestor en toda clase de negocios ante las Autoridades del Estado.

COMENTARIO: Se extiende la prohibición a todos los Secretarios del Despacho, dejando de mencionarse al Oficial Mayor.

TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL

Artículo 60. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 63.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los tribunales anteriores.

COMENTARIO: Únicamente cambia el número del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

Artículo 61. El Tribunal Superior de Justicia estará formado por seis Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día 5 de mayo.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día primero de abril.

COMENTARIO: Reduce de 6 a 3 magistrados y cambia la fecha de inicio del encargo del 5 de mayo al 1º de abril.

*** SEGUNDA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus encargos seis años y tomarán posesión el día primero de abril.

COMENTARIO: Se amplía de 4 a 6 años el período de gestión de las magistraturas.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1953.**

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco Magistrados, que durarán en sus cargos seis años y tomarán posesión el día 1o. de abril.

COMENTARIO: Reforma el número de magistrados de 3 a 5.

*** REFORMA. 1º de FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 64.- El Tribunal Superior de Justicia estará formado por siete magistrados, que regirán sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COMENTARIO: Cambia el numeral del artículo y se reforma el número de magistrados de 5 a 7.

Artículo 62. Para ser Magistrado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de treinta años.

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 65.- Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de treinta años; y

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

COMENTARIO: Cambia exclusivamente el numeral del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

Artículo 63. No podrán ser Magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los Ministros de cualquier culto.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 66.- No podrán ser magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial y los ministros de cualquier culto.

COMENTARIO: Cambia exclusivamente el numeral del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

Artículo 64. Son facultades del Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público.

II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General.

IV. Conocer de los recursos de apelación y casación y los denegatorios de éstos.

V. Conocer de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VII. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, con sujeción a la ley, la remoción o suspensión de los Jueces de Primera Instancia.

VIII. Conceder licencia hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

IX. Nombrar sus Secretarios y empleados subalternos y concederles licencias en los términos que fije la ley.

X. Formar su Reglamento interior.

XI. Las demás que le confiera esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

ARTÍCULO 64.- Son facultades del Tribunal Superior:

IV. Conocer de los recursos de apelación; y denegada apelación y de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

V. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; pero sin bajarlos de categoría o disminuirles el sueldo.

VII. Conceder licencias hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Las demás que determine esta Constitución y le confieran otras Leyes que con posterioridad a ella se dicten.

COMENTARIO: Se realiza una adecuación técnica de las facultades del Tribunal Superior de Justicia y se fortalece la autonomía del Poder Judicial al desaparecer la fracción VII.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 64.-

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VIII. Formular las ternas que deben enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su Reglamento Interior.

COMENTARIO: Se dejan de particularizar cuestiones técnicas dejándose su regulación a las leyes comunes, perdiéndose cierta autonomía del Ejecutivo, ganada en la reforma anterior.

*** TERCERA REFORMA. 8 DE JULIO DE 1953.**

ARTÍCULO 64.- Se adiciona a la fracción VIII del presente artículo, quedando de la siguiente manera:

VIII. Formular las ternas que deban enviarse a las Asambleas Municipales para designar Jueces Conciliadores y nombrar y remover a los empleados de dichos Juzgados.

Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior.

COMENTARIO: Aparece el procedimiento para la designación de jueces conciliadores.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.**

ARTÍCULO 64.- Se suspenden los efectos del Decreto número 10 de fecha del 15 de mayo de 1951, publicado el 8 de julio de 1953.

COMENTARIO: Se suspenden los efectos del decreto que les dió origen.

*** QUINTA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 67.- Son facultades del Tribunal Superior:

- I. Conocer las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;
- III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General;
- IV. Conocer de los recursos de apelación, queja cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;
- V. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;
- VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el fuero de los jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial;
- VII. Conceder licencias hasta por tres meses a Jueces de Primera Instancia;
- VIII. Formular las temas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia a que se refiere la fracción del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior; y
- IX. Las demás que determine esta Constitución le confieran otras leyes que con posterioridad ella expidan.

COMENTARIO: Establece las facultades del Tribunal Superior de Justicia desde una visión más técnica de lo que deben ser los grandes principios de la Constitución, cambiando el numeral del artículo.

Artículo 65. La ley establecerá la organización y facultades de los tribunales inferiores.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 68.- La ley establecerá la organización y facultades de los tribunales inferiores.

COMENTARIO: Únicamente cambia el número de artículo.

Artículo 66. Ningún otro Poder del Estado podrá abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 69.- Ningún otro poder del Estado podrá abocarse al conocimiento de los asuntos judiciales.

COMENTARIO: Únicamente cambia el número del artículo.

TÍTULO VI DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 67. El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por:

- I. Un Procurador General.
- II. Agentes del Ministerio Público.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1952.**

ARTÍCULO 67.- El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por un Procurador General, por los Agentes del Ministerio Público y por la Policía Judicial.

COMENTARIO: Adiciona a la Policía Judicial como integrante del Ministerio Público.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 61.- El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y demás personal que señale la Ley Orgánica respectiva.

COMENTARIO: Se agrega a la integración del Ministerio Público a todo el personal señalado en su ley reglamentaria, cambiando el número de este artículo de 67 a 61.

Artículo 68. Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

Artículo 69. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los tribunales del Estado, las acciones que corresponden contra los violadores de las leyes de interés público.

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

La ley organizará el Ministerio Público, determinará las atribuciones respectivas de las personas que lo formen y fijará el tiempo que cada una de ellas deba durar en sus funciones.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 69.- La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

COMENTARIO: La redacción original del artículo parecía limitativa, de ahí que la reforma al dejar las disposiciones relativas a las atribuciones del Ministerio Público las generaliza.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 62.- La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará su organización, funcionamiento y atribuciones que le correspondan.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica, la estructura y funcionamiento del Ministerio Público.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 60.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido; ejercer la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

COMENTARIO: Se adiciona este artículo definiendo al Ministerio Público como una institución.

**TÍTULO VII
DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 70. Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su subsistencia.

*** REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 70.- Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría del Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$50,000.00.

COMENTARIO: Cambia el número mínimo de habitantes que una fracción del Estado debe tener para constituir un municipio de 4 mil a 10 mil habitantes y señala como requisito que se tenga la posibilidad de cubrir un presupuesto anual de egresos mínimos.

Artículo 71. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios municipales y el Gobernador del Estado.

*** REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 71.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna otra autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; las personas

que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de Propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de Suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

COMENTARIO: Se incorpora el principio de no reelección relativa que se aplica a los miembros del ayuntamiento electos o designados, posibilitándose a los suplentes a ser propietarios en el trienio inmediato cuando no hubieran estado en ejercicio.

Artículo 72. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 73. Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la ley.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 74. Las Asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince Munícipes, para cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para elección de cinco Munícipes y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince Munícipes.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1929.**

ARTÍCULO 74.- Las asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, a razón

de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco ni más de nueve Munícipes. Para el efecto, cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco Munícipes y, cuando pasare de nueve mil habitantes, se dividirá en nueve secciones, para el nombramiento de nueve Munícipes.

COMENTARIO: Se reduce el número máximo de munícipes que componen las asambleas de 15 a 9, conservándose el mismo procedimiento para su elección.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

ARTÍCULO 74.- Las Asambleas Municipales se compondrán de cinco Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral para cuyo efecto cada Municipio se dividirá en cinco secciones.

COMENTARIO: Otra reforma reduccionista que dispone la integración de la asamblea con solo 5 munícipes.

*** TERCERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 74.- La Asamblea Municipal se compondrá de cinco Munícipes o Regidores Electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral, y no por secciones. Se adopta para la elección Municipal el sistema de representación proporcional, el cual será reglamentado por la Ley Electoral respectiva; pero en todo caso, la planilla que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos sin haber obtenido la mayoría de ellos, tendrá derecho a un asiento en la Asamblea Municipal. Por cada propietario, se elegirá un Suplente.

COMENTARIO: En esta reforma se clarifica el sistema de elección de los miembros de la asamblea incorporándose la representación proporcional y excepcionalmente por umbral mínimo.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE MAYO DE 1954.**

ARTÍCULO 74.- La Asamblea se compondrá de cinco Munícipes o Regidores electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad Electoral y no por secciones. Por cada Propietario, se elegirá un suplente.

COMENTARIO: Desaparece la mención de la representación proporcional en el sistema de elección de los miembros de las asambleas municipales.

Artículo 75. Las asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según el número par o impar de sus miembros.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 75.- Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años.

COMENTARIO: Deja de ser vigente la renovación por mitad de las asambleas municipales, ampliándose su periodo de gestión a 3 años.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 75.- Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

COMENTARIO: Se da la pauta para gestionar la renovación del mandato de los integrantes de las asambleas municipales por referéndum facultativo.

Artículo 76. Para ser Múncipe, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.

IV. Saber leer y escribir.

Artículo 77. Las Asambleas Municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales:

I. Expedir reglamentos sobre la administración municipal con sujeción a las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica respectiva.

III. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la ley.

IV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V. Dictar las providencias conducentes del policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de los bienes raíces del Municipio, se requiere además la aprobación del Congreso.

VII. Elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley.

VIII. Designar de entre sus miembros y en la forma que establezca la ley, a los Síndicos Procuradores.

IX. Calificar la elección de los Munícipes y del Presidente Municipal.

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes, los Jueces Conciliadores o el Presidente Municipal.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y de los Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.**

ARTÍCULO 78.- Se modifican las fracciones XI y XII del presente artículo para quedar de la siguiente manera:

XI. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás Empleados de la Asamblea.

XII. Conceder licencia a los Múncipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores y Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

COMENTARIO: Se da la facultad a la asamblea de nombramiento y remoción al Oficial Mayor y los demás empleados de la misma; además de la posibilidad de la concesión de licencias a los miembros de la asamblea y estructura municipal.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 78.- Se reforma la Fracción I del presente Artículo para quedar en los siguientes términos:

I. Expedir Reglamentos y Decretos sobre la administración municipal, componiéndose estas de las siguientes materias:

- a).- Policía y Tránsito.
- b).- Mercados.
- c).- Rastros.
- d).- Salones de belleza y peluquerías.
- e).- Cantinas, pulquerías, cabarets, billares y demás establecimientos semejantes.
- f).- Salones de diversión y espectáculos públicos.
- g).- Pavimentación y embanquetado de las calles.
- h).- Panteones.
- i).- Disposiciones educativas que no estén expresamente reservadas por esta Constitución o las Leyes a la Federación o al Estado.
- j).- Organización de festejos, conciertos y demás actos semejantes.
- k).- Carteles, anuncios y demás medios de propaganda comercial.
- l).- Horas de trabajo en los establecimientos comerciales, boticas y droguerías; así como el aspecto exterior que deban presentar, sin perjuicio a las disposiciones sanitarias respectivas.
- m).- Neverías, dulcerías y refresquerías.
- n).- Restaurantes, fondas y loncherías.

o).- Servicio de limpia y transporte de cualquier especie.

p).- Molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías.

q).- Aguas potables y saneamiento.

Sin embargo, cuando se trate de medidas, reglamentos y decretos que afecten al interés público del Municipio o a una mayoría de la población, dichas disposiciones serán sometidas a referéndum consultivo de la población con capacidad electoral, siempre que ellas no sean de carácter urgente. En caso contrario, las mismas disposiciones podrán dictarse y entrar en vigor sujetándolas posteriormente al procedimiento del veto popular. Una Ley Reglamentaria establecerá los requisitos y procedimientos necesarios par la práctica del referéndum en ambos casos.

COMENTARIO: Especifica las materias en que se expedirán reglamentos y decretos, además de adicionar un último párrafo en donde se menciona la posibilidad de aprobar o reprobado dichas disposiciones a través del referéndum consultivo.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 78.- se agregan a la Fracción I del presente artículo, los tres incisos siguientes:

r).- Parques y Jardines;

s).- Albercas y Baños Públicos;

t).- Reglamentación y construcción de obras que no estén reservados a la Federación o al Estado por las Leyes.

COMENTARIO: Adiciona 3 incisos relativos a materias reservadas al municipio.

*** CUARTA REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de las Asambleas Municipales

I. Expedir Reglamentos de Policía y un buen gobierno sobre los ramos y materias de Administración Municipal; entendiéndose por tales, aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

COMENTARIO: Se cambia la política legislativa de particularizar las materias por una teoría residual.

*** QUINTA REFORMA. 8 DE JULIO DE 1953.**

ARTÍCULO 78.- Se reforma el artículo 78 en sus fracciones X y XII, suprimiendo a las Asambleas Municipales la facultad de admitir o desechar la renuncia de los Jueces Conciliadores y concederles licencia, debiendo quedar dichas fracciones en la siguiente forma:

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes o el Presidente Municipal.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales y Jueces Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

COMENTARIO: Se reforman las fracciones X, suprimiendo a las Asambleas Municipales la facultad de admitir o desechar la renuncia de los Jueces Conciliadores, y XII, que cambia el término de jueces conciliadores por jueces auxiliares para concederles licencia.

*** SEXTA REFORMA. 24 de diciembre de 1953.**

ARTÍCULO 78.- Se suspenden los efectos del Decreto Número 10 de fecha de 15 de mayo de 1951, que reforma el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus fracciones X y XII.

COMENTARIO: Se suspenden los efectos del decreto de 15 de mayo de 1951, publicado el 8 de julio de 1953.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 79. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente. No podrán ser Presidentes Municipales propietarios ni suplentes, los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el periodo inmediatamente anterior.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

ARTÍCULO 79.- Los Presidentes Municipales serán electos cada tres años, directa y popularmente. Por cada Propietario se elegirá un Suplente. No podrán ser Presidentes Municipales Propietarios ni Suplentes, los CC. que hayan desempeñado esos cargos en el periodo inmediatamente anterior.

COMENTARIO: Reforma el período de gestión del Presidente Municipal de 2 a 3 años y subsiste el principio de no reelección relativa.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 79.- Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años, por cada Propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

COMENTARIO: En coherencia con las reformas de la época se da posibilidad de revocar el mandato por referéndum facultativo popular al Presidente Municipal.

Artículo 80. Para ser Presidente Municipal propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Tener más de veinticinco años de edad.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 80.-

- I. Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo.

COMENTARIO: Se establece la exigencia de haber nacido en el territorio del Estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

ARTÍCULO 80.- Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue:
 - a).- De dos años para los originarios del Municipio.
 - b).- De tres para los originarios del Estado; y
 - c).- De cuatro para los vecinos del Municipio.
- III. No pertenecer al Estado Eclesiástico
- IV. Saber leer y Escribir;
- V. Tener más de veinticinco años de edad.

COMENTARIO: Desaparece la exigencia de haber nacido en el territorio del Estado pero se establecen los tiempos fijos para garantizar la vecindad efectiva.

Artículo 81. Cuando el Presidente Municipal suplente faltare, suplirá las faltas del Presidente propietario, el Múnice que presida la Asamblea.

Artículo 82. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

- I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de las respectivas Asambleas.
- II. Iniciar ante la Asamblea, las medidas convenientes para la administración municipal.
- III. Convocar a las Asambleas a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera.
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente con voz y sin voto.
- V. Informar a la Asamblea, de palabra en sesión o por escrito, cuando fuere requerido para ello.
- VI. Publicar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares a las autoridades residentes en el Municipio, de las leyes, decretos y demás disposiciones que publiquen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que han sido publicados.

VIII. Celebrar contratos con particulares o corporaciones en los términos prescritos por esta Constitución.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la ley, a los empleados de la Presidencia; así como admitir o no la renuncia que de sus empleos hicieren.

XI. Ejercer las funciones de Juez del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado por el Ejecutivo del Estado.

XII. Las demás que le confiere esta Constitución y la General de la República.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.**

ARTÍCULO 82.-

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la Ley a los Empleados y funcionarios del Municipio, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares.

COMENTARIO: Se aclaran las atribuciones del Presidente Municipal relativas al nombramiento, remoción y concesión de licencias a los empleados y funcionarios del municipio, salvo los de la asamblea y no solo a los asignados a la presidencia, como fue en su origen.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

ARTÍCULO 82.- Se reforman las fracciones VI y X del presente artículo para quedar en los siguientes términos

VI. Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marque esta Constitución; y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de Ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que se

resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 53 de esta Constitución.

COMENTARIO: En la fracción VI se atribuye al Presidente Municipal publicar no solo Leyes y Decretos Estatales, sino también las de observancia general en la República; en la fracción X se incluyen los cargos de Jefe y Agentes de Policía, mismos que serán objeto de nombramiento, remoción y otorgamiento de licencia, excepción hecha de donde el ejecutivo del estado resida.

TÍTULO VIII DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 83. La Hacienda Pública del Estado se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Estado.
- IV. De las donaciones, legados y herencias que se hagan al tesoro público.

Artículo 84. En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la Tesorería y a la que ingresarán real o virtualmente, todos los fondos del Estado.

*** REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 84.- En la Secretaría de Administración y Finanzas, habrá una Sección encargada de la Hacienda Pública a la que ingresarán real o virtualmente todos los Fondos del Estado.

COMENTARIO: Se sustituye el nombre de Secretaría General, por Secretaría de Administración y Finanzas; y el de Tesorería por el de Hacienda Pública; en virtud de haberse ampliado el número de secretarías, a la de Administración y Finanzas le corresponde esta función.

Artículo 85. Habrá igualmente una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso y en la cual se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 86. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el Presupuesto y los extraordinarios que propuestos por el Gobernador, sean aprobados por el Congreso.

Artículo 87. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Artículo 88. Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 89. Los funcionarios del Estado y los municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Artículo 90. El Gobernador durante el periodo de su encargo, no podrá ser acusado, sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales o por delitos graves del orden común.

Artículo 91. En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario General, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga de los fundamentos de la acusación.

En el afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

*** REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

ARTÍCULO 91.- En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, los Secretarios de Despacho, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría de votos el número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la Ley, si ha lugar a formación de causa, en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspendido en su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

COMENTARIO: Sustituye el término de Secretario General por Secretarios de Despacho en concordancia con las reformas de la época.

Artículo 92. En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en Jurado de Acusación, declarará por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior erigido en Gran Jurado.

En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación.

Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo declara culpable, éste quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el tiempo que la ley determine.

Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado.

Artículo 93. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado

continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales Comunes.

*** REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

ARTÍCULO 93.- De los delitos comunes y oficiales cometidos por el Juez de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público y Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia declarará en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su contra.

En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales y Leyes comunes.

COMENTARIO: Se incluye a los presidentes municipales dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio de procedencia.

Artículo 94. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

**TÍTULO X
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD
DE ESTA CONSTITUCIÓN**

Artículo 95. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, o iniciadas por el Ejecutivo o por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes; pero la discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, y sólo será aprobado si votan por él, más de los dos tercios del número total de Diputados.

*** REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

ARTÍCULO 95.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados o

iniciadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes en los artículos 32 y 33; pero requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de Diputados.

COMENTARIO: Las iniciativas de adición o reforma constitucional se sujetan al procedimiento legislativo ordinario previsto por la misma Constitución, eliminando el término de 6 meses para hacer el dictámen correspondiente, con lo que como el tratadista Felipe Tena Ramírez refirió, puede considerarse a la Constitución hidalguense como flexible.

Artículo 96. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

Artículo 98. Todos los funcionarios y empleados públicos sin excepción, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 99. Ninguna autoridad política o administrativa, dispondrá de manera alguna de las personas de los acusados o reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Artículo 100. Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarlo, y la ley que lo aumente o disminuya, no podrá tener lugar durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

*** REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

ARTÍCULO 100.- Todo funcionario y empleado público tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumentos que la Ley señale.

COMENTARIO: Se excluye la segunda parte de este artículo que enunciaba la prohibición de renuncia al sueldo o emolumento y también de la expedición de una ley que lo aumente o disminuya durante su encargo.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1º. Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2º. En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3º. El periodo constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Artículo 4º. Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios

comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastian Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.- Nicolás Flores.- Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

1979
TÍTULO PRIMERO.
ESTRUCTURA POLÍTICA FUNDAMENTAL.
CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 1.- El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO: Con mayor acierto se modifica la redacción al consagrar al Estado como parte del pacto federal y denominar con su título oficial a la Constitución General de la República.

Artículo 2.- La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

COMENTARIO: Se sustituye el nombre de Constitución General de la República, por el de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es su denominación oficial.

Artículo 3.- Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 3.-Las autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: Cambia el término de funcionarios por el de servidores públicos, siguiendo el esquema del Título Cuarto de la Constitución Federal.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquél, del ejercicio de funciones de dicha federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo estableciéndose la posibilidad que tiene el Estado, mediante convenio con la Federación, de asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece. En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

COMENTARIO: Se deroga el párrafo que disponía que los individuos gozarán de las garantías que establece la Constitución de Hidalgo.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

COMENTARIO: Se reforma para considerar que los individuos gozarán de las garantías y derechos que otorga tanto la Constitución General de la República como la del Estado.

*** TERCERA REFORMA. 11 DE AGOSTO DE 2003.**

ARTÍCULO 4 BIS.- El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, solo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme la Ley de la materia.

COMENTARIO: Además de reafirmarse el derecho de petición consagrado en la Constitución General de la República, se consigna el derecho a la información en una garantía que está relacionada con la participación de los individuos en su colectividad y no en una garantía de manifestación de ideas como se adicionó a nivel federal.

Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y libertades consagrados en esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

COMENTARIO: Se adicionan tres párrafos en los que se consagran derechos sociales relativos a: la igualdad del varón y la mujer, la libertad de decidir el número y espaciamiento de los hijos y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a la salud, así como el apoyo de las instituciones públicas en ese tenor.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 5.-

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.”.

COMENTARIO: Se adiciona el último párrafo reconociendo los valores y condiciones peculiares de diversas comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 5.-

Los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con capacidades diferentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona el presente artículo para garantizar los derechos de los niños y de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 6.- Las leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprescriptible e inembargable.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 6.- El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

COMENTARIO: Se instituye al patrimonio familiar como una protección a la familia.

Artículo 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

COMENTARIO: Se garantiza la libertad de trabajo, así como los límites que al ejercicio de ese derecho impongan las leyes.

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

*** PRIMERA REFORMA. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la federación.

COMENTARIO: Este artículo consagró como garantía el derecho a la alimentación, además del derecho que tiene toda familia a una vivienda digna y decorosa, mismo que en la Constitución General de la República se estableció el 7 de febrero de 1983.

*** 8 BIS 16 de enero de 1987.** Se adiciona el artículo 8 bis que establece el derecho a la educación.

ARTÍCULO 8 Bis.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, Social y Cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, y a la conciencia de la solidaridad Social en lo Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

COMENTARIO: Se adiciona el artículo 8 bis que establece el derecho a la educación.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 8 BIS.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad social en lo nacional y en lo internacional, dentro de la independencia y la justicia.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

COMENTARIO: Se establecen las características que debe tener la educación que imparta el Estado: pública, gratuita y laica. Además se adiciona un párrafo en donde el Estado implementa un programa de becas para alumnos de bajos recursos económicos y para alumnos destacados.

Artículo 9.- Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases de trabajo, la capacitación para el

mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de reestablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.- Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

COMENTARIO: Se adicionan los cuatro primeros párrafos tomando como base el artículo 17 de la Constitución Federal que contiene garantías de seguridad jurídica.

*** REFORMA 20 DE JULIO DE 1992.**

ARTÍCULO 9 BIS.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad

jurídica y patrimonios propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.

Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la constitución y por las Leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

COMENTARIO: En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1992, en que se añadió un apartado B al Art.102 de la Constitución General de la República, donde se establece por primera vez un sistema de protección de derechos humanos a cargo de un organismo federal y los órganos respectivos de los Estados y del Distrito federal; en este sentido, en el mismo precepto se confirieron facultades a las legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus respectivas competencias establecieran organismos de Protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Artículo 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá la facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo Urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso de suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo Urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativos el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el bienestar social.

COMENTARIO: Señala que el Estado tendrá que hacer operativos dos programas al reglamentar el uso del suelo: el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, cuando antes únicamente era el primero.

*** SEGUNDA REFORMA 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano.- Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

COMENTARIO: Refiere que los nuevos asentamientos urbanos deberán cumplir además de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, con la Planeación del Desarrollo Urbano.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

**TÍTULO TERCERO.
DE LA POBLACIÓN.
CAPÍTULO PRIMERO.
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.**

Artículo 11.- Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

Artículo 12.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;
- III.- Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;
- IV.- Tener un modo honesto de vivir;
- V.- Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y
- VI.- Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 12.-

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades.
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- Tener un modo honesto de vivir.
- V.- Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario.
- VI.- . . .

COMENTARIO: Únicamente se adiciona a la fracción V la obligación que tienen los habitantes del Estado de auxiliar a las autoridades cuando éstas lo requieran y sea necesario.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LOS HIDALGUENSES.**

Artículo 13.- Son hidalguenses:

I.- Los Nacidos en el territorio del Estado;

II.- Los hijos de padre o madre hidalguenses por nacimiento y los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

III.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan por lo menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

FE DE ERRATAS- 8 de diciembre de 1980.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 13.- . . .

I.- . . .

II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y

III.- Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

COMENTARIO: En la fracción II se deroga lo relativo a ser hijo de padre o madre hidalguense por nacimiento; en la fracción III se agrega la connotación de mexicanas.

Artículo 14.- Son vecinos del Estado los que tuvieron, por lo menos, un año de residencia en él.

Artículo 15.- La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I.- El desempeño de cargos públicos o de elección popular;

II.- La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

III.- Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 15.-

I.- . . .

II.- . . .

III.- Por el desempeño de actividades administrativas o docentes que aporten beneficios a la Entidad.

COMENTARIO: Se modifica la redacción de la fracción III, de singular a plural, cuando se refiere a actividades administrativas o docentes.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 15.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.

COMENTARIO: Se adiciona como una excepción para no perder la calidad de Hidalguense, el desempeño de actividades laborales en el extranjero.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES.

Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley

III.- Asociarse para tratar asuntos políticos, conforme a la Ley; y

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

- VI.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y
- VII.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan.

V.- Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles del Municipio donde residan, así como, gratuitamente, las funciones electorales y censales.

VI.- Se fusiona con la fracción V.

VII.- Se fusiona con la Fracción V.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

COMENTARIO: En la fracción I se especifica que será en el "Catastro de la Municipalidad" la oficina en la que el ciudadano hidalguense debe registrarse manifestando la industria, profesión y trabajo del que subsista. En la fracción V se fusionan las fracciones V, VI y VII originales agregando como una obligación del ciudadano hidalguense, el desempeñar gratuitamente funciones censales (obligación que no está contemplada en la Constitución General de la República). Se agrega un último párrafo para referir a la pérdida de la ciudadanía hasta por un año como sanción al incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTICULO 18.-

I. a III.- . . .

IV.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos y

VI.- Desempeñar gratuitamente los cargos concejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

COMENTARIO: La reforma parece desafortunada ya que si bien su intención fue disgregar las fracciones para hacerlas más claras y entendibles, con la anterior redacción los cargos concejales no eran "gratuitos" porque como se desprende del marco normativo municipal de la Constitución y de la Ley Orgánica quienes desempeñan estos cargos son los responsables de llevar el gobierno municipal ya sea de manera interna o hasta la conclusión del trienio, lo que si bien es un honor también es una responsabilidad, como para no ser remunerados.

Artículo 19.- La ciudadanía hidalguense se pierde:

- I.- En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;
- II.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y
- III.- Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 19.- . . .

- I.- En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

COMENTARIO: Se modifica la fracción I, agregando como causa de pérdida de la ciudadanía hidalguense, la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Artículo 20.- Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 20.- Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

COMENTARIO: Cambia el término "decretar" por "resolver", que en la terminología constitucional resulta mas adecuada.

Artículo 21.- Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen;

- I.- Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y
- II.- Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Artículo 21.-

- I.- Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

COMENTARIO: En concordancia con el artículo 19 de esta Constitución, modificado en la misma fecha, se instaure como causa para la restitución de los Derechos de los Hidalguenses, recobrar la nacionalidad mexicana.

Artículo 22.- Los Hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

**TÍTULO CUARTO
DEL TERRITORIO DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 23.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

- 1.- Acatlán. 2.- Acaxochitlán. 3.- Actopan. 4.- Agua Blanca de Iturbide. 5.- Ajacuba. 6.- Alfajayucan. 7.- Almoloya. 8.- Apan. 9.- Atitalaquia. 10.- Atlapexco. 11.- Atotonilco el Grande. 12.- Atotonilco de Tula. 13.- Calnali. 14.- Cardonal. 15.- Cuauhtepec. de Hinojosa. 16.- Chapantongo.- 17.- Chapulhuacán. 18.- Chilcuauhtla. 19.- El Arenal. 20.- Eloxochitlán. 21.- Emiliano Zapata. 22.- Epazoyucan. 23.- Francisco I. Madero. 24.- Huasca de Ocampo. 25.- Huauhtla. 26.- Huazalingo. 27.- Huehuetla. 28.- Huejutla

de Reyes. 29.- Huichapan. 30.- Ixmiquilpan. 31.- Jacala de Ledesma. 32.- Jaltocán. 33.- Juárez-Hidalgo. 34.- La Misión. 35.- Lolotla. 36.- Metepec. 37.- Metztlán. 38.- Mineral del Chico. 39.- Mineral del Monte. 40.- Mineral de la Reforma. 41.- Mixquiahuala de Juárez. 42.- Molango. 43.- Nicolás Flores. 44.- Nopala de Villagrán. 45.- Omitlán de Juárez. 46.- Pacula. 47.- Pachuca. 48.- Pisaflores. 49.- Progreso de Obregón. 50.- San Agustín Metzquitlán. 51.- San Agustín Tlaxiaca. 52.- San Bartolo Tutotepec. 53.- Santiago Tulantepec. 57.- Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.- Tecozautla. 60.- Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.- Tepehuacán de Guerrero. 63.- Tepeji del Río de Ocampo. 64.- Tepetitlán. 65.- Tetepango. 66.- Tezontepec de Aldama. 67.- Tianguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.- Tlahuiltepa. 71.- Tlanalapa. 72.- Tlanchinol. 73.- Tlaxcoapan. 74.- Tolcayuca. 75.- Tula de Allende. 76.-Tulancingo de Bravo. 77.- Villa de Tezontepec. 78.- Xochiatipan. 79.- Xochicoatlán. 80.- Yahualica. 81.- Zacualtipán. 82.- Zapotlán de Juárez. 83.- Zempoala. 84.- Zimapán. Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE JULIO DE 1986.**

ARTICULO 23.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de Enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.-Acatlan. 2.-Acaxochitlan. 3.-Actopan. 4.-Agua Dulce de Iturbide. 5.-Ajacuba. 6.- Afajayucan. 7.-Almoloya. 8.-Apan . 9.- Atitalaquia. 10.-Atlapexco. 11.-Atotonilco el Grande. 12.- Atotonilco de Tula. 13.-Calnali. 14.-Cardonal. 15.-Cuauhtepic de Hinojosa- 16.-Chapantongo.- 17.-Chapulhuacan. 18.- Chilcuautila. 19.-El Arenal. 20.- Eloxochitlan. 21.-Emiliano Zapata. 22.-Epazoyucan. 23.-Francisco I. Madero. 24.- Huasca de Ocampo. 25.-Huautla. 26.-Huazalingo. 27.-Huehuetla. 28.- Huejutla de Reyes. 29.-Huichapan. 30.-Ixmiquilpan. 31.- Jacala de Ledezma. 32.-Jaltocán. 33.- Juarez Hidalgo. 34.-La Misión. 35.-Lolotla. 36.-Metepec. 37.-Metztlán. 38.-Mineral del Chico. 39.-Mineral del Monte. 40.-Mineral de la Reforma. 41.-Mixquiahuala de Juarez. 42.-Molango. 43.-Nicolas de Flores. 44.-Nopala de Villagran. 45.-Omitlan de Juarez. 46.- Pacula. 47.-Pachuca de Soto. 48.-Pisaflores. 49.-Progreso de Obregón. 50.-San Agustin Metzquitlan. 51.-San Agustin Tlaxiaca. 52.-San Bartolo Tutotepec. 53.-San

Felipe Orizontlan. 54.-San Salvador. 55.-Santiago de Anaya. 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.-Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.-Tecoautla. 60.- Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.-Tepehuacan de Guerrero. 63.-Tepeji del Río de Ocampo. 64.-Tepetitlan. 65.-Tetepango. 66.-Tezontepec de Aldama. 67.- Tianguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.-Tlahueltepa. 71.-Tlanalapa. 72.- Tlanchinol. 73.- Tlaxcoapan. 74.-Tolcayuca. 75.-Tula de Allende. 76.- Tulancingo de Bravo. 77.-Villa de Tezontepec. 78.-Xochiatipan. 79.-Xochicoatlán. 80.-Yahualica. 81.- Zacualtipan de Angeles 82.-Zapotlan de Juarez. 83.-Zempoala. 84.-Zimapan.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Santiago Tulantepec, por Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 23.-

1.- ... 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... 14.- ...
15.- ... 16.- ... 17.- ... 18.- ... 19.- ... 20.-... 21.- ... 22.-... 23.-.... 24.-.... 25.-... 26.-... 27.-
...28.-.... 29.-.... 30.- ... 31.-. ... 32.- ... 33.- ... 34.- ... 35.- ... 36.- ... 37.- ... 38.- ... 39.- ...
40.- ... 41.- ... 42.- Molango de Escamilla. 43.- ... 44.- ... 45.- ... 46.- ... 47.- Pachuca de
Soto. 48.- ... 49.- ...50.- ... 51.- ... 52.- 53.- ... 54.- ... 55.- ... 56.- Santiago
Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.- ... 58.- ... 59.- ... 60.- ... 61.- ... 62.- ... 63.- ... 64.- ...
65.- ... 66.- ... 67.- ... 68.- ... 69.- ... 70.- ... 71.- ... 72.- ... 73.- ... 74.- ... 75.- ... 76.- ...
77.- ... 78.- ... 79.- ... 80.- ... 81.- ... 82.- ... 83.- ... 84.- ...

COMENTARIO: Cambia el nombre de los municipios de Molango por Molango de Escamilla y Pachuca por Pachuca de Soto.

**TÍTULO QUINTO.
DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense, quién la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituídos en los términos de esta Ley fundamental.

COMENTARIO: Cambia la palabra originalmente por originariamente, adecuándose al texto de la Constitución Federal.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 24.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos gozarán de las prerrogativas que se señalan en la ley reglamentaria.

La preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, es una función de interés público que se ejerce a través de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, con la participación de los partidos políticos, de los ciudadanos y los ayuntamientos.

Esta función se realizará a través de un órgano de interés público, pluralmente integrado, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual será autoridad en la materia, debiendo velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rijan todas las actividades de los procesos electorales; siendo además competente para declarar válidas las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y de ayuntamientos, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiéndoles las constancias respectivas, y asignando las diputaciones y regidurías de representación proporcional correspondientes.

El congreso del estado se erigirá en colegio electoral para calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador.

La legislación reglamentaria de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un Tribunal Electoral. Este, se constituirá en órgano jurisdiccional de la materia, con la competencia y organización que dicho ordenamiento determine; funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas, la interposición de los recursos, en ningún caso producirá efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. Sus actos y resoluciones, invariablemente estarán sujetos al principio de legalidad, y darán definitivas a las distintas etapas de los procesos electorales; en tanto que las resoluciones que dicho tribunal pronuncie con posterioridad a la jornada electoral, se sujetarán a lo dispuesto en la ley respectiva.

Los magistrados que lo integren, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala esta Constitución para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, aunados a los que señale en particular la Ley de la materia. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su integración, participando concurrentemente en la designación de sus integrantes, quienes serán independientes y solo responderán al mandato de la Ley.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona este artículo elevando a rango constitucional estatal la función pública de preparación, desarrollo y vigilancia; cómputo y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de los municipios del Estado. Se define a los Partidos Políticos, se establece un sistema de medios de impugnación, y se crea un tribunal para que atienda los asuntos de lo contencioso electoral.

FE DE ERRATAS -13 de septiembre de 1993.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTICULO 24.- La soberanía del estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense...

Párrafo segundo...

Párrafo tercero...

Párrafo cuarto.- La preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, es una función de interés público que se ejerce a través de la acción ciudadana, con la responsabilidad de los partidos políticos.

Párrafo quinto.- Esta función se realiza a través de un organismo de interés público, pluralmente integrado, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia, debiendo velar porque los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, rijan todas las actividades de los procesos electorales; siendo además competente para declarar válidas o nulas las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados, gobernador y ayuntamientos, declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiéndoles las constancias respectivas y asignar las diputaciones y regidurías de representación proporcional correspondientes, asimismo, será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

Párrafo sexto: derogado.

Párrafo séptimo: La legislación reglamentaria de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un tribunal electoral. este, se constituirá en órgano jurisdiccional de la materia, con la competencia y organización que dicho ordenamiento determine, funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas; la interposición de los recursos, en ningún caso producirán efectos suspensivos del acto o resolución impugnada, sus actos y resoluciones, invariablemente estarán sujetos al principio de legalidad, y darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en tanto que las resoluciones que dicho tribunal pronuncie con posterioridad a la jornada electoral, se sujetarán a lo dispuesto en la ley respectiva. Los magistrados que lo integren deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señale esta constitución para los magistrados del tribunal superior de justicia, aunado a lo que señale en particular la ley de la materia. El Poder Legislativo, garantizará la designación de sus integrantes, quienes serán independientes y solo responderán al mandato de la ley.

COMENTARIO: Se dan las bases para ciudadanizar al organismo electoral, agregando el principio de equidad como rector de la actividad electoral, además se faculta al Consejo para convocar a elecciones extraordinarias, se deroga la facultad del Congreso para calificar la elección de gobernador y se excluye al Poder Ejecutivo de participar en la designación de los magistrados electorales.

*** CUARTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para

el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley Electoral tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

COMENTARIO: Se garantiza a los partidos políticos el acceso en forma permanente a los medios de comunicación social; se establece que el financiamiento de los mismos debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; se insertan los criterios que deberá determinar la ley en las erogaciones de las campañas electorales, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos y las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas obligaciones; el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de todo lo relativo a la organización de las elecciones estatales y municipales dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración, participan el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

Artículo 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

COMENTARIO: Se adiciona la palabra republicano.

Artículo 26.- El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

Artículo 27.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

**TÍTULO SEXTO.
DE LOS PODERES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN I
DEL CONGRESO**

Artículo 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.

COMENTARIO: Cambia la palabra “Asamblea” por la de “Órgano”.

**SECCIÓN II
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E
INSTALACIÓN DEL CONGRESO.**

Artículo 29.- El Congreso del Estado se integra con:

Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales de Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de diputados de minoría

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado se integra con 15 diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en 15 distritos electorales y 5 diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar diputados de representación proporcional, los partidos deberán registrar candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado.

COMENTARIO: Se establece que el número de Diputados de mayoría Relativa será de 15, y 5 serán de representación proporcional; cabe mencionar que en el texto anterior, estos últimos se elegían por el sistema de minoría. Se elimina el tercer párrafo de este artículo de la Constitución de 1979 al cambiar el mencionado sistema.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 29.- El número de representantes en el Congreso del Estado será proporcional al de habitantes del propio Estado, el Congreso se integra con quince Diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en quince distritos electorales cinco diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante al procedimiento que la Ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se establece que el número de representantes en el Congreso será proporcional al número de habitantes en el Estado, dejándose a una ley secundaria el procedimiento para su designación.

*** TERCERA REFORMA. 22 DE JUNIO DE 1992.**

ARTÍCULO 29.- El congreso se integra con quince diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta y uninominal en quince distritos electorales y

nueve diputados de representación proporcional quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca".

COMENTARIO: Se amplía la representatividad en dicho órgano a 24 diputados, aumentando de 5 a 9 los diputados de representación proporcional.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 29.- El congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y nueve diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se incrementó de 15 a 18 el número de distritos electorales.

*** QUINTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 29.- El Congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se incrementa de 9 a 11 los diputados de representación proporcional, creando así condiciones de mayor participación y pluralidad de los partidos políticos.

Artículo 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

COMENTARIO: En congruencia con el artículo 29 de esta Constitución, reformado en esta misma fecha, cambia el término de diputados de minoría proporcional por el de representación proporcional.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.**

ARTÍCULO 30.- Los Diputados tienen la obligación de informar en el primer trimestre de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

COMENTARIO: Uno de los fracasos de la teoría de la representación en materia política es que no exista obligación de los representantes de informar a sus representados sobre sus actividades; con este cambio constitucional los diputados tendrán que mantener un contacto más cercano con sus electores al imponérseles la obligación de informar sobre sus actividades, en el primer trimestre del año.

Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser hidalguense;
- II.- Tener 21 años de edad como mínimo;
- III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 31.-

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- No haber sido sentenciado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Se cambia la redacción de la fracción IV, actualizándose en la terminología penal y de responsabilidad de servidores públicos.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 31.- Para ser diputado se requiere:

De la I. a III...

IV.- Derogada.

COMENTARIO: Después de haberse actualizado la fracción en comento, la misma desaparece del ordenamiento constitucional.

Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Quienes pertenezcan al Estado eclesiástico;

III.- Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado, de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección; y

V.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 32.-

I.-

II.-

III.- Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, los funcionarios de la Federación residentes en el

Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.-

V.-

COMENTARIO: En la fracción III, elimina como inelegible al Procurador General de Justicia e incluye en esta categoría a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 32.- No pueden ser electos diputados:

III.- Los secretarios del despacho del poder ejecutivo, los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral, el procurador de justicia del estado, los funcionarios de la federación residentes en el estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción III, impidiendo que sean electos diputados los Magistrados del Tribunal Electoral y nuevamente se incluye al Procurador de Justicia del Estado; a menos que se separen de sus cargos con la anticipación que la propia Constitución establece.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 32.-

I a II.-

III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los funcionarios de la federación residentes en el estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV a V .-

COMENTARIO: La reforma impide que el subprocurador de asuntos electorales sea electo diputado si no se separa de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 32.- No pueden ser electos diputados:

DE LA I A LA II.- . . .

III.- Los secretarios de despacho del Poder Ejecutivo, los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, el procurador general de justicia del estado, el subprocurador general de justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el estado; que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

Los magistrados del tribunal electoral del estado, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del instituto estatal electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del día de la elección.

IV.- Los jueces de primera instancia y los administradores de rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los presidentes municipales en el distrito del que formen parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

V.- . . .

COMENTARIO: Se establecen plazos distintos para la separación de los funcionarios públicos; así se pueden agrupar en dos grandes rubros: A)- Separación de un año para los funcionarios que atienden los asuntos electores, es decir: los Magistrados del Tribunal Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral. B)- En los demás cargos expresados en el numeral, el término de 60 días redujo los 90 del texto original.

Artículo 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de suplentes.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

COMENTARIO: No hay cambio en la redacción.

Artículo 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El Presidente del Congreso, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

COMENTARIO: En virtud de la inviolabilidad de que gozan los diputados en la manifestación de sus opiniones, se adiciona que no pueden ser enjuiciados por ellas reforzándose con esto su libertad en el ejercicio parlamentario.

Artículo 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de asistencia pública o privada, o previa autorización expresa de la

Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

COMENTARIO: Cambian a singular las palabras ejerzan y docentes.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 35.- Los Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, salvo el académico o de beneficencia pública. La violación de esta disposición, será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

COMENTARIO: Para asegurar la independencia y dedicación a la función legislativa de los representantes populares se amplía la restricción que tenían de realizar otras actividades.

Artículo 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

Artículo 37.- Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución , los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el propio Colegio.

*** PRIMERA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 37.- Después de efectuadas las elecciones de gobernador, el congreso del estado se erigirá en colegio electoral, para calificarlas en definitiva, en los términos de la ley de la materia.

COMENTARIO: Se reforma el primer párrafo para establecer que el Congreso se erige en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, apartándose del sistema tradicional de autocalificación electoral.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 37.- Se deroga este artículo.

COMENTARIO: Se pone fin al sistema de calificación por Colegios Electorales dejándose esta función a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales.

SECCIÓN III DE LAS SESIONES

Artículo 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones de la siguiente forma:

El primero se iniciará el 15 de febrero y concluirá el 15 de mayo, excepto en el año en que concluya el último periodo para el que fue electa la Legislatura correspondiente en que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de abril inmediato el primer periodo de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1982.**

ARTÍCULO 38.- “El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue: el primero se iniciará el primero de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y terminará el treinta y uno de diciembre”.

COMENTARIO: Cambia la fecha de inicio y conclusión del primer período ordinario de sesiones para hacerlo coincidente con la toma de posesión del Ejecutivo o sus informes.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre.

Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

COMENTARIO: Se adiciona la disposición de que los períodos no pueden prorrogarse más allá de su fecha de terminación.

*** TERCERA REFORMA. 31 DE MARZO DE 2003.**

ARTÍCULO 38.- ...

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio.

El segundo comenzará el primer día de octubre y terminará a más tardar el último de diciembre.

COMENTARIO: Se amplía el primer período de sesiones del Congreso del Estado.

*** CUARTA REFORMA. 11 AGOSTO DE 2003.**

ARTÍCULO 38.- ...

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio.

El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

COMENTARIO: Cambiando la esencia de la segunda reforma, las dos últimas se extienden; los períodos del Congreso, el primero ahora se desarrollará del primero de abril al último de julio, en donde se amplió todo el séptimo mes ya que anteriormente solo abarcaba junio. Por otra parte el segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, no comienza en octubre, sino que se adelanta para comenzar los trabajos legislativos en el mes de septiembre, con lo que ahora prácticamente existe coincidencia entre el primer período del Congreso Federal con el segundo del Estado de Hidalgo.

Artículo 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado.

COMENTARIO: Cambia el término de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente.

Artículo 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 40.- Los Diputados que falten a una Sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

COMENTARIO: Se flexibiliza la posibilidad de obtener permisos por parte de los legisladores para faltar a sus labores, al ser el Presidente de la Directiva y ya no el Congreso o la Diputación Permanente.

Artículo 41.- Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada será sustituido por el Suplente, quién concluirá el periodo ordinario de sesiones respectivo.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 41.- Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondiente.

COMENTARIO: Se reduce el número de faltas que puede acumular un diputado para que sea llamado su suplente, reafirmando la posibilidad de obtener permiso por parte del Presidente de la Directiva, en congruencia con las reformas de este año.

Artículo 42.- Durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior. En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

*** PRIMERA REFORMA. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

ARTICULO 42.-

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle a más tardar el 15 de Diciembre.

COMENTARIO: Cambia la redacción del segundo párrafo estableciendo como fecha límite el 15 de diciembre para que el Gobernador y presidentes municipales envíen al Congreso del Estado sus presupuestos de egresos.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 42.- Durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.

COMENTARIO: En el primer párrafo se cambia Cuentas de Recaudación y aplicación de los fondos del Estado por “Cuentas Públicas del Estado”; en el segundo párrafo se omite la presentación del presupuesto de egresos que debían hacer los presidentes municipales.

*** TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 42.- Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar, calificar y en su caso, aprobar, las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

COMENTARIO: Se da prioridad al análisis de las cuentas públicas y a través de lo anterior lograr la aprobación de las mismas.

Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones con objeto de presentar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quién también podrá llamar a los funcionarios para que informen sobre asuntos de su competencia.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

COMENTARIO: Subsiste la obligación del Ejecutivo Estatal de asistir a la apertura de sesiones del Congreso, solo que ahora puede asistir sin informar sobre el estado que guarda la administración pública, conservándose también la facultad del Congreso en el artículo 56 de la Constitución, para llamar a los funcionarios de dicha administración.

Artículo 44.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten de asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

Artículo 45.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

Artículo 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

**SECCIÓN IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE
LAS LEYES Y DECRETOS.**

Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y decretos, correspondiente:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

IV.- A los Ayuntamientos; y

V.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 47.-

I a V...

V.- Al procurador General de Justicia del Estado en su ramo.

VI.- A los ciudadanos del estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos distritos electorales.

COMENTARIO: En la fracción V se faculta al Procurador General de Justicia, para iniciar Leyes o Decretos, recorriéndose a la VI el contenido de la anterior fracción V.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 47.-

I a III.

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y

VI.-

COMENTARIO: Mejoró la redacción.

Artículo 48.- Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 49.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 50.- En todo caso, se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 50.- En todo caso se dará aviso al ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel pueda participar en ella directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al tribunal superior de justicia y a la procuraduría general de justicia en los asuntos de su ramo, para que puedan tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

COMENTARIO: Se reforma el presente artículo para facultar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la discusión de dictámenes de iniciativas de ley en los asuntos de su ramo.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 50.- El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.

COMENTARIO: Se agrupa a todos aquellos que ejerciendo su derecho de iniciativa puedan participar en la discusión del dictamen correspondiente.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación.

El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quién deberá promulgarlo sin más trámite.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 51.- Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

COMENTARIO: Indebidamente se suprimió el término sanción por promulgación, ya que el primero implica el derecho del ejecutivo estatal de hacer observaciones, y el segundo es sinónimo de publicación, pero solemne.

Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

- I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;
- II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;
- III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV.- Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 52.-

- I.-
- II.-
- III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo; y
- IV.-

COMENTARIO: Se adiciona a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo en la fracción III, incluyéndolos dentro de los sujetos en relación a cuya licencia o negación de la misma, el Gobernador no puede hacer observaciones.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 52.- El gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del congreso, cuando:

- I a II.-

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al gobernador y a los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral; y

IV.-

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción III para incluir a los Magistrados del Tribunal Electoral, en la referida no intervención del Ejecutivo Local.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 52.- . . .

I a II . . .

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al gobernador, a los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, del tribunal electoral, al procurador general de justicia y al subprocurador de asuntos electorales; y

IV . . .

COMENTARIO: Se reforma nuevamente esta fracción III para preveer la abstención del Gobernador para hacer comentarios a la concesión o negativa de licencia ahora también del Procurador de Asuntos Electorales.

*** CUARTA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decreto del Congreso, cuando:

I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;

II y II.-.....

IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Órgano de Acusación y

V.- Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.

COMENTARIO: Se mejora la redacción y la terminología utilizada en la responsabilidad de servidores públicos, agregándose la disposición restrictiva al

ejecutivo para no intervenir en asuntos relacionados a la reglamentación de facultades, exclusivas del Poder Legislativo.

Artículo 53.- Se tendrá por aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el Primer día de sesiones del periodo siguiente.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 53.- Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente:

COMENTARIO: Reforma solo de puntuación.

Artículo 54.- Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 55.- Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder

**Legislativo.
SECCIÓN V
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;
- II.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

- III.- Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;
- V.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la entidad;
- VI.- En las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;
- VII.- Recibir la Protesta al cargo de gobernador, magistrados y diputados;
- VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así mismo, conocer de las renunciaciones de estos a su cargo;
- IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;
- X.- Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de este;
- XI.- Conceder a los diputados, gobernador y magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;
- XII.- Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo estos justificar el motivo de la operación, y ser reivindicados estos, cuando faltase dicha autorización.
- XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;
- XIV.- Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.
- XV.- Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XVI.- Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;
- XVII.- Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

XVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos graves con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XIX.- Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1982.**

ARTÍCULO 56.-

XX.- Declarar Senadores electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos emitidos en las Elecciones Constitucionales correspondientes.

COMENTARIO: Se adiciona la fracción XX que faculta a la Cámara de Diputados a declarar senadores electos.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

XVIII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta, o de la mayoría de sus miembros si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

COMENTARIO: Siguiendo las grandes líneas del artículo 115 de la Constitución General de la República, en su reforma de febrero de 1983, se realiza la adecuación correspondiente ala Constitución.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son Facultades del Congreso:

I a VII.- . . .

VIII.- Conocer y aprobar en su caso, la proposición del Ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo. Asimismo, conocer de las renunciaciones de éstos a su cargo;

IX a XII.-

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIV a XX.-

XXI.- Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, para que informen de los asuntos de su competencia

XXII.- Las demás que le sean concedidas por ésta.

COMENTARIO: Se adiciona a la fracción VIII el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo; se adiciona la fracción XXI que faculta al Congreso para hacer comparecer a los servidores públicos.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a XXI .- . . .

XXII.- Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

XXIII.- Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.-

COMENTARIO: La fracción XXII pasa a ser la XXIII, por tanto, se adiciona la fracción que faculta al Congreso a expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado o el Municipio y sus trabajadores.

*** QUINTA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a XXII.- . . .

XXIII.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y

XXIV.-Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción que faculta al Congreso a expedir leyes sobre Planeación del Desarrollo Estatal para ser congruente con la reforma de misma fecha al artículo 10 de este ordenamiento. Se recorren en su orden la fracción XXIII que pasa a ser la XXIV.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

*** SEXTA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1988.**

ARTÍCULO 56.-

I a XXIII.- . . .

XXIV.- Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; y

XXV.- Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción, respecto a legislar en materia de protección al ambiente, recorriéndose en su orden la fracción XXIV para pasar al numeral XXV.

*** SÉPTIMA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del estado y el de los municipios, autorizar a los ayuntamientos, cuando así procediere, a cualquier tipo de enajenación de bienes inmuebles del dominio de los municipios, los que deberán justificar el monto de las operaciones respectivas si fueren a título oneroso, o el motivo si no lo fueren.

XVI.- Decretar se tramite la reivindicación de los bienes estatales o municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al poder ejecutivo del estado y a los gobiernos municipales.

COMENTARIO: Se faculta al Congreso para que expida leyes relativas al patrimonio del Estado y del Municipio.

*** OCTAVA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del congreso:

I a V.

VI.- Erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador; declarando electo como gobernador constitucional del estado, al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

VII.

VIII.- Aprobara en su caso, la proposición del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia, tribunal fiscal administrativo y tribunal electoral. Asimismo, conocer de las renunciaciones de estos a su encargo.

IX a XXIV.

XXV.- En caso de declararse nula cualquiera de las elecciones locales, convocar a elecciones extraordinarias en los términos de la ley de la materia.

COMENTARIO: Se reforman y adicionan las fracciones VI, VIII y XXV. La Fracción VI tiene relación con la reforma de misma fecha al artículo 37 que faculta al Congreso a erigirse en colegio electoral y calificar la elección de gobernador. En la Fracción VIII se faculta al Congreso para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral que proponga el ejecutivo. La fracción XXV anterior pasa a ser la XXVI y la fracción XXV abre la posibilidad de que en caso de anularse una elección local se convocará a elecciones extraordinarias remitiendo a una ley secundaria su procedimiento.

*** NOVENA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 56.-

I a VI.

VII.- Recibir la protesta al cargo de diputados, Gobernador, magistrados, procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales;

VIII.-

nombrar de las listas propuestas por el titular del ejecutivo, al procurador general de justicia del estado y al subprocurador de asuntos electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

IX a X.

XI.- Conceder a los diputados, gobernador, magistrados, procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales, licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta constitución;

XII a XX.

XXI.- Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de entidades de la administración pública del estado, al procurador general de justicia del estado y al subprocurador de asuntos electorales, para que informen de los asuntos de su competencia.

XXII a XXVI.

COMENTARIO: En la fracción VII se incluye al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales en la relación de servidores públicos cuya protesta debe recibir el Congreso del Estado. Se adiciona a la fracción XI la facultad que tiene el Congreso de conceder licencia al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales. En la fracción XXI se establece la obligación de los servidores públicos mencionados de comparecer ante el Congreso e informar los asuntos de su competencia.

*** DÉCIMA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

De la I a V . . .

VI.- Derogada.

VII.- . . .

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, así como conocer de su renuncia o remoción.

Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

IX.- Requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones extraordinarias de diputados para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando se surtan cualquiera de las causas especificadas en esta constitución;

De la X a XXIV . . .

XXV.- Los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral y los magistrados del tribunal electoral del estado, tendrán el carácter de servidores públicos y serán nombrados por el congreso del estado, de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia, así mismo, conocerá de su licencia o renuncia; y
XXVI . . .

COMENTARIO: Se modifica la fracción VIII excluyendo a los Magistrados del Tribunal Electoral de los servidores públicos cuyos nombramientos debían ser aprobados por el Congreso, al haber sido modificado su procedimiento de designación, mismo que se contempló en la Ley Electoral del año de la reforma, en términos del artículo 24 de la Constitución (14 de noviembre de 1995).

Era facultad del Congreso Estatal convocar a elecciones extraordinarias, siendo ahora el Instituto Estatal Electoral el encargado de realizar dicha acción, por lo que correspondía al Legislativo Local requerirlo.

En la fracción XXV se reforma por completo su contenido, ya que el texto anterior pasa a la fracción IX actual, por consiguiente, se faculta al Congreso para nombrar a los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a los magistrados del Tribunal Electoral, otorgándoles además el carácter de servidores públicos.

*** DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I. a VIII.- . . .

IX.- Derogada.

X . a XIX.- . . .

XX.- Derogada.

XXI. a XXIV.- . . .

XXV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI.- Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII.- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución;

XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y,

XXIX.- Las demás facultades que le sean concedidas por ésta Constitución.

COMENTARIO: Se derogan las fracciones IX y XX, en donde se hablaba de la convocatoria a elecciones extraordinarias; se reforma la fracción XXV por considerar que esta H. Cámara es el cuerpo idóneo para conocer de los nombramientos y renunciaciones de los servidores públicos referidos; se reformó la fracción XXVI por tener la convicción de que corresponde al pueblo por voz de sus legítimos representantes expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaratoria de Gobernador electo que hubiera hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII a fin de posibilitar la responsabilidad legal de los servidores públicos con motivo del ejercicio de su encargo.

*** DÉCIMA SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a IV.- . . .

V.- Expedir y aprobar su Ley Reglamentaria, así como la ley que regule las facultades y organización interna de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI a XI.- . . .

XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y de los Municipios;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, exceptuando los de carácter judicial.

XIV.- . . .

XV.- Nombrar al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al Oficial Mayor;

XVI a XVII.- . . .

XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.

XIX a XXVIII.- . . .

XXIX.- Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c).- Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales o para que aquél, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

d).- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del

Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos municipio que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y

f).- Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.

XXX.- Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa.

XXXI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.

Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades estatales o municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

XXXII.- Las demás que le sean concedidas por ésta Constitución.

COMENTARIO: Con motivo de la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República, se hace la adecuación correspondiente al patrimonio, resolución de conflictos, expedición de leyes y asuntos referentes a servicios municipales; por otra parte se define a la Contaduría Mayor de Hacienda y la elaboración de su marco jurídico por el Congreso.

*** DÉCIMA TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 56.-.....

I a III.-.....

IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;

COMENTARIO: Cambia la denominación de Congreso de la Unión por Congreso General, situación que resulta intrascendente, pues la propia Constitución Federal utiliza indistintamente ambos términos.

V.- Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

COMENTARIO: Por otra parte cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior.

VI.- a XIV.-.....

XV.- Nombrar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Secretario de Servicios Legislativos;

COMENTARIO: Se cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior, modificando la facultad de nombrar a un Oficial Mayor por un Secretario de Servicios Legislativos.

XVI.-

XVII.- Recibir y aprobar en su caso, informes y la cuenta pública justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

COMENTARIO: Se logra una mejor redacción de la fracción.

XVIII.-.....

XIX.- Derogada;

COMENTARIO: Se traslada esta facultad a la Diputación Permanente.

XX a XXX.-.....

XXXI.-.....

Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que ésta realice, aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al Patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las Autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

COMENTARIO: Cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior.

SECCIÓN VI DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes.

*** PRIMERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 57.- Durante los recesos del congreso habrá una comisión permanente, compuesta de siete diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

COMENTARIO: Incrementa de cinco a siete diputados el número de miembros que conforman la Comisión Permanente.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO
SECCIÓN VI
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

COMENTARIO: Cambia la denominación de Comisión Permanente a Diputación Permanente que era el término que se utilizó en los primeros textos constitucionales.

Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de siete Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como suplentes.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

*** TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 57.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

COMENTARIO: La composición de la Diputación Permanente cambia a nueve integrantes en lugar de los siete originales, subsistiendo dos suplentes.

Artículo 58.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones, y en el año de renovación del Congreso funcionará hasta la instalación de la primera Junta Preparatoria.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 58.- La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso, cuando menos tres días antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente y se deroga lo relativo a la instalación de la junta preparatoria.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 58.- La Diputación Permanente será electa por el Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.

COMENTARIO: La elección de la Diputación Permanente se hará en la última sesión ordinaria y no tres días antes de la clausura del periodo.

Artículo 59.- Son facultades de la Comisión Permanente:

I.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo.

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

V.- Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la legislatura para los efectos conducentes;

VI.- Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

VII.- Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VIII.- Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

IX.- Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;

XI.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 59.-

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes, y a los Diputados y Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, cuando sea por un periodo mayor de tres meses.

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IV.- . . .

V.- Recibir en su caso los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos para los efectos conducentes.

VI.- . . .

VII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos por esta Constitución.

VIII.- Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IX.- . . .

X.- . . .

COMENTARIO: Se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, para tomarles protesta, y aprobar o rechazar su renuncia; así como para nombrar al Gobernador provisional. Se elimina el contenido de la fracción VII para adicionar lo relativo al nombramiento de Gobernador Provisional.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la comisión permanente:

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral;

IV A VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la proposición del ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral. asimismo, de las renunciaciones de estos a su encargo;

IX A X.- . . .

COMENTARIO: Se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencia, recibir protesta, nombramiento y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 59.- . . .

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;

IV a VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la proposición del ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral; y de las renunciaciones de estos a su encargo. así como la lista de propuestas que presente el titular del ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de

Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;

IX y X.- . . .

COMENTARIO: En la fracción II se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencia por un plazo mayor de tres meses al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales. La fracción III refiere a que la Comisión recibe la protesta o solicitud de remoción a los cargos antes mencionados, y la fracción VIII es la relativa a que la comisión conoce de la lista de propuestas formulada por el ejecutivo para el nombramiento de los titulares en mención, de su renuncia o remoción.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la comisión permanente:

De la I a IV.- . . .

V.- Conocer las propuestas de nombramiento de los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral y las de los magistrados del tribunal electoral del estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la ley de la materia;

De la VI a VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, de la renuncia de estos a su encargo.

Así como la lista de propuestas que presente el titular del ejecutivo para el nombramiento de procurador general de justicia del estado y de subprocurador de asuntos electorales, y de su renuncia o remoción.

IX a X.- . . .

COMENTARIO: Se reforma el texto de la fracción V en virtud de establecerse la creación del Instituto Estatal Electoral, será facultad de la Comisión Permanente conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos, además de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Electoral ya no bajo el esquema de los magistrados de los otros tribunales sino por el procedimiento establecido en el

articulado del Poder Judicial. En la fracción VIII se contemplaba el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral misma que paso a la fracción V.

*** QUINTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;

II .- a VIII.- . . .

IX.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

X.- . . .

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente. En la Fracción I se elimina la palabra Congreso, y la IX deroga el contenido de 1979 para facultar a la Diputación Permanente a autorizar cualquier tipo de enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

*** SEXTA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 59.-.....

I a V.-.....

VI.- Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

COMENTARIO: La Diputación Permanente exclusivamente nombra con carácter de interino al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización.

VII a IX.-.....

X.- Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y

COMENTARIO: Se traslada a la Diputación Permanente esta facultad que anteriormente correspondía al Congreso.

Artículo 60.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 60.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO.
SECCIÓN I
DEL GOBERNADOR.**

Artículo 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de Abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto.

COMENTARIO: Se adiciona el principio de no reelección absoluta para el Ejecutivo Estatal.

Artículo 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Si es Hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menos de cinco años inmediatos al día de la elección.
Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera hidalguense;
- III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- IV.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso.
- V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública, en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- VI.- No ser funcionario o empleado federal, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 63.-

- I.-
- II.- Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.- No ser servidor público federal o local, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, o del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal, 90 días antes de la elección.

COMENTARIO: Se deroga el requisito de 20 años de residencia efectiva e ininterrumpida cuando no se es hidalguense, para ser gobernador. Se excluyen los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se incluyen a los del Tribunal Fiscal Administrativo como sujetos inelegibles para el cargo de gobernador; se sustituye el término funcionario por el de Servidor Público para ajustarse al criterio del artículo 108 de la Constitución General.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 63.- Para ser gobernador del estado, se requiere:

I a V.-

VI.- No ser servidor público federal o local, secretario del despacho del ejecutivo, procurador general de justicia del estado, magistrado del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, o del tribunal electoral, diputado local o presidente municipal en funciones, noventa días antes de la fecha de la elección.

COMENTARIO: Se incluye a los Magistrados del Tribunal Electoral entre los servidores públicos que no pueden ser electos Gobernador, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección, incorporándose nuevamente a los del Tribunal Superior de Justicia.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 63.- Para ser gobernador del estado, se requiere:

De la I a V . . .

VI.- No ser servidor público federal o local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones a menos que se haya separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Subprocurador de Asuntos Electorales o Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separen de su cargo un año antes de la fecha de la elección.

COMENTARIO: Se incorpora un segundo párrafo en donde se establece que los Magistrados del Tribunal Electoral, el Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral, para ser postulados a la gubernatura, requieren separarse de sus cargos con un año de anticipación.

Artículo 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho. Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, La Comisión Permanente convocará de inmediato a una reunión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

COMENTARIO: En el primer párrafo se quita a la Comisión Permanente la facultad de nombrar gobernador interino por faltas temporales.

***SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 64.-

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

A).-El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.-

COMENTARIO: En el texto original de 1979, que no sufrió reforma en 1987, se aplica el principio de no reelección absoluta al Ejecutivo, esto es, el ciudadano que hubiera sido electo o designado como Gobernador, no podrá desempeñar el cargo

nuevamente, ni bajo otra denominación; sin embargo desde la reforma federal de 1928, se establece un principio de no reelección relativa para los gobernadores designados cuyo texto opera en esta reforma que se comenta.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

A) y B).- . . .

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 65.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE HIDALGO. SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 65.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE

EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

COMENTARIO: Se elimina el primer párrafo que indicaba la fecha en que el Gobernador entraría en funciones, aspecto que se integró en el artículo 61 en reforma de la misma fecha.

Artículo 66.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quién expedirá dentro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Gobernador Sustituto que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos tres años de periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, designará al Gobernador Sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 66.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta

y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo dentro de los treinta días siguientes, el propio Congreso, la convocatoria para la elección de Gobernador Constitucional que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado, no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al gobernador interino, conforme lo previene el párrafo primero de este artículo, y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador Constitucional que termine el ejercicio constitucional.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador en los términos ya señalados arriba.

COMENTARIO: Esta reforma actualiza el procedimiento y terminología que desde 1933 opera en la Constitución General de la República.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 66.- En caso de falta absoluta del gobernador del estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el congreso estuviere en periodo ordinario, convocara inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del numero total de sus miembros, designara en votación secreta y por mayoría de votos, un gobernador interino, notificando lo actuado al consejo general del instituto estatal electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al gobernador constitucional que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Párrafo segundo.- Derogado.

Párrafo tercero.- Si el congreso del estado, no estuviere en periodo ordinario de sesiones la comisión permanente nombrara desde luego, un gobernador provisional y convocara inmediatamente a sesión extraordinaria al congreso para que este, a su vez, designe al gobernador interino, conforme como lo previene el párrafo primero de este articulo.

Párrafo cuarto.-

COMENTARIO: En virtud de la creación del Instituto Estatal Electoral, con las funciones de preparar, vigilar, desarrollar, computar y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de Gobernador, el Congreso establece que sea su Consejo General quien convoque a una nueva elección; además se derogan los plazos mínimos o máximos para emitir las convocatorias.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 66.-

Si el Congreso del Estado, no estuviere en periodo ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que éste a su vez, designe al Gobernador interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador, en los términos ya señalados.

COMENTARIO: Esta reforma aparece en razón del cambio de denominación de Comisión a Diputación Permanente.

Artículo 67.- Si al iniciarse un periodo constitucional no se presente el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 67.- Si al iniciarse un periodo constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

COMENTARIO: Este artículo complementa la regulación de la falta absoluta de gobernador, especificada en el artículo anterior.

Artículo 68.- Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución.

*** REFORMA. 29 DE MARZO DE 1999.**

ARTÍCULO 68.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.

COMENTARIO: Este artículo exige los mismos requisitos para ser gobernador designado que electo, salvo los cargos mencionados en el artículo 63 fracción VI, lo que parece congruente, especialmente con los puestos relacionados con el Ejecutivo.

Artículo 69.- El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado. Si este

estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 69.- El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso; la Diputación Permanente lo convocará a un sesión extraordinaria para tal efecto.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

Artículo 70.- El Gobernador del Estado podrá salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 70.- El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

**SECCIÓN II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL GOBERNADOR.**

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;
- II.- Expedir los Reglamentos que fueran necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

- III.- Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional. De acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República.;
- IV.- Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;
- V.- Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;
- VI.- Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior;
- VII.- Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VIII.- Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;
- IX.- Cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado;
- X.- Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;
- XI.- Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;
- XII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;
- XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;
- XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir su renuncias para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;
- XV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;
- XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;

- XVII.- Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijan las leyes;
- XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;
- XIX.- Organizar y fomentar la educación Pública en el Estado;
- XX.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;
- XXI.- Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;
- XXII.- Conceder indulto a los condenados con sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;
- XXIII.- Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;
- XXIV.- Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;
- XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día 15 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;
- XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limitrofes, y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;
- XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;
- XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia;
- XXIX.- Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXX.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XXXI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XXXII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII.- Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

XXXIV.- Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;

XXXVI.- Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;

XXXVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII.- Presentar al Congreso del estado durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos Generales del estado que deberán regir en el año inmediato;

XXXIX.- Presentar al Congreso, al término del periodo constitucional del Gobernador, una memoria sobre el Estado que guardan los asuntos públicos;

XL.- Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI.- Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII.- Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII.- Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XLV.- Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI.- Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si este lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.- Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.- Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1982.**

ARTÍCULO 71.-

Fracción XXV.- “Concurrir ante el H. Congreso el Día Primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública, excepto el último año del ejercicio constitucional, en el cual el informe del estado que guarda la administración pública, se hará el día primero de marzo”.

COMENTARIO: Se establece el 1º de abril como fecha para que el titular del Ejecutivo concorra ante el H. Congreso para dar cuenta del estado que guarda la Administración Pública, en lugar del 15 de febrero que antes estaba previsto, y se adiciona la fecha de 1o. de marzo cuando se trate del último año de ejercicio. Lo anterior con relación al artículo 38 de la misma Constitución.

*** SEGUNDA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

ARTÍCULO 71.-

Fracción XXV .- “Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos Ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el Informe se hará el día primero de marzo; o cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible, en éstas fechas, para lo cual, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para ese acto”.

COMENTARIO: Se otorga cierta flexibilidad para que el titular del ejecutivo comparezca ante el H. Congreso en fecha distinta a la señalada para rendir su informe, por causa de fuerza mayor.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 71.-

XXXIII.- Derogada.

COMENTARIO: Se deroga la facultad de proponer al Congreso la integración de los Concejos Municipales, ya que es facultad exclusiva del municipio elegir a sus autoridades conforme a la reforma de misma fecha realizada al artículo 115 de este ordenamiento.

*** CUARTA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 71.-

I a IX.-

X.- Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y todas las que se encuentren en el municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115 Fracción VII, de la Constitución General de la República;

XI a XIII.-

XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de ley;

XV.-

XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso.

XVII.- Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la Fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XIX a XXI.-

XXII.- Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII a XXIV.-

XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se rendirá el día primero de marzo. Cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible rendirlo en estas fechas, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando día y hora para este acto;

XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la ley;

XXIX.- Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX a XXXII.-

XXXIII.- Derogada.

XXXIV a XXXIX.-.

XL.- Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

XLI a XLIII.-

XLIV.- Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centros urbanos.

XLV a XLVI.-.

XLVII.- Derogada;

XLVIII a LII.-.

COMENTARIO: Las facultades del Gobernador se mejoran y adecuan a las reformas integrales realizadas en su momento, como lo es, en la fracción X que por modificaciones al artículo 115 de este mismo ordenamiento, la facultad que tiene de mandar las fuerzas de seguridad ahora se encuentra contenida en la fracción VII y no en la III; en la fracción XIV se le faculta para nombrar, además, a los magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo; en la fracción XVI puede remitir al congreso iniciativas de ley para modificar la división y los límites de los distritos judiciales; en la fracción XXII sólo podrá conceder indulto con causa justificada; en la fracción XXV precisa como obligación la de rendir un informe, que no es lo mismo que hacer el informe; la fracción XXVI se hace congruente con el artículo 73 fracción IV y 116 de la Constitución General de la República, ya que anteriormente remitía al artículo 72 que habla del procedimiento de aprobación de una ley o decreto; en la fracción XXVII el ejercicio de las facultades en ella mencionadas ahora puede corresponder a los organismos o a los servidores de la administración pública, cuando antes competía a ambos; en la fracción XXIX agrega la frase "cuando así lo amerite" para hacer más específica la facultad de conceder amnistía; en la fracción XLIV acentúa que en el Estado fomentará la creación de empresas, pero ya no empresas rurales, en virtud de que se busca el equilibrio entre el campo y los centros urbanos.

*** QUINTA REFORMA: 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 71.-

I a XLVI.-

XLVII.- Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

XLVIII a LII.-

COMENTARIO: Se adiciona la fracción XLVII facultando al Gobernador para promover el Desarrollo Integral del Estado considerando la Planeación del Desarrollo Estatal.

*** SEXTA REFORMA. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXXVII.-

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 15 de Diciembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato.-

XXXIX a LII.-

COMENTARIO: Se establece que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se presente a más tardar el 15 de diciembre y no en el mes de noviembre. Lo anterior en congruencia con el art. 42 de esta Constitución.

*** SÉPTIMA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del estado, en los términos que dispongan las leyes;

LI.- Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la ley; y

COMENTARIO: Por virtud de esta reforma, el Gobernador ya no requiere de la autorización del Congreso para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, lo anterior en congruencia con la reforma de misma fecha realizada al artículo 56 fracción XII. Respecto a la expropiación ya no tramita, sino decreta.

*** OCTAVA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XIV.-

XV.- Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial, que observen conducta inconveniente.

XVI a LII.-

COMENTARIO: Con esta reforma el Gobernador garantiza a los Tribunales de la entidad, la independencia y autonomía necesarias para el cumplimiento de sus funciones, al desaparecer su facultad de nombrar jueces; quedando la acción de separación de los servidores públicos al Poder Judicial.

*** NOVENA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

I a XIII.-

XIV.- Nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia, tribunal fiscal administrativo y tribunal electoral con la aprobación del congreso y recibir sus renunciaciones, para tramitarlas en los términos de ley. para la integración del tribunal electoral, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia;

XV a LII.-

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción XIV facultando al gobernador para designar y remover a los magistrados que habrán de integrar el Tribunal Electoral. Lo anterior con relación al artículo 59 de este ordenamiento reformado en la misma fecha.

*** DÉCIMA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 71.-

I a XI.-

XII.- Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y a todos los empleados y funcionarios, que conforme a la constitución y a las leyes, no deberán ser nombrados por otra autoridad;

XIII a XXXII.-

XXXIII.- Facilitar a la Procuraduría General de Justicia, los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIV a LII.-

COMENTARIO: La fracción XII priva al Gobernador de la facultad de nombrar y remover libremente al Procurador General del Estado; la fracción XXXIII dispone la obligación del titular de ejecutivo para facilitar a la Procuraduría General de Justicia los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

*** DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

De la I a XIII.-

XIV.- Nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo con la aprobación del congreso del estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de ley;

De la XV a XVII.- . . .

XVIII.- Derogada;

De la XIX a LII.- . . .

COMENTARIO: Se elimina la facultad que tenía el Gobernador para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral por corresponder esta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, a propuesta de los partidos políticos.

*** DÉCIMA SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 71.- . . .

I.- a IX.- . . .

X.- Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI.- a XII.- . . .

XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

XIV.- a XLVI.- . . .

XLVII.- Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional.

XLVIII a LII.- . . .

COMENTARIO: Se faculta al Gobernador en la fracción X a dictar órdenes a las policías municipales adecuándose a lo establecido en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución General de la República; En la fracción XIII el gobernador nombrará a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y a los responsables de los servicios públicos, que en todo caso se consideran

como empleados de confianza, dejando a los Presidentes Municipales la designación en términos de ley, de los jefes de la policía municipal; en la fracción XLVIII se reitera la responsabilidad del ejecutivo en la conducción y promoción del desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo Estatal, así como incluir la participación de los municipios en la elaboración de los planes y programas destinados a promover el desarrollo regional.

SECCIÓN III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.

Artículo 72.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Administración, una Secretaría de Planeación, una Procuraduría General de Justicia, una Tesorería General y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado la organización del Ejecutivo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios para su funcionamiento y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

COMENTARIO: La Ley Orgánica de la Administración Pública establecerá los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que se desempeñarán dentro del Poder Ejecutivo.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 72.-La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal, y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

COMENTARIO: Especifica que la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal, e incluye el Plan de Desarrollo Estatal.

*** CUARTA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 72.- El titular del ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la entidad, someterá al congreso del estado, o a la comisión permanente en su caso, la lista de propuesta de candidatos para ocupar los cargos de procurador general de justicia del estado y subprocurador de asuntos electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el congreso del estado o la comisión permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado; el titular del ejecutivo nombrará procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales, hasta en tanto el congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el congreso del estado.

COMENTARIO: Se faculta al Gobernador, previa consulta de las agrupaciones de abogados registradas en el Estado, para someter al Congreso local o a la Comisión Permanente, la lista de propuestas de candidatos a los cargos de Procurador General de Justicia, y Subprocurador de Asuntos Electorales; previéndose, que en caso de transcurrido el plazo de 10 días sin resolución del Congreso, el titular del ejecutivo nombrará a estos servidores públicos, en tanto resuelve, en forma definitiva, el cuerpo colegiado quien debe tomar protesta. La anterior redacción pasó al artículo 73 por reforma de la misma fecha.

*** QUINTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 72.- El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Sub-procurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el Titular del Ejecutivo nombrará al Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 73.- El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 73.- Se deroga este artículo, por contemplarse estos aspectos en la Ley de la Administración Pública.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTICULO 73.- La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la ley orgánica que expida el congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del ejecutivo estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la administración pública centralizada y las entidades de la administración pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la plantación de desarrollo estatal.

COMENTARIO: Su texto se deriva del artículo 72, derogándose la facultad explícita de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 74.- El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la Ley Orgánica respectiva.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 74.- Se deroga este artículo.

Artículo 75.- Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, teniendo las facultades que le confiere la Ley Orgánica correspondiente.

*** REFORMA. 31 de diciembre de 1981.**

ARTÍCULO 75.- Se deroga este artículo.

Artículo 76.- El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 76.- Se deroga este artículo.

Artículo 77.- Todos los derechos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 77.- Se deroga este artículo.

Artículo 78.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 28 años de edad; y

III.- Tener experiencia en el ramo para el que se le designa.

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que este sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y Registrado.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1981.**

ARTÍCULO 78.- Se modifica el último párrafo de la fracción III, del artículo 78 de la Constitución Política del Estado para quedar así:

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que éste sea Licenciado, con título Legalmente expedido y registrado.

COMENTARIO: Ya no se requiere ser Licenciado en Derecho para asumir el cargo de Secretario General de Gobierno, sino tener una licenciatura reconocida.

*** SEGUNDA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 78.- Se deroga este artículo.

Artículo 79.- Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 79.- Se deroga este artículo.

Artículo 80.- Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 80.- Se deroga este artículo.

Artículo 81.- El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él así como a las Dependencias del Ejecutivo.

SECCIÓN IV. DEL PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

SECCIÓN CUARTA. Se cambia el nombre de la misma: “Del Desarrollo Político y Económico” en lugar del “ Programa General de Gobierno”.

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

SECCIÓN IV. Se cambia de denominación para quedar: “de la Planeación Estatal de Desarrollo”.

Artículo 82.- Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Global que lo desarrollará.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 82.- Para imprimir firmeza, dinamismo permanencia y equidad al desarrollo político y al crecimiento de la economía de la Entidad, el Gobernador dentro de su primer año de ejercicio, entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo.

COMENTARIO: Se posibilita al titular de ejecutivo a entregar dentro del primer año de ejercicio el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, cuando esta actividad la realizaba al tomar protesta como Gobernador electo; además de que se cambia el término de Plan Global por el de Plan Estatal de Desarrollo, en congruencia con el término Federal (Plan Nacional de Desarrollo).

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el

ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

COMENTARIO: Se le da forma al Plan Estatal de Desarrollo, especificando su contenido por los rubros citados, amén de señalarlo como el instrumento único de coordinación política, económica y social permitiendo involucrar a los sectores privados.

Artículo 83.- En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 83.- En la elaboración del Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo serán consultados los ayuntamientos y las organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población, a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas, congruentes con la realidad en la Entidad y el interés colectivo. El mismo criterio se seguirá para la instrumentación, control y evaluación de los resultados del Programa y del Plan.

COMENTARIO: Se faculta la participación de los gobiernos municipales y sectores sociales para darle mayor congruencia a este plan y realmente responder a demandas sociales.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 83.- En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público social y privado. Así mismo, el sector público del Estado podrá participar por sí

o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes a los objetivos nacionales y estatales.

COMENTARIO: Se modifica el artículo para darle congruencia con los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal en cuanto a la rectoría económica del Estado, la prohibición de monopolios y la exclusión de éstos en áreas prioritarias o estratégicas.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 84.- El Congreso del Estado, sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

*** REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 84.- En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

COMENTARIO: Se excluye al Congreso Local como órgano sancionador del Programa y el Plan para compartir con el Gobierno del Estado la responsabilidad en dicha acción, situación que se complementa con la reforma de la misma fecha en el siguiente numeral.

Artículo 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo informará sobre las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Programa y al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando se deban adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

COMENTARIO: En relación con los artículos 82 y 83 reformados en la misma fecha, refiere que el gobernador informará anualmente de las modificaciones hechas al programa y al plan, cuando anteriormente justificaba las modificaciones hechas solo al Plan. Al dejar de sancionar el Congreso no es necesario justificar pero si informar, por tratarse del mecanismo de ejercicio de la administración pública, en una colaboración de poderes.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 85.- El Desarrollo Integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.

COMENTARIO: Cuando se adapta la administración por planes (Plan Sexenal) ésta se tiene que dar en el nivel estatal también y a pesar de la soberanía de cada estado los planes deben de ser congruentes y no contraponerse entre ellos (Gobierno por consensos entre Federación y Estado).

Artículo 86.- El Programa de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo

compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 86.- El Programa General de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal, la legalidad en el quehacer público; y la justicia social, en todas las gestiones de la administración.

COMENTARIO: El Programa de Gobierno, ahora se denomina Programa General de Gobierno, dejando espacio a programas particulares de gobierno, sectoriales o regionales.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 86.- La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales y especiales que se elaboren en el Estado.

COMENTARIO: El programa de Gobierno ahora será Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y para tener a los programas particulares de gobierno, dados por sector o región.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 87.- El Plan es el instrumento operativo para la ejecución del Programa de Gobierno y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y

obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los Órganos del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 87.- El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento operativo para la ejecución del Programa General de Gobierno, y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los órganos del Estado.

COMENTARIO: Cambia el término Plan por Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Gobierno por Programa General de Gobierno.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 87.- La ley determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el Gobierno Federal, induzca y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

La ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

Así mismo, la Ley facultará el Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

COMENTARIO: La administración por planes y programas aceptados a nivel federal, implica que en el estado se dé, mediante todo un sistema de planeación, para que los programas federales se involucren con los estatales y a su vez con los regionales y/o municipales, facultando al Ejecutivo Estatal para tal fin.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 88.- Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88.- Las metas del programa y del Plan contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles y prácticos que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

COMENTARIO: Se establecen las metas del Plan Estatal de Desarrollo y el tiempo específico para conseguir las, flexibilizando su logro por situaciones políticas, sociales y/o económicas.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 Bis.- Corresponde al Gobierno del Estado, la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de la libertad.

COMENTARIO: Se adiciona este artículo para referir a la Rectoría Económica y Política del Desarrollo Estatal, por parte del Estado, artículo que es repetitivo con los anteriores.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 Bis.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 a.- Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad, el Sector Público, el social y el privado. Así mismo, el Sector Público, podrá participar con los otros, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

COMENTARIO: Nuevamente el artículo pareciera repetitivo al señalar la rectoría del estado sobre las áreas prioritarias (arts. 25 y 28 de la Constitución Federal) y su forma de desarrollarlas.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 a.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 b.- En un sistema de economía mixta, el Estado, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores sociales y privados, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la colectividad.

COMENTARIO: Refiere nuevamente la rectoría del Estado sobre la materia económica consagrada desde la Constitución Federal y establecidas en esta constitución desde el artículo 83 al 88.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 b.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 88 c.- El programa General del Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como principios directores, los que contiene el Proyecto Nacional, que se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa la síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificado y desarrollado en su trayectoria hacia la integración y afirmación de su nacionalidad, organización política federal, representativa y democrática.

COMENTARIO: Parece ser que el primer interés del legislador fue incluir lo establecido a nivel federal al adoptar el Plan Sexenal aunque en una segunda reforma se percatan de que se puede hacer, modificando los artículos conducentes y no adendando otros.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 c.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 88 d.- En el Programa y en el Plan, se considerarán las cuestiones que se presenten en la Entidad con motivo de las necesidades de su población, en materias de alimentos, vivienda, salud, educación, empleo, y otras fundamentales para el bienestar social dándoseles la solución adecuada, dentro de las posibilidades que permitan los recursos naturales, humanos, técnicos, y presupuestales de que se puede disponer para ello. Se propiciará un desarrollo armónico, distribuyéndose la producción económica, justa, equitativa y convenientemente, en las distintas zonas del Estado, de tal manera, que se evite la concentración demográfica e industrial en algunas de ellas solamente.

COMENTARIO: Aplicando el comentario anterior, aquí se da la división de planes por sectores, situación que finalmente quedó en el artículo 82 mediante la segunda reforma de 1987.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 d.- Se deroga el artículo.

SECCIÓN V DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 89.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 89.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación a las leyes.

COMENTARIO: Se cambia el término de política criminal, por política anticriminal.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 89.- El ministerio público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

COMENTARIO: Se otorga autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia, a la Institución del Ministerio Público.

Artículo 90.- El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y las demás dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

El Procurador General de Justicia será Consejero Jurídico del Gobernador.

*** PRIMERA REFORMA. 1º DE JUNIO DE 1981.**

ARTÍCULO 90.- El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General, y en su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente. El Procurador General de Justicia será consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: Se remite a la ley correspondiente la organización de la procuración de justicia.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 90.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el ejecutivo del estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en la Ley Orgánica.

COMENTARIO: Describe las facultades y obligaciones del Ministerio Público, en concordancia con la reforma al numeral 89 de la propia Constitución.

Artículo 91.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener 30 años de edad, como mínimo;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de tres años, cuando menos.
- IV.- Tener un modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 91.-

I A IV.-.

V.-No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Cambia el término de delitos intencionales u oficiales por el de delitos dolosos o faltas graves administrativas.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 91.- El Ministerio Público estará presidido por un procurador general y su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.

COMENTARIO: Se excluye al Procurador General de Justicia de ser Consejero Jurídico del Ejecutivo, remitiéndose los requisitos al artículo siguiente tanto para la figura de Procurador como la nueva de Subprocurador de Asuntos Electorales.

Artículo 92.- Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece al Ley Orgánica respectiva.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 92.- Para ser Procurador General de justicia del estado y subprocurador de asuntos electorales, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;
- III.- Tener modo honesto de vivir; y
- IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El procurador general de justicia y el subprocurador de asuntos electorales duraran en su encargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el congreso del estado o la comisión permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta constitución; por la comisión de delitos; por faltas establecidas en las leyes vigentes y por incumplimiento grave de sus atribuciones de ley calificado así, por el pleno del tribunal superior de justicia, a solicitud del congreso o a virtud de la demanda que al efecto formule el titular del ejecutivo ante el congreso del estado.

COMENTARIO: Se señalan los requisitos para ser Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, el tiempo de su encargo, la obligación de

rendir la protesta de ley, su ratificación y las causas de su remoción calificadas por el Tribunal Superior de Justicia o a solicitud del Congreso local o a virtud de la demanda que al efecto formule el Gobernador ante este cuerpo colegiado.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 92.- . . .

I a IV.- . . .

El Procurador General de Justicia y el Sub-procurador de Asuntos Electorales, durarán en su encargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

COMENTARIO: Cambia el nombre de la Comisión Permanente a Diputación Permanente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente tratan las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Jueces del Fuero Común; y
- III.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 93.-

I A III.-

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces en el Estado tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.- Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma, y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que garantiza la independencia en el ejercicio de sus funciones a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de ésta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II.- El Tribunal Fiscal Administrativo;

III.- El Tribunal Electoral y

IV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

COMENTARIO: Se reforma este artículo en todas sus partes, para que se integren el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral dentro de la estructura general

del Poder Judicial, lo anterior en congruencia con el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados titulares y un Magistrado supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

*** PRIMERA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de ésta Constitución.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica para conocer de la integración del Tribunal Superior de Justicia.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá al mismo procedimiento que para su nombramiento.

COMENTARIO: En relación con el artículo anterior reformado en misma fecha, el nombramiento y renuncia de los magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal Fiscal Administrativo, se realiza conforme al procedimiento de su nombramiento, estableciéndose para el caso de los magistrados electorales un procedimiento distinto al de los otros tribunales.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 94.- . . .

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

COMENTARIO: Únicamente se cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 95.- Para ser magistrado se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener más de treinta años de edad, pero no más de sesenta;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.- Tener modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 95.-

I A IV.-

V.- No haber sido condenado por delitos dolosos, o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Cambia el término de delito intencional u oficial por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 95.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

COMENTARIO: Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: en la fracción I no solo ser hidalguense, sino además mexicano por nacimiento; en la fracción II se aumenta la edad de 30 a 35 como mínimo y de 60 a 65 como máximo; la fracción IV es una fusión de lo que era la fracción IV de 1979 y la V de enero de 1987, por lo tanto se mencionan los delitos dolosos en que no debieren de incurrir los aspirantes a magistrados; la fracción V se adiciona e incluye como requisito la residencia por 5 años en el país; se adiciona un segundo párrafo para abrir la posibilidad de elegir como magistrados a personas que estén trabajando en la administración de justicia o que sean reconocidos por sus antecedentes en el ejercicio de su profesión.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

I. a V.- . . .

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

COMENTARIO: Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX en función de la delicada misión de los magistrados del Tribunal Electoral de ser estrictamente imparciales en la emisión de sus fallos y para no depender bajo ningún aspecto, de otras instituciones sino únicamente de aquella a la que prestan sus servicios.

Artículo 96.- Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se

someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la Declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos, y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

COMENTARIO: Se adiciona a los magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, que el gobernador someta al congreso del estado o a la comisión permanente, en su caso, serán aprobados o no, dentro del improrrogable termino de diez días.

Párrafo segundo.-

Párrafo tercero.-.

Párrafo cuarto.-.

Párrafo quinto.-

COMENTARIO: No existe un cambio de fondo sino exclusivamente semántico.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 96.-

Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;

II.- Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;

II.- En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir, y

IV.- Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

COMENTARIO: Se adicionan 4 fracciones que establecen el procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral.

*** CUARTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o

a la Diputación Permanente, en su caso, serán aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

I.- a IV.- . . .

COMENTARIO: Se continúa con la adecuación de la denominación de Comisión a Diputación Permanente.

Artículo 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta constitución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su Jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos señalados por esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Obtendrá su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

COMENTARIO: Se especifica que será la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que contendrá las causas de privación del cargo de magistrado.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

COMENTARIO: Se establece la duración del cargo de magistrado, que es de 6 años; no se contempla la inamovilidad y hay posibilidad de reelección.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su encargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

COMENTARIO: Se especifica la duración en los cargos de los magistrados de los diferentes tribunales del Poder Judicial, volviéndose a incorporar la inamovilidad de los mismos.

Artículo 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus Cabeceras.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

Este funcionario deberá rendir anualmente durante el mes de Abril al Pleno del propio Tribunal, un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en los términos que establezca la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus cabeceras.

COMENTARIO: Se adiciona a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo para que tomen protesta de ley ante el Congreso del Estado, además de que el Presidente del Tribunal deberá de rendir un informe anual ante este órgano colegiado.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 98.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

COMENTARIO: Se reforma el tercer párrafo de este artículo facultando al Presidente de cada Tribunal para rendir un informe en los términos establecidos en la Ley Secundaria. Se deroga el párrafo cuarto.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos se éste, ante la Diputación Permanente.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

Artículo 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia: I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuera parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.- Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;

IV.- Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;

V.- Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, al que será sometido a la aprobación del Congreso;

VI.- Acordar el aumento de Juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;

VIII.- Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Jueces de primera Instancia;

IX.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, habilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la

Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

XI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y

XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 99.-

I A VI.-

VII.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos.

VIII a IX.-

X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior más Magistrados, así como de los funcionarios y empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas.

XI A XII.-

COMENTARIO: Se les faculta para erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos, desapareciendo el texto original de la Constitución de 1979 y por lo que se refiere a la segunda reforma únicamente cambia a plural al señalarse las leyes respectivas.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I AL III.-

IV.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados.

V A VII.-

VIII.- Derogada.

IX A XII.-

COMENTARIO: Modifica el término de empleados por servidores públicos, y deroga la facultad de enviar ternas al gobernador para nombrar Jueces de Primera Instancia;

se agrega la excepción de los magistrados que no pueden ser nombrados ni removidos por el Tribunal.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 99 A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.- Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado y a sus demás servidores públicos, con excepción de los magistrados;

VII.- Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VIII.- Acordar el aumento de juzgados y la plantilla de secretarios y empleados de la Administración de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas

XII.- Resolver los conflictos que surjan entre los municipios y el Congreso; y

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B.- Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I.- Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II.- Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia, y

III.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C.- Son facultades del Tribunal Electoral, resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

COMENTARIO: Se adicionan dos apartados, uno que refiere las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo y un segundo atribuido al Tribunal Electoral de acuerdo con la nueva estructura del Poder Judicial.

*** CUARTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 99.-A.- . . .

I.- a XI.- . . .

XII.- Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal, y

XIII.- . . .

COMENTARIO: Al Tribunal Superior de Justicia se le faculta no solo para resolver conflictos judiciales entre los Municipios y el Congreso, sino que se agregan los conflictos suscitados entre municipios, y los de éstos con el Ejecutivo Estatal.

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y ante este último, la de los Jueces de orden común, por delitos, faltas u omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás dependencias de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser juez, funcionario y empleado.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, acordará el número de jueces que deberá establecerse su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y

omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial para saber los requisitos que se deben cubrir para ser además de Juez, funcionario y empleado, estos dos últimos no se contemplaban, además, con esta reforma se incorpora la destitución que puede hacer el Gobernador de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia; de los juzgados y demás Dependencias de aquel y determinará los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.- Los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Los Jueces de Primera Instancia y los demás que con cualquiera otra denominación se creén en el Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

COMENTARIO: Esta reforma precisa la forma en que se harán los nombramientos de los Jueces, derogando los párrafos 2 a 5 de la reforma de enero del mismo año.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en lo que incurran previstas en esta Constitución y las leyes de la materia.

Si el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

COMENTARIO: Se incorpora a este artículo la prohibición a los funcionarios judiciales de desempeñar ocupación o empleo diverso con las excepciones señaladas, además de los procesos de responsabilidad de jueces o magistrados.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PATRIMONIO**

Artículo 101.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

- I.- De dominio público; y
- II.- De dominio privado.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 101.-

I.-

II.- De dominio privado estatal.

COMENTARIO: Cambia el término de dominio privado a dominio privado estatal.

Artículo 102.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 102.-

I A II.-

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles tales como archivos, libros raros, piezas históricas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en las leyes federales sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargable, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión, provisional o definitiva.

COMENTARIO: Se menciona ahora una posesión provisional y no interina como en el texto de origen.

*** SEGUNDA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 102.- Son bienes del dominio público del estado de hidalgo;

I.- Los de uso común sitios dentro del territorio estatal, que no pertenezcan a la federación o a los municipios;

II.- Los inmuebles destinados por el estado a un servicio público y los que se equiparen a estos conforme a la legislación ordinaria;

III.- Las tierras y sus componentes y las aguas, situadas dentro del territorio del estado, que no pertenezcan a la federación, a los municipios o a otras personas físicas o jurídicas, conforme se defina por la ley que expida en congreso del estado;

IV.- Los inmuebles de propiedad del estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; y

V.- Los demás que con ese carácter señale la legislación ordinaria.

COMENTARIO: Distingue de manera mas clara y precisa los bienes de dominio público ampliando las posibilidades a la legislación ordinaria.

Artículo 103.- Son bienes de dominio privado estatal, los que pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 104.- Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.

*** REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 104.- Los bienes del dominio público del estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, para su disposición por el gobierno del estado, se requiere su previa desincorporación del dominio público, la que podrá ser decretada por los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

COMENTARIO: Con relación a la facultad que se le otorga al Congreso en reforma de misma fecha, al artículo 56 fracción XII, será éste y el titular del Ejecutivo quienes determinen la forma de desincorporar bienes del dominio público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y
- II.- Los ingresos que se preciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas

Artículo 106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 106.- La administración de la Hacienda Pública, estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

COMENTARIO: Se deja a la Ley Orgánica de la Administración Pública el añadido de la dependencia encargada de la Hacienda Pública.

Artículo 107.- La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 107.- Da vigencia nuevamente al artículo, respetándose el texto original.

Artículo 108.- El año fiscal comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre, inclusive.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, así como su Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficacia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria

pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución”.

COMENTARIO: Se reincorpora lo relacionado a los recursos económicos, a las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y licitaciones que haga el Estado y a las responsabilidades de los servidores públicos en esta materia.

Artículo 109.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida este, continuará vigente el del año inmediato anterior.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 109.- Da vigencia nuevamente al artículo 109, respetándose el texto original.

Artículo 110.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 110.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción, por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

COMENTARIO: Tiene relación con el artículo 56 fracción V, reforma de misma fecha, en donde se establece a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo como el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los Municipios.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 110.- Las cuentas de los caudales públicos, deberán glosarse sin excepción, por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

COMENTARIO: Cambio de denominación de la Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 111.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 111.- Da vigencia nuevamente al artículo 111, respetándose el texto original.

Artículo 112.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA JUSTICIA DELEGADA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Artículo 113.- Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Estos tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los Ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

TÍTULO OCTAVO.- Se propone su cambio de denominación para que en lugar “de la justicia delegada Tribunales administrativos” quede: “De la justicia delegada del Tribunal Fiscal Administrativo”.

Artículo 113.- Se establece el Tribunal Fiscal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Este Tribunal será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

COMENTARIO: Se aleja de la simple posibilidad de instaurar órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa como lo menciona el artículo 116 de la Constitución General de la República, estableciéndose el Tribunal Fiscal Administrativo, modificando en su totalidad el nombre del título, otorgándole plena autonomía para dictar sus fallos.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

Se deroga el artículo.

Artículo 114.- Para ser Magistrado del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, señala esta Constitución.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución. Siéndoles aplicable lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 98 en lo relativo.

COMENTARIO: Cambia el nombre del Tribunal Administrativo a Tribunal Fiscal Administrativo en concordancia con las modificaciones de esta época.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

Se deroga el artículo.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO LIBRE**

Artículo 115.- El Municipio es una Institución Jurídico-política, con territorio, determinado, en el que se asienta un núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades y elegir directamente a sus autoridades.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 115.- El Municipio es una Institución con personalidad jurídico-política, con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades, para lo cual maneja su patrimonio conforme a la Ley y elegirá directamente a sus autoridades.

COMENTARIO: Se incorpora el manejo de su patrimonio, remarcando la libertad hacendaria que le corresponde.

Artículo 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

COMENTARIO: No cambia la redacción.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 116.-

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada, tomándose en cuenta para que las acciones sean congruentes con los objetivos que persiga todo el Estado, los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, debiendo considerarse en todo tiempo la libertad y autonomía de este Gobierno. Para tal efecto, los Municipios podrán coordinarse con el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que establece que las acciones que emprenda el Municipio deben ser congruentes con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS

Artículo 117.- El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la Materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 118.- Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II.- Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;
- III.- Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS);
- IV.- Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;
- V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;
- VI.- Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;
- VII.- Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y
- VIII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 118.-

- I.-
- II.-Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.
- III.-Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$30'000.000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
- IV.-.
- V.-.
- VI.-
- VII.-.
- VIII.-

COMENTARIO: Se mejora técnicamente la redacción de la fracción segunda y se incrementa en la tercera los recursos para su desarrollo potencial de 10 a 30 millones de pesos.

Artículo 119.- El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.- Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrara a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

Artículo 121.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 122.- Los municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir Corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto:

- I.- El estudio de los problemas locales;
- II.- La realización de programas de desarrollo común;
- III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;
- VI.- Contraer compromisos económicos; y
- VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y el progreso de su población.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 122.-

I A VII.-

Los Municipios podrán asimismo, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que permite a los municipios asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 123.- Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 124.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 124.-

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado municipal.

COMENTARIO: Cambia el término de dominio privado, por el de dominio privado municipal.

Artículo 125.- Son bienes de dominio público municipal:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 125.-

I.-

II.-

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

COMENTARIO: Se elimina a las piezas arqueológicas como pertenecientes al dominio público municipal.

Artículo 126.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 127.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 127.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

COMENTARIO: Cambia el nombre de posesión interina por posesión provisional.

Artículo 128.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 128.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso, cuando se trate de bienes inmuebles.

COMENTARIO: Refiere que solo se requerirá aprobación del Congreso tratándose de enajenaciones de bienes inmuebles.

Artículo 129.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezcan su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualquier otra causa.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 129.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donación y por cualquier otra causa; y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejorá, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

COMENTARIO: Se adiciona al artículo la forma en como los municipios administrarán su hacienda, adecuándolo a la reforma de la Constitución General de fecha 3 de febrero de 1983.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 129.- La Hacienda de los municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones, y por cualesquiera otras causas; y en todo caso, los ayuntamientos.

I.-Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.-Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.-Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado; y

IV.-Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

COMENTARIO: Se realizan modificaciones gramaticales en el texto del artículo quedando en el fondo la esencia de la reforma del 16 de agosto de 1983.

CAPÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL CONCEPTO DE INTEGRACIÓN

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Se reforma su denominación para quedar: “Del Gobierno Municipal y de su integración” en lugar de; “Del Gobierno Municipal concepto de integración”.

Artículo 130.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 131.- Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la materia.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 131.- Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

COMENTARIO: Cambia el término de Regidores de Minoría Proporcional por el de Representación Proporcional.

* **SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 131.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de Mayoría relativa y los Regidores de Representación Proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

COMENTARIO: No se incorpora reforma de fondo alguna.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 132.- Los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Artículo 133.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 134.- Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener 21 años de edad el día de la elección;
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargos o comisiones del gobierno federal o estatal, a excepción de los docentes, a menos de que se separe de aquellos con dos meses de anticipación al día de la elección;
- VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; y
- VII.- Saber leer y escribir.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 134.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- No desempeñar cargos o comisiones del Gobierno Federal o Estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquellos con 60 días de anticipación al día de la elección.

VI.-

VII.-

COMENTARIO: El candidato a formar parte del ayuntamiento tiene como limitante el desempeño de cargo o comisión en la circunscripción del municipio.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 134.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

De la I a IV.- . . .

V.- No desempeñar cargo o comisiones del gobierno federal o estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección.

Los magistrados del tribunal, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

De la VI a VII.- . . .

COMENTARIO: Se considera a los Magistrados del Tribunal Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, y Consejeros del Instituto Estatal Electoral, inelegibles para los cargos de elección municipal, a menos que se separen de sus responsabilidades con seis meses de antelación.

Artículo 135.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 135.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida por el organismo electoral que señale la ley de la materia.

COMENTARIO: La calificación de los miembros de los ayuntamientos ya no será por el Congreso del Estado, sino por el organismo electoral que señale la ley respectiva.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 135.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley de la materia.

COMENTARIO: Se particulariza que será el organismo electoral que señale la ley quien califique la validez de la elección o inclusive la nulidad de la misma.

Artículo 136.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos si podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 136.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.- Las personas que por elección indirecta, o por nombramientos o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

COMENTARIO: Esta reforma realiza una adecuación del mandato de la Constitución Federal a la local en cuestión de la elección indirecta o designación de autoridades municipales.

Artículo 137.- Cuando se hubiera efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento o efectuada esta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Consejo Municipal, que se encargará de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del periodo de gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del gobernador, nombrará un Consejo Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 137.- “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley”.

COMENTARIO: Remite a la ley de la materia el procedimiento en cualquier caso de ausencia o suplencia de los miembros del ayuntamiento.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 137.- En caso de falta absoluta del ayuntamiento, en el primer año, si el Congreso está reunido, designará un Consejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias de ayuntamiento que deba terminar el periodo. Si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Consejo Municipal provisional y convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta del Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por

renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido declarados desaparecidos los poderes municipales, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la Falta absoluta de Ayuntamiento acontece los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos indicados.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

COMENTARIO: Se retoma parcialmente el texto de la Constitución de 1979, especificando el procedimiento a seguir en caso de falta absoluta del ayuntamiento.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 137.- En caso de falta absoluta del ayuntamiento en el primer año, si el congreso del estado estuviere en periodo ordinario de sesiones, designara un consejo municipal interino y notificara lo actuado, al consejo general del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convoque a elecciones extraordinarias para elegir al ayuntamiento que deba terminar el periodo. si el congreso no estuviere en periodo ordinario, la comisión permanente nombrara un consejo municipal provisional y convocara al congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Párrafo segundo.

Párrafo tercero.

Párrafo cuarto.

COMENTARIO: Se adiciona la figura del Instituto Estatal Electoral, a cuyo Consejo General se notificará en caso de falta absoluta del Ayuntamiento, requiriéndole que convoque a elección extraordinaria.

*** CUARTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTICULO 137.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, si el Congreso del Estado, estuviere en periodo ordinario de sesiones, designará un Concejo Municipal Interino y notificará lo actuado, al Consejo General de Instituto

Estatutal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el periodo. Si el Congreso no estuviere en periodo ordinario la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

COMENTARIO: Se reforma el primer párrafo en atención a la autonomía del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 138.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo y del Municipio de... Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

Artículo 140.- A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieren presentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS FACULTADES Y CALIFICACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II.-Expedir sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales, aquellos que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III.-Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.-Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, y llamar a los Suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.-Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

VI.-Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

VII.-Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;

VIII.-Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del Instituto correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;

IX.-Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X.-Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI.-Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XII.-Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior.

XIII.-Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIV.-Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XV.-Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XVI.-Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVII.-Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVIII.-Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ayuntamiento; y

XIX.-Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 141.- “Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento”:

I.- Quedará igual,

II.- “Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado.

III.- Queda igual,

IV.- Queda igual,

V.- Se suprime,

VI.- Queda igual corriendo la numeración, quedando como fracción V,

VI.- Queda igual a la VII original,

VII.- a VIII,

VIII.- a IX,

IX.- a X ,

X.- a XI

XI.- Se suprime,

XII.- Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción XI,

XII.- Queda igual a la XIII original,

XIII.- a XIV,

XIV.- a XV,

XV.- a XVI,

XVI.- a XVII,

XVII.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de

desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.- Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: En cuanto a la expedición de los bandos de policía y buen gobierno y de los reglamentos, deberá ser de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso. Se modifica la numeración de las fracciones, y se adiciona lo relativo a la planeación urbana municipal.

* “FE DE ERRATAS”; 16 DE AGOSTO DE 1983.

QUE CONTIENEN EL DECRETO No. 119 EXPEDIDO POR LA LI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, Y PUBLICADO EN EL No. 34, TOMO CXVI. DEL “PERIÓDICO OFICIAL” DEL ESTADO, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1983. EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO DE REFERENCIA, APARECE PUBLICADO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO 141.- “Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:”

I.- Quedará igual,

II.- “Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado.”,

III.-Queda igual,

IV.-Queda igual,

V.-Se suprime,

VI.-Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción V,

VII.-Queda igual a la VII original,

VII.- a VIII,

VIII.- a IX,

IX.- a X,

X.- a XI,

XI.- Se suprime,

XII.-Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción XI,

XII.-Queda igual a la fracción XIII original,

XIII.- a XIV,

XIV.- a XV,

XV.- a XVI,

XVI.- a XVII,

XVIII.-Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero de Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,

XVIII.-Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.-Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El texto correcto de la parte del mencionado artículo, es como sigue:

Artículo 141.- "Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:"

I.-Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.-Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el congreso, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la federación o al estado.

III.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.-Designar al regidor que deba sustituir al presidente municipal, en caso de falta absoluta de este y de su suplente, y llamar a los suplentes del síndico o regidores en los casos de falta absoluta de estos;

V.-Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI.-Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio;

VII.-Proceder conforme a la ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las leyes estatales y decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos correlativos;

VIII.-Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.-Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos, que será sometido a la aprobación del congreso del estado;

X.-Rendir al congreso del estado, o por conducto de la comisión permanente, en su caso dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior;

- XI.-Vigilar el cumplimiento del plan global en lo que respecta a su municipio, propuesto por el gobernador al tomar posesión;
- XII.-Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;
- XIII.-Acordar lo conducente para la formación y estadística del municipio;
- XIV.-Facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés publico del municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del congreso;
- XV.-Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;
- XVI.-Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ayuntamiento;
- XVII.-Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar las zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de tenencia de tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución general de la república, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios;
- XVIII.-Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios municipales de dos o mas entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia; y
- XIX.-Las demás que le concedan la constitución en general de la república, esta constitución y las leyes que de ellas emanen.

FE DE ERRATAS del 1 de septiembre de 1983.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-

I a IX.

X.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

XI.

XII.- Vigilar el cumplimiento del Programa General de Gobierno y del Plan Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión.

XIII.- Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad defendiendo y preservando su ecología a través de planes y de programas concretos.

XIV.- Mantener actualizada la estadística del Municipio.

XV.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del Congreso en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio;

XVI a XIX.

COMENTARIO: Fracción X, esta fracción antes la fracción IX solo refiere que el Ayuntamiento formulará el presupuesto de egresos y no el proyecto de ley de ingresos; La fracción XII antes la XI cambia el nombre de Plan Global a Plan Estatal de Desarrollo y se agrega el Programa General de Gobierno; la fracción XIII antes la XII agrega lo relativo a la defensa y preservación de la ecología; la fracción XIV antes la XIII infiere que como ya está formada la estadística del Municipio solo hay que mantenerla actualizada; la fracción XV antes la XIV agrega la obligatoriedad, de que, al enajenar bienes inmuebles propiedad del Municipio sea el Congreso quien emita su opinión.

*** TERCERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-

I.-

II.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de la observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III a XVII.-

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades Federativas formen o tiendan a formar una Comunidad demográfica, el Estado y sus Municipios respectivos planearán con la Federación y el o los otros Estados y sus Municipios, y regularán el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia y observando las normas vigentes del Estado; y

XIX.-

COMENTARIO: En la fracción II se agrega como facultad y obligación del Ayuntamiento expedir de acuerdo con las bases normativas del Congreso, las circulares y disposiciones administrativas; y en la fracción XVIII se habla de formar comunidades demográficas, error que anteriormente estaba como continuidad demográfica.

*** CUARTA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-

I a V.-

VI.-Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales así como del Municipio.

VIII a XI.-

XII.-Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio.

XIII.-Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos.

XIV a XVI.-

XVII.-Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y el desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y

permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XVIII a XIX.-

COMENTARIO: Fracción VI, reforma los márgenes de cooperación entre el municipio y autoridades federales y estatales, modificando la atención del plan de desarrollo municipal a plan estatal de desarrollo y adicionando los programas sectoriales, regionales y especiales. Fracción XII, suprime el programa general de gobierno y adiciona los programas sectoriales, regionales y especiales. Fracción XIII, se reforma quedándose únicamente los programas. Fracción XIII sufre reformas gramaticales de forma.

Artículo 142.- El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establece la Ley de la materia.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 142 Bis.- “Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:”

- a).- Agua Potable Y Alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y Centrales de Abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y Jardines;
- h).- Seguridad Pública y Tránsito, e
- i).- Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

COMENTARIO: Se adecúa el texto de la Constitución Federal, especificando que los servicios públicos tienen a su cargo el municipio.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 142 Bis.- Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A).-

B).-

C).-

D).-

F).-

H).-

I).-Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente.

J).-Establecer los sistemas necesarios para determinar la seguridad civil de la población.

K).-Fomentar el turismo y recreación, y

L).-Las demás que le Legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

COMENTARIO: Se adicionan los incisos I,J,K, que refieren como servicio público municipal la protección de la flora, fauna y medio ambiente, la seguridad civil y el turismo; el inciso L era el I.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
SECCIÓN I
DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 143.- Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores, el ejercicio de gobierno municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

SECCIÓN II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 144.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 144.-.....

I a XI.-.....

XII.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial Inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

COMENTARIO: Cambio de denominación de la Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 145.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.- Cumplir y promover a la observancia de las Leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II.- Cumplir y promover a la observancia del Plan Global, propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;

III.- Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;

IV.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento por sí, o a través de un representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento, la asignación de comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;

- VII.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;
- IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;
- X.- Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;
- XI.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e informar de ello al Ayuntamiento;
- XII.- Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o ésta se encuentre ausente;
- XIII.- Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos señalados por esta Constitución; y
- XIV.- Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 145.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.-

II.- Cumplir con el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo propuestos por el Gobernador, proveyendo su observancia respecto a lo que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo el Presidente Municipal deberá presentar así mismo un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal congruente con el Estatal.

III.- Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento.

IV.-

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

VI.- Proponer al Ayuntamiento, la designación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

VII a XI.-

XII.- Ejercer las funciones de Oficial del Registro del Estado Familiar, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente.

XIII a XIV.-,

COMENTARIO: La II fracción se relaciona con los artículos 82 y 83 haciendo referencia a los dos documentos rectores del desarrollo político y crecimiento económico de la entidad; se adiciona el segundo párrafo de esta misma fracción para establecer que el Presidente Municipal al tomar posesión de su cargo debe entregar un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal que sea congruente con el Estatal; en la V fracción cambia la fecha de la segunda quincena de Diciembre al 16 de Enero, para que el Presidente Municipal rinda un informe, existiendo la posibilidad de prorrogarlo en caso de fuerza mayor; en la fracción XII cambia el nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 145.-

I a VIII

IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, salvo cuando se trate de Municipios donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador, donde residiere transitoriamente el Poder Ejecutivo Federal, quienes en esos casos tendrán el mando de la fuerza pública, según lo establecido en los Artículos 115, Fracción VII, de la Constitución General y 71, Fracción X, de esta Constitución;

X a XIV.-

COMENTARIO: Se especifica quien tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y en que casos.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 145.-

I.-

II.-Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal.

COMENTARIO: Se faculta y obliga a los Ayuntamientos para elaborar y vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

SECCIÓN III DEL SÍNDICO

Artículo 146.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;
- II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados con su competencia;
- III.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar las cuentas de la Tesorería; y
- IV.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 146.-

I.-

II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

III.-

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

V.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

COMENTARIO: Se adiciona la fracción IV, misma que le faculta al síndico para concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto y para tramitar ante las autoridades los asuntos de interés jurídico del ayuntamiento, se corre la anterior fracción IV a la V.

SECCIÓN IV DE LOS REGIDORES

Artículo 147.- Los Regidores ejercerán las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la Ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y
- III.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 147.- Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos legales aplicables, teniendo fundamentalmente, las facultades y obligaciones siguientes:

I a III.-

COMENTARIO: Se adiciona lo relativo a la facultad que se le concede a los regidores para ejercer las funciones que le confiera la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN V DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES

Artículo 148.- La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

REFORMA INTEGRAL DEL ARTÍCULO 115 AL 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

26 DE FEBRERO DE 2001

TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales. Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley. Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.

Artículo 116.- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 117.- El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia. Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 118.- Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II.- Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;
- III.- Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en términos que fije la ley;
- IV.- Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.
- V.- Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes;
- VI.- Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;
- VII.- Que la población que se señala en la Fracción IV, tenga equipamiento adecuado para sus habitantes y
- VIII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamiento de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.

Artículo 119.- El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.- El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.

Artículo 121.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- El ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al

Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.- Tener, al menos, 21 años de edad el día de la elección;
- IV.- Tener modo honesto de vivir;
- V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con

sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En caso de Los Magistrados del Tribunal Electoral, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.**

ARTÍCULO 128.- ...

III- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y 18 años de edad en el caso de los Regidores, al día de la elección;

COMENTARIO: No obstante la gran reforma constitucional local referente al municipio, hoy en día y ante un alto porcentaje de población joven, se hizo necesario conciliar las edades para votar y ser votado, así el desfase que se presentaba entre adquirir la ciudadanía a los 18 años y la postulación a cargos de elección popular a nivel municipal, cobra otra dimensión, y ahora se puede llegar a ocupar el cargo de Regidor con tan solo 18 años, subsistiendo la edad mínima de 21 años para los candidatos a Presidentes Municipales o Síndicos.

Artículo 129.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley.

Artículo 130.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASÍ COMO

LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

Artículo 132.- A continuación el Presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 133.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

- I.- De dominio público y
- II.- De dominio privado municipal.

Artículo 134.- Son bienes del dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas y
- III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Artículo 135.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 136.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

Artículo 137.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser

aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

Artículo 138.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado y

IV.- Dispondrá de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones

que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- B). Alumbrado público;
- C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D). Mercado y Centrales de Abasto;
- E). Panteones;
- F). Rastro;
- G). Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- H). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- K). Fomentar el turismo y la recreación y
- L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

Artículo 140.- Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamiento y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del periodo del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

- II. Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;
- IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;
- V. Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;
- VI. Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;
- VII. Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;
- VIII. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;
- IX. Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometida a la aprobación del Congreso del Estado;
- X. Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.
- XI. Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la Cuenta Pública del año anterior, en la que se incluirán los ingresos, egresos y el estado que guarda la deuda municipal;

XII. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII. Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;

XIV. Mantener actualizada la Estadística del municipio;

XV. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

XVI. Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII. Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado; y XIX. Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 143.- El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

- I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;
- II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;
- III. Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;
- IV. Presidir las seiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

V. Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero;

VI. Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

VII. Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos;

VIII. Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar órdenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

XII. Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión del encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII. Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revisten interés jurídico para el Ayuntamiento;

- II. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;
- III. Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;
- IV. Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;
- V. Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y
- VI. Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 146.- Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.
- II. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;
- IV. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados y
- V. Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.

Artículo 147.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

Artículo 148.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO: Además de las diferentes reformas que sufrió con antelación la Constitución con respecto al municipio, el 26 de febrero de 2001, se realiza una reforma integral de los artículos 115 al 148 para adecuarlos de manera mas precisa al artículo 115 de la Constitución Federal, lo que recae en una descripción mas detallada de la creación, alcances y facultades del municipio y sus integrantes.

BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

No hubo de esperar el Estado de Hidalgo al constitucionalismo mexicano del siglo XX para reconocer y ponderar en real dimensión, la figura del municipio.

Desde su primera Constitución Política, Hidalgo, con su vocación federalista incorporó y destacó al municipio en un capítulo titulado "Del Poder Municipal" que abarcó 9 artículos y que de manera puntual incentivó los grandes temas de la época: en materia política, ordenó la elección popular y directa del Presidente Municipal y de las Asambleas Municipales, renovación periódica de los miembros de la asamblea de manera escalonada, proporción directa entre representación y población; la bifurcación de acciones deliberantes por la Asamblea y ejecutivas del Presidente, además de su debida autonomía e independencia; reglamentación del número mínimo de reuniones ordinarias por parte de la Asamblea; distribución estratégica que alimenta el sentido representativo de las comunidades; requisitos mínimos, pero significativos, para la representación municipal, así como innelegibilidades acordes con los momentos históricos; finalmente, es de destacarse las facultades y las obligaciones consignadas tanto a la Asamblea, como al Presidente Municipal, antecedentes que indudablemente, influirían posteriormente en el constitucionalismo nacional, y como ejemplos se pueden citar: la facultad reglamentaria, formar sus presupuestos de egresos y de ingresos, así como en materia política, calificar y declarar la elección de sus miembros.

REFORMAS (1874-1880) Durante la vigencia del llamado Poder Municipal, se operaron dos importantes reformas. La primera, y tal vez la más trascendente, fue la de integrar las Asambleas Municipales, ya no en proporción al número de habitantes (uno por cada 500), sino que se establecieron cantidades fijas de munícipes que

variaron entre 5 y 15. Otra fue la de consignar la atención y organización de la instrucción pública del municipio por parte de su Asamblea, aunque la misma vendría a desaparecer 10 años después con un afán integrador a una política estatal. La última reforma tuvo la intención de buscar el fortalecimiento de la figura del Presidente Municipal, a quien por la toma de decisiones a través de una colegiación excesiva, se le había negado la posibilidad de nombrar a sus colaboradores más cercanos.

CONSTITUCIÓN DE 1894

En esta Carta Fundamental Hidalguense, se continúa con la denominación de "Poder Municipal", siendo significativo el incremento de facultades para el Presidente Municipal.

A pesar de lo anterior y con relación a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, seguía siendo nuestra entidad federativa vanguardia constitucional del municipalismo.

No obstante, la posibilidad de reelección a los cargos públicos electorales durante el siglo XIX y principios del XX, se incorporó mediante reforma aparecida en el año de 1912, el principio de no reelección inmediata de Presidentes Municipales, fueran éstos propietarios o suplentes, cuando hubieran desempeñado esos cargos en el período anterior.

CONSTITUCIÓN DE 1920

Tal como lo hizo su antecesora, esta Norma Suprema, elevó el número de artículos y su estructura fue más específica. Trece artículos se establecieron en esta Constitución integrados en el título VII, que a su vez se dividió en tres capítulos referentes a: disposiciones generales, Asambleas Municipales y del Presidente Municipal, respectivamente.

A partir de 1927 y hasta 1970, existió un incremento del número de municipios del

Estado de 73 a los actuales 84, siendo éste un signo inequívoco de la esencia federalista, de la descentralización política y administrativa.

(1929) Se recompone el número de munícipes que integran a las Asambleas, reduciendo su número máximo de 15 a 9 integrantes.

(1944) Como consecuencia de las reformas que habían ampliado los periodos en los cargos de elección popular, se incrementa a 3 años la duración de período de la Asamblea y del Presidente Municipal.

(1945) Siguiendo el esquema deductivo de 1929 en el número de integrantes de la Asamblea Municipal, en este año se reducen a 5 munícipes y se establecía la división del municipio en el mismo número de secciones, con lo que se retrocede en cuanto a la participación de la totalidad de la comunidad en la elección directa de los mismos.

(1946) En este año se amplía la facultad de la Asamblea Municipal para nombrar a sus empleados, e inclusive, a un Oficial Mayor y en consecuencia, también el posible otorgamiento de licencias a dichos cargos, dejando los restantes nombramientos en responsabilidad del Presidente Municipal.

(1948) Este año es de grandes reformas en el ámbito municipal, se posibilita a las mujeres para participar en las elecciones municipales; se amplía el principio de no reelección a todos los integrantes del Ayuntamiento; se crea el primer esquema de elección mediante planillas y se incorpora, mucho antes que en la Constitución Federal, el principio electoral de representación proporcional; establece la revocación del mandato por referéndum facultativo popular (sic); facultad del Ayuntamiento para expedir reglamentos y decretos en 17 materias, siguiendo los esquemas de participación ciudadana, también se encuentran el referéndum consultivo para los reglamentos y decretos cuando afectan al interés público e inclusive, podían sujetarse a veto popular; era facultad de los Presidentes Municipales publicar las leyes y decretos, además de realizar los nombramientos de policía.

2a. REFORMA (septiembre).

Se excluye de las facultades de los Presidentes Municipales, la publicación de leyes y decretos, encomendándoles ahora exclusivamente, a su difusión sin formalismo alguno.

Por otra parte, se amplían dos materias más con la posibilidad de regulación por parte del Ayuntamiento.

En el ámbito político, el requisito para ser Presidente Municipal se hace más rígido, al solicitarle que sea nacido en el Estado de Hidalgo.

3a. REFORMA (noviembre).

Desaparece del Constitucionalismo Hidalguense el llamado "Poder Municipal"; sin embargo, se continúa el camino del fortalecimiento municipal, asumiendo una teoría residual de competencias ante materias que no correspondieran a la Federación o a los Estados.

Se otorgó fuero a la figura del Presidente Municipal, con lo que se ingresa al capítulo de responsabilidades.

(1953) En una reforma en materia de justicia, el Tribunal Superior interviene en el envío de ternas para jueces conciliadores en los municipios.

(Noviembre) Ingres a la terminología constitucional local el concepto de "Municipio Libre", destacándose además la participación de las mujeres en igualdad de condiciones para elegir o ser electas.

(1954) Se da un retroceso en el constitucionalismo local al desaparecer del proceso de elección municipal el principio de representación proporcional en los municipios.

(1960) En este año cambian los requisitos para los cargos de elección de Diputado, Gobernador y Presidente Municipal. En este último caso, se requería una vecindad específica de 2, 3 ó 4 años en los supuestos de ser originario del municipio, del Estado, o solamente vecino del municipio, respectivamente.

(1970) Se cierra el capítulo de creación de municipios con Progreso de Obregón y se ordenan alfabética y numeralmente los municipios del Estado.

(1979) Con la reforma integral a la Constitución, se elevaron casi al triple el número de artículos reguladores del municipio (arts. 115-148); sin embargo, no puede considerarse únicamente una reforma cuantitativa, sino sobre todo, cualitativa, que permitió ajustar el marco constitucional federal al local y establecer algunas innovaciones en la materia.

(1983) En razón de reformas a la Constitución Federal de la República, se realizaron los ajustes a la Carta Fundamental Hidalguense, consagrándose importantes postulados de la época que habrían de seguirse manteniendo durante un número importante de años.

(1984) Se ingresa a un nuevo esquema de responsabilidades de los servidores públicos, del cual no está exento el Ayuntamiento.

(1987) Representa otra de las reformas importantes que ha tenido el municipio. Se trastocaron aspectos medulares, como son: el patrimonio, la designación de autoridades por el legislativo, en caso de faltas absolutas del Ayuntamiento, y lo referente a los servicios públicos. Se agregan las materias de medio ambiente y seguridad civil, además de inmiscuir más al municipio en lo relacionado al Plan Estatal de Desarrollo.

REFORMA INTEGRAL DE 2001

El municipio es una estructura jurídico-política importantísima en la historia estatal como se ha mostrado en la primera parte de este comentario general.

La reforma integral de febrero de 2001, amplió las garantías individuales locales; cambió la denominación de la Comisión Permanente por Diputación Permanente, que si bien no es un cambio de fondo, trastocó quince numerales constitucionales;

aspectos relevantes de la Contaduría Mayor del Congreso y los relacionados del ámbito municipal con el propio legislativo y el Tribunal Superior de Justicia.

Específicamente se reconceptualizó al municipio y se ordenaron de conformidad con la Constitución General de República las libertades que contempla la política reglamentaria y hacendaria, además de establecer las bases del funcionamiento de la administración pública municipal, así como las facultades y obligaciones gubernamentales del Municipio.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO**

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

TÍTULO DÉCIMO.- Se propone su cambio de denominación para quedar: “De la responsabilidad de los servidores públicos” en lugar de: “De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos”.

COMENTARIO: Se tomó como base para esta reforma el artículo 108 de la Constitución General de la República, precisándose quiénes son servidores públicos para efecto de la responsabilidad, así como por cuáles violaciones será responsable el Gobernador del Estado.

Artículo 149.- Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

*** PRIMERA REFORMA: 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y de los

Ayuntamientos y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

COMENTARIO: Se tomó como base para la reforma del presente, el artículo 108 de la Constitución General de la República, precisándose quienes son servidores públicos para efecto de responsabilidad, así como por cuales violaciones será responsable el Gobernador del Estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

COMENTARIO: Se cambia la denominación Administración Pública del Estado y de los ayuntamientos, por administración pública estatal y municipal.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial,

a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

COMENTARIO: Se incorpora a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral al régimen de responsabilidad vigente.

Artículo 150.- La responsabilidad oficial solo podrá exigirse durante el tiempo en el que el funcionario desempeñe el cargo y hasta un año después.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 150.- Los Diputados al Congreso Local, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Coordinadores, y Presidentes Municipales, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos u omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución

del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

COMENTARIO: Se tomó como base para la modificación del presente, los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución General de la República, incorporándose la figura del juicio político, así como especifica quienes podrán ser sujetos de él.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 150.- Los diputados al Congreso local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal Administrativo, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos u omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

COMENTARIO: Se incluye a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los servidores que pueden ser sujetos de juicio político, otorgándoseles de igual manera, fuero constitucional.

*** TERCERA REFORMA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al congreso local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del tribunal superior de justicia del estado, del tribunal fiscal administrativo, del tribunal electoral, los secretarios del despacho del poder ejecutivo, el procurador general de justicia, el oficial mayor y los coordinadores que nombre el ejecutivo, los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomiso públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

COMENTARIO: Se contempla a los magistrados del Tribunal Electoral dentro del grupo de servidores públicos que son sujetos de juicio político y gozan de fuero constitucional.

*** CUARTA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al congreso local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del tribunal superior de justicia del estado, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral, los secretarios del despacho del poder ejecutivo, el procurador general de justicia, el subprocurador de asuntos electorales, el oficial mayor y los coordinadores que nombre el ejecutivo, los directores generales o sus equivalentes de los organismos políticos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que comentan durante su gestión.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la cámara de diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

COMENTARIO: Agrega al Subprocurador de Asuntos Electorales como sujeto de juicio político y de procedencia.

*** QUINTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al Congreso Local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos políticos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

COMENTARIO: Se incorporan como sujetos de juicio político y de procedencia al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 151.- El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común y por los que señala el artículo 108 de la Constitución General de la República.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 151.-La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro

obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las penas mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

COMENTARIO: Este artículo ahora refiere a las sanciones penales por la comisión de delitos del fuero común por parte de servidores públicos y las sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad y la eficiencia en sus funciones.

*** SEGUNDA REFORMA: 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza

COMENTARIO: Existe un cambio en la forma de redacción. **Artículo 152.-** Los Diputados, Magistrados, Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, serán responsables de los delitos del orden

común que cometan durante su gestión, y por los delitos, faltas u omisiones en los que incurran durante el tiempo de su encargo.

*** REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 152.-Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

COMENTARIO: Se reforma en su totalidad, remitiendo a la ley secundaria la aplicación de las penas a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito.

Artículo 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 153.- Siempre que se trate de los Funcionarios mencionados en los Artículos 149, párrafo segundo y 150 párrafo segundo y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma, no prejuzga los fundamentos de la acusación.

COMENTARIO: Se precisa el procedimiento del Congreso erigido en Gran Jurado, en el juicio de procedencia.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

COMENTARIO: En el primer párrafo existe un cambio en cuanto a la forma gramatical y de redacción, pasando del artículo 149 segundo párrafo, al mismo artículo párrafo primero; en el tercer párrafo cambia a culpable por inculpado.

Artículo 154.- En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a los que se refiere el artículo 152, conocerá el Congreso, con sujeción a lo previsto por la Ley de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 154.- En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Órgano de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos del orden común, cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que se hacen referencia los artículos 149 in fine y 150 de esta Constitución.

La ley Reglamentaria, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones ilícitos. Cuando dichos actos y omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

COMENTARIO: Se precisa lo relativo a los delitos oficiales, al procedimiento de juicio político, a la responsabilidad en delitos del orden común y se establece una ley reglamentaria para la responsabilidad administrativa.

Remite a la ley secundaria la prescripción por responsabilidad administrativa en la que se precisen los casos de su prescripción.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 154.- En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H, Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

COMENTARIO: Se realiza una adecuación y cambia de “delitos oficiales” a “faltas graves administrativas” dentro del primer párrafo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 155.- Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 155.- Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: Cambia el término de “funcionarios y empleados” por “servidores públicos”.

Artículo 156.- Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trata de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

Artículo 157.- Todo funcionario y empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 157.- Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.

COMENTARIO: Cambia el término de “funcionarios y empleados” por “servidores públicos”.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD
DE LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 158.- Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados; iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por ayuntamientos.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes señalados en los artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, o por el Tribunal Superior de Justicia o por Diez Ayuntamientos como mínimo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señaladas por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

COMENTARIO: En el primer párrafo cambian las palabras aumentada por adicionada, proposiciones por iniciativas, se establece como un requisito el que una iniciativa esté firmada por 10 ayuntamientos como mínimo. En el segundo párrafo cambia la palabra a iniciativa en vez de propuesta, y la misma deberá ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y no por las 2/3 partes que anteriormente refería.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia, o por diez ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia del estado en su ramo. Estas iniciativas se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del numero total de diputados.

COMENTARIO: Se faculta al Procurador General de Justicia del Estado para iniciar adiciones o reformas a la Constitución, dentro de su ramo.

Artículo 159.- Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el

pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS.

1°.- En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2°.- Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3°.- En tanto se expidan las Leyes Orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de la República.

4°.- Estas Reformas y Adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo; a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DIP. PRESIDENTE

LIC. AURELIO MARIN HUAZO

DIP. SECRETARIO: DR. SAMUEL BERGANZA DE LA T.

DIP. SECRETARIO DR. ABELARDO OLGUIN R.